

TRATADO
LEGAL, Y POLITICO
DE
CAMINOS PUBLICOS,
Y POSSADAS.

DIVIDIDO EN DOS PARTES.

LA UNA, EN QUE SE HABLA DE LOS
Caminos; Y la otra, de las Possadas: y como
anexo, de los Correos, y Postas, asi publicas, co-
mo privadas: donde se incluye el Reglamento
general de aquellas, expedido en 23. de Abril
de 1720.

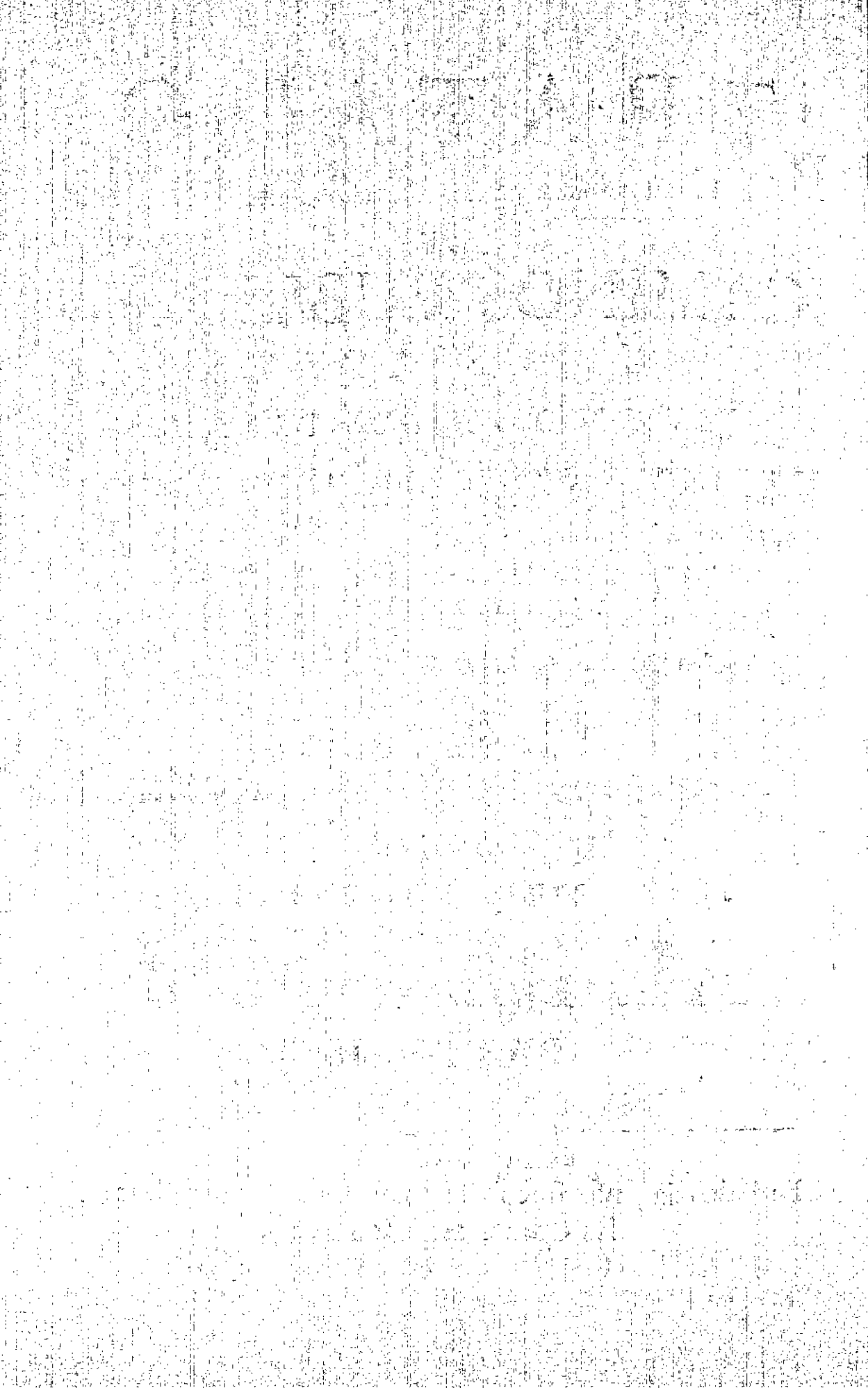
SU AUTOR
EL Dr. D. THOMAS MANUEL FERNANDEZ
de Mesa.

DEDICADO
AL REY N. S.^R

PARTE II.
DE LAS POSSADAS.

CON LICENCIA:

En Valencia, por Joseph Thomàs Lucas, en la Plaza de
las Comedias. Año 1756.



FEE DE ERRATAS DE LA SEGUNDA PARTE.

Pag. 8. lin. 9. & pag. 83. lin. 13. chiminea, *lee* chimenea.
Pag. 24. lin. 1. acomodados, *lee* comedidos. Pag. 25.
lin. 1. que se ha, *lee* que se han. Pag. 28, lin. 32. *Nautarum*, *lee*
Navitarum. Pag. 29. lin. 1. que puedo, *lee* que se pudo, lin. 2.
si permitio, *lee* si permitieron. Pag. 37. lin. 21. maravedises, *lee*
maravedis. Pag. 39. lin. 19. ala, *lee* alas, & lin. 20. Arzobis-
pados, *lee* Obispidos. Pag. 40. lin. 4. concedidas, *lee* conce-
didos. Pag. 70. lin. 26. *umbrs*, *lee* *umbris*, & lin. 27. *penatami*,
lee *penatum*. Pag. 100. lin. 4. esto, *lee* estos. Pag. 121. lin. 14.
hasta 50. *lee* hasta 500. Pag. 134. lin. 3. Postas, *lee* de Pos-
tas, & lin. 16. ponian, *lee* oponian. Pag. 126. lin. 4. agenos,
lee no publicos.

El Libro intitulado: *Segunda parte de Tratados Legales, y Politicos de Caminos publicos, y Poffadas*, su Autor Don Thomàs Fernandez de Mesa, Abogado de los Reales Consejos en la Ciudad de Valencia, con estas Erratas està conforme à su original. Madrid 30. de Enero de 1756.

Lic. Manuel Licardo de Rivera,
Correct. General por S. M.

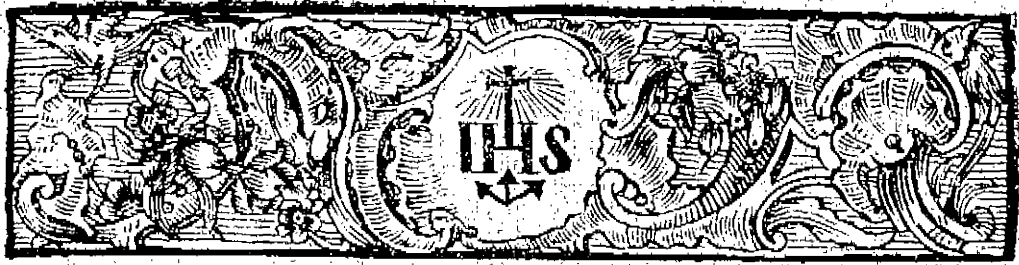
SUMA DE LA TASSA.

Los Señores del Real Consejo tassaron este Libro intitulado: *Tratado Legal, y Politico de Caminos publicos, y Poffadas*, su Autor Don Thomàs Fernandez de Mesa, Abogado de los Reales Consejos, à ocho maravedis cada pliego; como mas largamente consta de la Certificacion dada por Don Juan de Peñuelas, su fecha en Madrid à 31. de Enero de 1756.

T A B L A

DE CAPITULOS DE LA II. PARTE.

<p>CAP. I. <i>Del Signifi- cado, Etymolo- gia, y division de los nombres que damos à los Mesones.</i> pag.</p> <p>CAP. II. <i>De quien de- ve tener Possadas, y contribuir para ellas.</i> pag.</p> <p>CAP. III. <i>De quienes pueden tener Me- sones.</i> pag.</p> <p>CAP. IV. <i>De quales deven ser los Meso- neros, y sus Criados en su persona.</i> pag.</p> <p>CAP. V. <i>De la fide- dad, y cuidado que deven tener los Me- soneros de los Passa- geros, y sus cosas.</i> p.</p> <p>CAP. VI. <i>De que las Possadas esté abas- tecidas de todo lo necessario para la</i></p>	<p>1.</p> <p>5.</p> <p>11.</p> <p>15.</p> <p>25.</p>	<p><i>comodidad de los Passageros.</i> pag. 34.</p> <p>CAP. VII. <i>Del uso de las Possadas.</i> pag. 54.</p> <p>CAP. VIII. <i>De la dis- tancia, y sitio de las Possadas.</i> pag. 64.</p> <p>CAP. IX. <i>De la Fa- brica, y disposicion de las Possadas.</i> p. 74.</p> <p>CAP. X. <i>En que se continua describir la disposicion de una Possada.</i> pag. 86.</p> <p>CAP. XI. <i>Del origen, y uso de Postas, y sus comodidades, porque devieran es- tablecerse en Espa- ña para qualquie- ra.</i> pag. 97.</p> <p>CAP. XII. <i>De las per- sonas que tienen in- tervencion en las Postas.</i> pag. 106.</p>
--	--	---



TRATADO LEGAL,
Y POLITICO
DE CAMINOS, PUBLICOS,
y Possadas.
P A R T E II.
QUE TRATA DE LAS POSSADAS.

SUMARIO DEL CAPITULO PRIMERO.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Introduccion à esta se-
 gunda Parte.</p> <p>2 Distincion entre las
 palabras Hospicio, Hospe-
 deria, Meson, Possada,
 Venta, Hostel, Hosteria,</p> | <p>y Diversorio.</p> <p>3 Que las Casas de Pos-
 sadas, unas son privadas,
 y otras públicas; y quales
 sean estas, que unicamen-
 te son del assumpto.</p> |
|--|---|

C A P. I.

DEL SIGNIFICADO, ETIMOLOGIA, Y DI-
vision de los nombres que damos à los Mesones.

1 **N**O ay Navegante, que no aspire al Puer-
to, ni Passagero que no busque Pos-
sada: siendo tanto mas deseado estos
terminos, quanto fuesse mas trabajoso
el viage. El Marinero que padeciò tem-



A pes.

pestad, es el que mas anhela por besar la Playa, y el Caminante que sufrió mas fatiga, necesita de mejor albergue. Pero en España, sobre ser sus Caminos imponderablemente trabajosos, solo las Posadas son peores que ellos mismos; de manera, que como allà de Vvesphalia se canta:

*Hospitium vile, gros brodt, dun Bier, lang Mile,
Sunt in Vvesphalia si non vis credere loopda.*

Lo mismo se puede dezir de España, donde el passagero halla sin duda el mas vil Hospicio, assi en lo material de las casas, como en el aspero trato de los Mesoneros: beve el vino mas ruin, y come el pan mas negro, que ay en los Pueblos, y aun esso si se lo busca; y en fin, encuentra la cama mas dura, è incomodada, donde tiene la fortuna de encontrarla. Pero yà que allanamos montes, y secamos lagunas para hazer Caminos, razon serà, que pongamos los medios conducen-tes à formar Posadas, en lo qual podemos tener mas comodidad, y menos coste. Es verdad, que en esta parte nos falta el exemplo de los Romanos, que tuvimos por Maestros en la primera; y aunque tambien pudieran enseñarnos en ella mucho, pero borrò el tiempo su doctrina, tanto, que ni la perspicacia de Bergier pudo leer alguna de sus liciones en los monumentos de la antigüedad: y quando nos describe hasta los sepulcros, que adornavan sin horror los Caminos, nada nos dize de las Posadas, como si se huvieran enterrado en esos sepulcros, ò ellos fueran los unicos Hospicios de los vivientes. Pero yo creo, que esse mismo silencio puede servirnos de compendiosa enseñanza, pues sin duda por ser cosa tan regular, y frequen-

te entre los Romanos las buenas Possadas, no ha-
zia novedad, que incitasse à perpetuar su memoria. Mas
sea como se fuere, yo he de probar, si acierto en dis-
ponerlas segun conviene.

2 Las voces Hospicio, Hospederias, Mesones, Pos-
sadas, y Ventas, que son las mas proprias Castellanas;
y la voz Hostales, que se halla en algunas Leyes,
y aun la de Hosterias, y Diversorios, que usan otros,
suelen confundirse: pero entre ellas ay alguna distin-
cion, porque Venta es la que està puesta en el cam-
po (1), regularmente en los Caminos, cuyo nombre
tomò de averse introducido para vender los cosecheros
sus frutos; ò porque allí se va, y viene. Possada se
dixo, por ser donde reposamos: pero llamamos Possa-
das à los Mesones, especialmente à los mas particula-
res, y mejores (2); y porque trato, que sean todos Casa
de reposo, y no de inquietud, como hasta aora, uso de esta
voz en el titulo del libro. El Meson (3), palabra en su origen
Francesa, que en Francia significa *Casa*, la tomamos pro-
miscuamente por todo genero de Casas para recibir hues-
pedes por paga. Y lo mismo se entiende de las voces
Hostal, Diversorio, y Hospederia: pero el Hospicio,
y Hospederia, suelen algunas vezes comprehender tam-
bien los Hospicios de piedad, que llamamos Hospital,
donde se recogen los enfermos, ò pobres Peregrinos,
de que no es mi assunto.

3 Entre las Casas para hospedar passageros por pre-
cio, ay algunas que son privadas, y otras pùblicas;
las privadas son aquellas, en que los dueños reciben

A 2

en

(1) Covar. *verb. Venta.*

(2) Otero de *Offic. cap. 17. n. 36. Covar. verb. Possadas.*

(3) Covar. *verb. Meson.*

4 *Tratado de Caminos, y Posfadas.*
 en particular à este, ò al otro passagero, pero sin tener puerta abierta para ello, ni señal por el qual manifesten, que quieren professar publicamente el oficio de Mesoneros. Las Posfadas públicas son en dos maneras: es à saber, ò porque los dueños han puesto señal, y abriendo la puerta quasi contraxeron con el público de hospedar à qualquiera viajante (4): ò porque las Justicias, y Pueblos las destinaron para este fin, como diremos en el Capitulo siguiente, deven hazerlo donde no ay quien voluntariamente las tenga, y sea necesario; y de estas dos ultimas especies son las de mi assunto, y de que trataremos aqui.

SUMARIO DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1 **Q**ue la obligacion de hospedar à los caminantes, es del Derecho de Gentes.
- 2 Que todas las Naciones hospedaron à los Passageros en sus casas, ò les destinaron públicas Posfadas.
- 3 Que esto se funda en opinion de los Autores, y Leyes de España.
- 4 Pruevase por una Ley de Partida, no solo la necesidad de tener Posfadas, sino que este cuidado está baxo la Proteccion Real.
- 5 Que si no ay casa proporcionada, se deve mandar hazer à costa del fondo de obras públicas; y como.
- 6 Que tambien deven contribuir los Eclesiasticos.
- 7 Que si no huviere Mesones, se puede obligar à los particulares à que hospeden.
- 8 Que esta obligacion cessa donde ay Mesones, pues entonces solo se podrá obligar à los Mesoneros.

CAP.

(4) Leg. 1. ff. Furti ad ver. Nautas. Otero ubi sup. n. 19.

C A P. II.

DE QUIEN DEVE TENER POSSADAS,
y contribuir para ellas.

I



S del Derecho de Gentes el Comercio (1), el qual nos enseñò la misma necesidad natural, porque como cantan los Poetas:

*Nec verò terræ ferre omnes omnia
possunt.*

Ni Dios concediò el hallazgo de todas las Artes, y Ciencias à cada Pueblo; y assi todos necesitamos de algo de lo que los otros tienen, è hizolo el Cielo para confederar los hombres, reconociendo, que se han de menester mutuamente (2): por lo qual è cosa inhumana el prohibir, que unos se lleguen, y moren en los Pueblos de los otros, como dixo Ciceron (3); y de este Derecho descende el Hospicio, que deve concederse en todas partes, diziendose justamente de los que le niegan, lo que allà Virgilio (4):

*Quod genus hoc hominum, quæve hunc tam barbara
morem,*

Permittit Patria? Hospitio prohibemur arenæ.

Y tambien:

Littusque rogamus,

Innocuum, & cunctis, undamque, auramque patentem.

De

(1) §. I. Instit. de rer. divis. Leg. Nemo igitur, ff. Cod. & Leg. Mercatores, C. Eod. (2) Plin. in Paneg. (3) Lib. 3. de Offic. Ufu verò urbis prohibere Peregrinos sanè inhumanum est.

(4) Virg. 2. Æneid.

De manera, que fe reputò siempre jufta caufa de guerra el no fer admitidos al comercio, y trato, y por confequencia al Hospicio. Esta es la que principalmente alegamos los Efpañoles para la Conquifta de la America (5), y los Ifraelitas contra los Amorrèos (6). Por efto pelearon los Megarenfes con los Atenienfes, los de Bononia con los Venecianos (7), y los Griegos con los Myfos (8); fiendo acufados por lo mismo los Romanos de los Germanos (9). Y como no fea dable, que puedan eftàr, y converfar los hombres algun tiempo fin tener que comer, y albergue donde refugiarse, de aqui es, que uno, y otro fe les deve conceder, porque folo es de las bestias el habitar en las cuevas, ò debaxo de los arboles; ni alli aunque fueffe pofible que ellos fe mantuvieffen, podrian tener fus generos, y mercaderias delicadas (10). Todo lo dicho comprehendiò con elegancia el P. Vanier en eftos verfos:

*Si fit rure frequens iter, & ſolemne, tabernam
Pone viatori; ſed egenos excipe tectis
Ipſe tuis. Hominum quondam, Divumque parenti
Nomen ab Hospitio veteres fecere; ſuiſque
Vilia dum latebris animalia ſomnus habebat
Non hominem nudo voluere ſub atere noctes
Ducere; ſed tecto donarunt hospite; necdum
Audierant inopum vili ſub veſte latere
Sæpe Deum, Cæloque virum pia dona reponi.*

Y

(5) Viçtor. de Indis, part. 2. n. 1. & ſeq. Covar. in cap. peccatum §. 9. n. 4. (6) Auguſt. lib. 4. quæſt. 44. ſup. Num. & eſt cap. ult. 23. 4. 2. (7) Diod. 11. Plut. Peric. (8) Sophocl. Tract. Bald. 3. conf. 293. (9) Tacit. 4. Hiſt. (10) Præd. ruſt. lib. 1. fol. 21.

Y en fin, el Drecho reputa por parte de los alimentos la habitacion.

2. Los primeros Padres, que vivian con vida natural, como Abraham, y Lot (11), y despues todas las naciones, que viven en vida civil, y aun otras gentes, que apenas la conocen, mandaron, que à los caminantes se diese albergue, y lo que huviesse menester en las casas de cada subdito, ò tuvieran Possadas publicas para esto; assi los Hebreos, los Griegos, los Romanos, los Franceses, los Germanos, los Chinos, los Japoneses, los Tartaros, y Arabes; y en fin todos los del Mundo, como dixen en mi Declamacion. Y si otra de las dividas del Drecho de las gentes es el que todos le usen generalmente (12), se convence, que es parte fuya el del Hospicio; y por consecuencia, una de las dos cosas es preciso que se conceda à los viajantes en los Pueblos, es à saber, ò el que hospeden en las casas particulares: ò que se mantengan publicas Possadas para esto.

3. Pero porque regularmente se ha elegido este segundo medio, se dice en algunas Leyes, que los particulares no deven aposentar sino à ciertas personas, que por causa publica se manda (13): mas por otras se encarga, que se tengan Mesones; y sienten muchos, que los Justicias pueden obligar à alguno del Pueblo que sea Mesonero (14), como se puede apremiar à que

(11) Genes. cap. 18. & 19. (12) §. *Ejus autem*, *vers.* *Quod verò Inst. de jure Natur. Gent. & Civil.* (13) *Tot. tit. Cod. de Metatis, & epidemeticis. Leg. 3. §. Munus, ff. de mun. & bon. & Acev. in dic. leg. 6. n. 1. Otero ubi sup. num. 24.* (14) *Avendaño in cap. 8. Prator. n. II. lib. 2. Acevedo Leg. 5. lib. 8. tit. 11. Recop. num. 1. Otero de Off. cap. 17. num. 24.*

que los subditos aprendan oficios utiles para la Republica (15). Yo lo fundo de mas à mas respecto de esto en la natural obligacion de hospedar, que tenemos por nosotros mismos, ò por otros, aunque no he visto alguno, que expressamente lo defienda. Tambien se deduce de Leyes de España, pues primeramente imponen este cuidado à los mismos Principes; y assi en una en que se les encarga, que manden hazer Caminos, y componer las Calzadas, se dize (16): *E deven otrosi mandar facer Hospitales en las Villas, do se acojan los hombres, que non ayan de yazer en las calles por mengua de Posadas; è deven facer Alberguerias en los Logares yermos, que entendieren que serà menester, porque ayan las gentes do se albergar seguramente con sus cosas, assi que non ge las puedan los malfechores furtar, nin toller; ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro à todos comunamente, porque son obras de piedad, è pueblase por y mejor la tierra.*

4 Y si esto deven mandar hazer los Principes por el provecho comun, consecuencia necessaria es, que pueden obligar à alguno de sus subditos à que sea Mesonero, si no ay quien quiera serlo voluntariamente (17). Y yo inferiria tambien, que como los Caminos se dizen pertenecer à la regalia de su Magestad, y estar baxo su proteccion, especialmente los Capitales: assi tambien con mucha mas razon lo avian de estar los Mesones; y al modo que los Caminos reales diximos, que se hazen, y deven hazer à costa del Fisco,

y

(15) Lucas de Peña in *Leg. Mechanicus, C. de ex. Artif.* Lopez in *Leg. 5. tit. 20. p. 2.* (16) *Leg. 1. tit. 11. part. 2.* (17) Otero de *Official. cap. 17. n. 24.* Bovadilla *lib. 1. cap. 15. num. 47.*

y de todo el Reyno , assi las Possadas necessarias para viajar por ellos , como parte suya , y no menos necessaria para el comercio, y la humana sociedad, parece correspondiente se dignasse su Magestad costearlas , y tomarlas à su cargo : pues en esta Ley se encomienda uno , y otro igualmente , y parece que no solo milita la misma causa, sino mayor. Pero no estàn obligados los Soberanos precisamente à mandar executar por si este cuidado , que tambien le tienen fiado à sus Ministros , y Justicias , segun lo afirman Avendaño , y Acevedo (18) , aunque fuera importante , segun diximos , que esto se cometiese à un Juez privativo , que lo fuesse tambien de los Caminos.

5 Es , pues , acto forzoso en los Pueblos , no solo tener Hospitales para los Enfermos , y pobres Peregrinos , lo que se cumple , y bastantemente se ha cumplido en España , como es de ver en Otero (19) ; sino tambien las Possadas para qualesquiera passageros. Inferese no menos , que si en el Lugar donde convenga que aya Meson , ay alguna Casa acomodada para ello , de las que suelen alquilar , podrá emplearse con preferencia , aunque no quiera el dueño : porque la utilidad privada deve ceder à la pública (20) ; y assi se concedió al Assentista en el Proyecto del Camino de Madrid à Francia (21) : pero si no huviere alguna conveniente , se podrá mandar hazer à costa de aquella

Part. II.

B

par-

(18) *Avend. cap. 8. Prat. n. 1. lib. 2. Aceved. L. 5. Lib. 8. tit. 11. Recop. Argum. Leg. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.* (19) *Otero dicto cap. 17. à n. 4.* (20) *Leg. fin. C. de Primipil. Leg. Unic. §. Cùm autem , C. de Caduc. tollen. Leg. 8. tit. 28. part. 2. & ibi Lopez vease part. 1. cap. 1.* (21) *Artic. 16. num. 60.*

parte de propios del Comun, que està dedicada para obras pùblicas, como tambien poner contribucion entre los Vezinos, à lo menos representandolo al Consejo: aunque se podria con grave fundamento dudar, si serìa licito mandar, ò hazer sin consulta, mayormente no siendo menester contribucion, por ser esta obra declarada por provechosa al pùblico expreffamente, segun dicha Ley, en conformidad de lo que dize Bovadilla (22), y lo defienden otros (23).

6 Infierefe tambien, que devieran contribuir no solo los legos, sino tambien los Eclesiasticos, puesto que es obra de utilidad comun, y piadosa; y porque por Derecho de naturaleza, como hemos dicho (que à todos comprehende) està obligados; y afsi lo defiende expreffamente Gregorio Lopez (24); y aunque en los aloxamientos de la Tropa, y demàs sea su obligacion subsidiaria, porque la administracion de Justicia Secular, y defensa particular de la Monarquia, no toca sino indirectamente à los que està solo sujetos al Superior Eclesiastico, con todo en este Derecho de Hospicio, que mira à la humana sociedad, y al comercio de que inmediatamente gozan, juzgo estaràn obligados, como diximos lo està en los Caminos.

7 Infierefe igualmente, que donde no huviere semejantes alvergues, si por alguna contingencia de enfermedad, ò embarazo del tiempo, ò otro llegasse, y se detuviessè el caminante; y afsimifimo, quando los Mesones està llenos, si no huviere quien le quisiere hospedar, deverà la Justicia obligar à qualquiera, que le

(22) *Lib. 3. cap. 5. n. 11.* (23) *Avilès in cap. 3. Prator. in Gloss. 1. vers. Quod bodie. Avend. c. 3. Prat. part. 2. n. 1.*

(24) *Leg. 2. tit. 11. part. 2. Gloss. fin.*

se reciba, pagando el hospedage (25).


8 Otra consecuencia es de lo dicho, que supliendose esta natural obligacion por las públicas Posadas, aviendo lugar en alguna de ellas, no se podrá obligar à los particulares: pero bien se podrá à qualquiera Mesonero, que alvergue al caminante, si no huviere justa causa, de que despues hablaremos, aunque aya otro que pueda hazerlo, porque estos están tenidos por otro titulo, y es, que este officio, aun quando fue voluntario el tomarle, es preciso, que mientras le exerzan sea para todos, como se arguye de algunas Leyes (26), y lo sienten los Autores.

SUMARIO DEL CAPITULO TERCERO.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Que à qualquiera es licito tener Posadas, aunque aya otra en el Lugar, y se impugna la opiniõ contraria.</p> | <p>3 Otra limitacion de la facultad de hazerlas.</p> |
| <p>2 Limitacion de dicha regla general.</p> | <p>4 Que fuera de dichos casos, nadie puede prohibirlo, sin manifestar titulo inmemorial; y como deve entenderse.</p> |

C A P. III.

DE QUIENES PUEDEN TENER Mesones.

1  ISTO los que deven tener, ò dar Posadas, resta que veamos quienes pueden, ò no; y por regla general digo, que todos pueden hazerlas, y tenerlas, porque no es cosa de fuyo in-

B 2

ho-

(25) Avilès Leg. 6. tit. 11. n. 12. (26) Leg. 1. ff. de Furt. advers. Naut. Otero ubi sup. n. 18.

honestá: y todo lo que no se prohíbe, se puede hazer (1). Extiendese esto aun en el caso en que aya otro Meson en el Lugar, à quien se le siga perjuizio, porque qualquiera puede usar de su derecho, aunque sea en daño ageno, como no lo haga por pura emulacion (2). Verdad es, que algunos en este caso sintieron lo contrario; porque dizen, que los Mesoneros son personas reputadas en el Derecho por malas (3); y así, que no se deven multiplicar sin necesidad. Y en efecto Platon en una de las Leyes de su Politica dexò escrito, que de semejantes gentes convenia permitirse quanto menos se pudiesse (4). Pero los mas cláfficos Autores, especialmente de España, que tratan esta question, dizen, que la mala presumpcion general de la calidad de los Mesoneros, no basta para la prohibicion (5); y esta opinion està aprobada por una Ley donde expressamente se manda sea licito à todos el tener Mesones, sin embargo de qualquiera privacion (6).

2 Aunque si por otras circunstancias, que de hecho concurren en la persona del Mesonero, fuera perjudicial, podrá impedirsele segun dichos Autores (7). Y en muchas partes convendria reformar los Mesones, si por la cortedad del Lugar sobra uno solo, de manera, que sin hurtar, no es dable que dos, ò mas se sostengan abastecidos, y decentes: pues esta será una
gra-

(1) Menoch. *consil.* 798. (2) *Leg. Altius, C. de serv. & aqua, Luca dis.* 143. *de Regal. n.* 1. *Rota dec.* 70. *part.* 2. *vers.* 616 *part.* 3. *Recent.* (3) *Parid. de Reinteg. feud. q.* 14. *n.* 10. *Prosp. Reudel. tract. de Vin. Vindem. & Via, fol.* 77. *col.* 2. *vers.* (4) *Dial.* 11. *de Legib.* (5) *Avend. cap. Prator.* 2. *p. cap.* 8. *num.* 2. *Otero de Off. cap.* 17. *n.* 95. (6) *Leg.* 12. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* (7) *Avendaño, & Otero ubi sup.*

grave conjetura, que aumente la sospecha (8). Además de ser contrario à aquel cuidado, que deven tener las Justicias, de que las Possadas estèn bien abastecidas (9); mayormente si el primer Meson huviesse sido solo desde tiempo antiguo, y puesto por el Comun, en que concurriendo la utilidad pública, pueda presumirse fue de consentimiento general el que huviesse aquel, y no mas, segun la opinion de algunos (10).

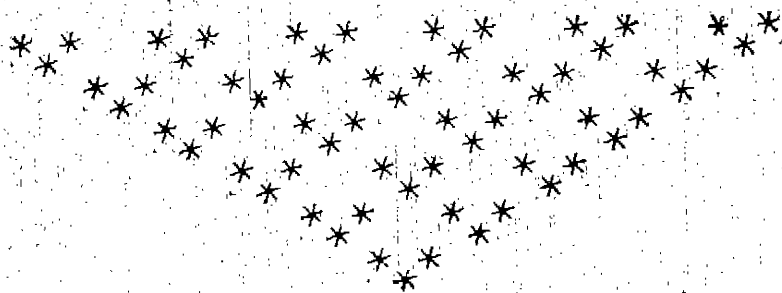
3. Otra limitacion ay particular de esta facultad de hazer Possadas; y es, el que no se pueden hazer en Lugares despoblados de realengo sin licencia del Rey (11). Qual aya sido el motivo porque en los Lugares de realengo se prohiba solamente, parece puede ser, porque el cuidado de ellos tiene su Magestad mas à su cargo, que el de los otros de Señorío, en los quales inmediatamente estàn obligados los Señores à remediar los perjuizios. Añade dicha Ley, que si de hecho se huvieren formado algunas Possadas, ò se formaren sin licencia, mientras que se averigua, y provee su Magestad, aunque no se prohiban, y manden cerrar desde luego, paguen Alcavala; lo que entiendo que procederà aun en aquellos Lugares, que son francos de ella: pues como se dize en otra Ley del mismo Titulo (12), ni aun en estos Lugares gozaràn aquellas que estuvieren à mas de media legua de Poblado, y fuera de los Caminos cofarios, esto es, frequentados, como dixi-

mos

(8) Grivel. *decif. Dolan. 74. per tot.* (9) *Leg. 5. tit. 11. lib. 7. Recop.* (10) *Mastrill. decif. 49. Franchis decif. 197. Thefaur. decif. 16. n. 13. ver. Sexta sequitur exceptio. Luc. decif. 143. de Regal. n. 6.* (11) *Leg. 2. tit. 18. lib. 9. Recop. Otero de Official. c. 17. n. 40.* (12) *Leg. 20. tit. 18. lib. 9. Recop.*

14 *Tratado de Caminos, y Possadas.*
mos en su lugar (13); y así, mientras se averiguan estas circunstancias, y se les dà licencia, deven pagar. Este conocimiento parece se infiere de esta Ley, que se le reserva su Magestad, y que pertenece à su Consejo, por quien despacha lo que ha menester facultad Real; y es correspondiente à ser la prohibicion regia.

4 Fuera de estos casos, nadie podrá prohibir el que se hagan Mesones, sin embargo de qualesquiera titulos, si no estuvieren aprobados nuevamente por su Magestad despues que se hizo la Ley, que les revoca sin esta condicion (14); y parece, que dicha Ley pide titulo, y y así, que no bastara sin èl la prescripcion: lo que confirma el ser este derecho privativo proprio de la Magestad; por lo qual algunos yà dixeron, que era menester la inmemorial, que le supone (15): pero es cierto à lo menos, que si no precediendo actual prohibicion, y acquiescencia, no se puede empezar la prescripcion, ni valdrà aunque sea de 1000. años, porque en los actos facultativos como èste, no la ay de otra suerte (16), segun regla comun.



SU-


(13) *Sup. part. 1. cap. 1. n. 5* (14) *Leg. 12. tit. 11. Lib. 6. Recop.* (15) *Luca decis. 143. de Regal. n. 4. Franchis decis. 76. n. 4.* (16) *Luca dict. decis. 143. n. 4. & 144. de Regal. num. 8.*

SUMARIO DEL CAPITULO QUARTO.

- 1 **Q**ue en las Leyes se encargá, que se elijan hombres de bien por Mesoneros: pero que es dificultoso, si no se ponen hombres visibiles en la classe de llanos.
- 2 Exemplos, de que las personas que los exercen hazen los officios honrados.
- 3 Que la misma vileza, y deshonor del officio les provoca à la maldad.
- 4 Que los que aviendo exercido dicho empleo no se huvieren contaminado, merecian gran premio: y de lo contrario, castigos, y por que.
- 5 y 6. Razon, por la qual juzgò Platon, que devian elegirse forasteros; y otras particulares que añade el Autor.
- 7 Que conduce mudarles el nombre de Venteros, ò Mesoneros, en otros nuevos.
- 8 Que conpendria darles algun tanto de jurisdiccion; y qual deviera ser.
- 9 De otras calidades que devieran mirarse en los Mesoneros, y sus Criados.

C A P. IV.

DE QUALES DEVEN SER LOS MESONEROS, y sus Criados en su persona.

1  N las Leyes se encargá à las Justicias tengan especial cuidado de mirar, y proveer, que los que tuviesfen Mesones sean personas quales conviene (1). Platon encomendò tambien en sus Leyes (2), que se cuidasse de elegir hombres buenos, por que

(1) Leg. 7. tit. 11. lib. 1. Recop. (2) De Legib. Dialog. 11.

que en esto estriava gran parte del remedio de sus maldades, y latrocinios: pero la dificultad està en los medios para hallales de la condicion que se pide. Yo juzgo, que uno de los principales avia de ser el abrogar esta infamia, ò deshonor con que se les mira, cuidando en poner sujetos acaudalados, y visibiles en la classe de llanos, que con sus procederes ayudassen à borrar la nota introducida, mas por los hechos, y vileza de los que exercen este oficio, que por lo que èl se merece, pues sin duda es de mucha confianza, y su exercicio piadoso, y de virtud, qual es la hospitalidad, y cuidado de los Peregrinos, aunque se haga por paga (3), è interès: como lo es en los Clerigos el enterrar los muertos, y el predicar, y en los Juezes lo es de justicia el juzgar; y asì otros, aunque tomen alguna remuneracion. Y quièn duda, que si se introduxesse el obligar à hombres de bien, como se haze para Regidores, y otros Oficios concegiles, sería meritorio en èstos el sujetarse à tal cuidado, por el provecho comun? Amàs, que los ministerios inferiores, para asìstir à los passageros, podrian exercerlos por sus criados, y no devia considerarse cosa baxa, si les hizieren por sì, una vez que el oficio fuesse en ellos una necesidad pública, la qual condecora la accion, mayormente siendo de fuyo noble, y virtuoso el obsequiar al passagero, y Peregrino.

2 Yo me acuerdo aver leído (4), que los Governadores de Tebas, para afrentar al Gran Capitan Epaminondas, à quien embidiavan, le encomendaron el cuidado de hazer empedrar las calles, y lexos de des-

hon-

(3) Plato *Dial.* 11. *de Legib.* (4) Petrarcha *lib. de opti. administ. Reip.*

honrarle el oficio à èl, èl honrà al oficio, de fuerte que de alli adelante fue pretendido de los mas principales de aquella Republica. De manera, que los sujetos que firven un empleo son los que regularmente le hazen decoroso, ò abatido. Y por esto Platon (5) se admirava de que un Oficio como el de Mesonero, instituido para un fin tan importante, como el de suplir la necesidad, fuesse despreciable: pero despues considerando, que el abuso de èl es solo el que lo puso de tan mal aspecto, dize: Si lo que Dios no permita, obligassemos à las personas mejores, esto es à los Ilustres, à que se ocupassen en esto, veriamos quanto sería de estimar. Pero ya que no se obligue à los Ilustres, que no es menester tanto, por que no se han de poner otros hombres honrados, y del estado medio?

3 Lo cierto es, que la misma vileza, y deshonor, en que les constituye esta mala voz, y nota de su oficio, les quita la verguenza, y aquel freno de la honra, y del buen concepto, que es el mayor de los mortales. De aqui se sigue, que no se dedican à este empleo sino los que son vilissimos, y que no se les dà nada el ser tenidos por malos; ò dado que la necesidad obligue à alguno que sea bueno à exercerle, la misma ocasion, y el ver que de qualquiera fuerte son reputados por ladrones, y hombres ruines, les haze perder el miedo à serlo en la realidad. Por esto discurro, que no ay otro remedio, sino que la Magestad que dà, ò quita la vileza, y la nobleza, borre, con alguna Ley esta mancha, mandando se tenga por Oficio decente en adelante, sin que haga desme-

Part. II.

C

re-

(5) Platon ubi supr.

recer al que lo exerza los demàs empleos de honor; y obligando, à lo menos à los principios, à personas visibles, y acomodadas del estado llano à que le exerzan.

4 Yo dixera mas, que por quanto este es un Oficio tan ocasionado, que la larga experiencia de muchos siglos ha hecho ver en todas las Naciones, que pocos en el dexan de ser malos: el que no lo fuere, aviendole exercido, es digno sin duda del mayor premio: y confidero, que despues de algunos años de esta prueba, devia remunerarse con muchas preheminencias; y al contrario, el que se dexasse llevar de su malicia, bien que sea mas escufable que otros, por el peligro, y la ocasion, para mas contenerle, seria conveniente que quedasse infame, y fuesse castigado.

5 Por el riesgo de que se contamine de la maldad un Compatriota, dixo Platon: Que convendria poner en este Oficio à los estrangeros, los quales seria menos perjudicial, que se hiziesen malos. Pero yo por otra razon juzgaria util esta maxima, y es: porque poniendo Franceses, ò Italianos, ò qualesquiera otros de aquellos en cuyas tierras ay buenos Mesones, y que han sido Mesoneros, ò estado en ellos, y visto lo que alli se usa, podrian mejor introducir, y enseñar en España aquella Politica. Tambien porque con esto se quitaria la gran repugnancia, que se avia de hallar en los principios, de sujetarse à este exercicio hombres honrados de nuestra Nacion, aviendose de substituir desde luego en lugar de unos hombres tan viles, y zafios, como los actuales Venteros, no solo en sus hechos, sino aun en la apariencia: pero esto lo suavizaria sin duda el poner antes estrangeros

acaudalados, mas decentes, y visibles. Añádese, el que conviene que sean no solo honrados, sino obsequiosos, y humildes: lo qual no se adapta facilmente con los genios serios de los Españoles, si no lo aprenden primero, y se ensayan en estos comedimentos, que ellos tienen por viles zalamerías, y no son sino rendimientos corteses, muy propios de los que quieren agasajar, y servir; y que son gratos à los mismos que los reprehenden, si se exercitan con ellos.

6 Ultimamente pudiera ser util para aumentar el gentío, y poblar mas España, de que tanta necesidad ay, especialmente en las Castillas: y aunque se, que algunos con razon han juzgado dañoso el traer para esto Estrangeros, y entre ellos nuestro Sabio Legislador Don Alonso (6); ninguno de los daños que se ponderan, tienen lugar en el corto numero, y calidad, que para esto se avian de llamar; por lo qual Don Diego de Saavedra dixo (7), que lexos de ser perjudicial, podria ser conveniente traer forasteros para la cultura de los campos, y para las artes. Selim, Emperador de los Turcos, embió à Constantinopla gran numero de Oficiales del Cayro. Los Polacos aviendo elegido por Rey à Enrico, Duque de Anjou, capitularon con él, que llevasse familias de Artifices. Y quando Nabucodonosor destruyò Jerusalem, sacò de ella mil cautivos Oficiales. Solo pudiera temerse admitir un cuerpo considerable, que por sí fuera capaz de tomar alguna siniestra resolucion, ò el permitirles, que se multiplicassen en parte separada, sin mezclarse, ni confundirse con los naturales, como los del Pueblo de Dios les colo-

(6) *Leg. 3. tit. 11. part. 2.*

(7) *Empress. 66.*

caron en Ramafes (8); y entre nosotros los Moriscos estuvieron en Poblaciones distintas: pues afsi siempre se consideran como estraños, y con el tiempo pueden hazerfe superiores, y fer perjudiciales. Demàs de esto no fon tampoco convenientes los Estrañeros, que por fu calidad, ò pueden conciliarse la gracia del Rey, y ufurpar el mando de la Nacion, ò descubrir fus secretos, ò llevarfe fus riquezas. Pero los pocos que para Meloneros podian venir, ni avia miedo que entraffen en el manejo de la Republica, ni que penetrassen secretos, por fu inferior esfera, ni aun el que se llevassen riquezas: pues regularmente fon pobres, y fe les va de entre las manos lo que ganan con fus malos tratos; y fi lo ganassen bien, yà fe les podria perdonar, pues sería feñal de averfe aumentado el comercio, y trafico de España con esta ventaja: lo que fin duda podria dexar mas beneficio, que ellos llevarfe. Y ultimamente, aunque esta gente fe multiplicasse, sería uniendose, y casandose con la de nuestro País, con lo qual se lograría la conveniencia de que se poblasse, pero fin riesgo: pues los hijos, y nietos de èstos, yà ferian tan Españoles como nosotros. Nadie tendrá por de poca monta este aumento de los Pueblos, que considere bien lo mucho que puede multiplicarse, aunque no sea mas que el corto numero de cien personas, que se hagan venir para este exercicio, teniendo presente, que solo unos 70. Israelitas que entraron en Egypto, formaron mas de dos millones en 215. años (9); y aunque algunos tuvieron por milagro esta generacion: pero otros mas bien fundados dizen, que fue natural, y se haze evi-

(8) *Genesis* 47. (9) *Exod.* 12. 4. *Hiffor. del Pueblo de Dios*, 5.
n. 133. C. 137. *Chron. de Adricom* año 2453.

evidente, hecho el computo verosimil por partes, mayormente concurriendo las causas de el exercicio corporal del trabajo en que gemian, y la fecundidad de las aguas del Nilo. Pues aun deve considerarse en cierta manera mayor la propagacion, que en 97. años tuvo un solo hombre usando de quatro mugeres que se multiplicaron en 11. ò 12. mil descendientes, en la Isla oy llamada Pinès, donde les arrojò una tempestad, navegando en el año 1590. à las Indias Orientales (10). Generacion maravillosa, si se atiende al abuso, que de sus cuerpos devieron hazer estas gentes sin orden, y sin ley: cosa que la misma experiencia enseña ser impedimento de la fecundidad. Y aunque no fuese tanta la multiplicacion de las familias de nuestros Mesoneros, con todo puede ser grande en una gente que no les falta trabajo corporal, y que por lo regular no toman otro estado, que el de casados.

7 Tambien fuera de dictamen, que para autorizar este empleo, convendria el mudar hasta el nombre, para que parezca del todo nuevo, llamando à los Mesoneros Maestros de Posadas, Directores, ò Superintendentes, Prefectos, ò con otro semejante titulo: pues tal es la humana flaqueza, que se paga de estas apariencias; y hasta un poco de viento de una voz, haze variar à los hombres el concepto, como si se introduxese en las idèas interiores, y las hinchasse, y desfigurasse. Solo mudando los Romanos el nombre de Rey, odioso para ellos, en el de Consul, aprobaron casi el mismo Oficio, y Potestad; y sin casi se la concedieron à Augusto baxo el nombre de Tribuno, que cautamente tomò para exercerla, guardandose del titulo Real, segun

(10) Feyjoò *Theat. tom. 1. disc. 12. §. 7.*

gun dixo Tacito (11): y solo con no quitar los antiguos nombres del Gobierno, dulcemente le mudò del todo, y usurpò la entera Potestad; de manera, que solo ellos hazen parecer uno, ò diferente el Oficio.

8 Otra cosa voy à dezir, con rezelo de que parezca à muchos sobrado, y es, que tal vez importaria darles algun tanto de jurisdiccion en sus domesticos, respecto de los delitos leves, pudiendo usar de ceppo, ò otra pena igual, para que castigandoles facilmente en lo poco, no se llegasse à lo mucho. Tambien les permitiera el que pudiesen imponer, y sacar alguna multa, como hasta una libra à los mozos de mulas, caleferos, y demàs de esta classe, si no guardassen curiosidad, quietud, y respeto; pudiendo retener para esto sus muebles, y personas: pues siendo licito hazerlo para cobrarfe de lo que se les deve, y gasto en el hospedage, segun lo sienten los Autores (12), con mucha mas razon puede permitirfeles por un motivo de utilidad pública. Y aun en qualesquiera otros delitos que se executen en el Meson, y necessiten de prompto remedio, hallando en fragante à los reos, conveniria que pudiesen mandarlos aprisionar, y remitir à su Juez: pues si esto vemos que se concede à un Alguacil, persona no menos sospechosa, y abatida, y aun interesada en amontonar reos, quanto y mas à un Maestro de Possadas, hombre acaudalado, y visible, que supongo ha de ser en un Lugar, en que tan de continuo se ven entrar facinerosos, y que por el mismo concurso ay tanta ocasion de hazerse maldades,

y

(11) *Annal.* 3. 56. & 14. *Dion. Caf. lib.* 53. p. 564. (12) *Ren' dela tract. de Vinea, Vind. & Vin. fol.* 78. col. 2. *vers. Adverte quoque.*

y fuceder pependencias , ocasionandose graves daños mientras se acude à la Justicia tal vez en un despoblado.

9 Ultimamente convendria buscar para este Oficio un hombre de economia , y expedicion , è inteligente en el arte de Cozina , siendo examinado para esto : pues aunque èl no aya de guifar por sì , mal sabrà mandar lo que no entiende. Pero como todas las cosas , aunque mecanicas , es dificil encontrar en un solo hombre , podrá suplirse esta circunstancia, cuidando que tengan criados , ò criadas diestras en quanto permita la penuria del Lugar. Estas mismas condiciones , que hemos dicho deverian tener los Mesoneros , ò Maestros de Posadas , era correspondiente que à proporcion se guardasen en los criados : pues siendo el amo hombre decente , yà seria menos repugnante el que los criados sean mas honrados , ò menos viles , que hasta aora. Pero principalmente deveria mirarse , que fuessen fieles , limpios , obsequiosos , è inteligentes en sus empleos , siendo mas reparable cada circunstancia de estas , segun su destino , porque mas limpieza , y destreza es menester en los Cozineros , que en los mozos de cavallerizas , y mas fidelidad , y cortesia en los que cuidan de los quartos de la gente visible : y afsi de cada uno se ha de mirar lo que mas le compete. Este cuidado es muy util al Mesonero , pues ha de estar responsable en lo que ellos defraudaren , ò dañaren (segun las Leyes que luego diremos) ademàs , que la frecuencia en que ha de estrivar su ganancia , consiste particularmente en la puntualidad que hallan los caminantes , los quales suelen agradecerla , y de lo contrario se enfadan , y despiden , y aun apartan à otros con sus justas queexas. Y à los mismos domesticos les conviene el ser buenos , y
pra-

Tratado de Caminos , y Possadas.

pràcticos , corteses , y acomodados : pues à ellos alcanza especialmente la gratitud , y liberalidad de los pasajeros , la qual es à proporcion de la frecuencia , y de la cortesìa , y obsequio con que se les trata.

SUMARIO DEL CAPITULO QUINTO.

- 1 **Q**ue el mayor daño de los Venteros , es la pro- pensión al hurto , para cuyo remedio sirve particularmente la Ley 26. tit. 8. part. 5.
- 2 Que tambien es particular para este fin la Ley 7. tit. 14. part. 7.
- 3 Que estas Leyes comprehenden casi todos los casos , y por esso se han puesto à la letra ; y que no solo estàn tenidos los Mesoneros por sí , sino tambien por sus Criados , y por lo que hurtaron otros passageiros ; y de què forma.
- 4 Que tambien estàn obligados à resarcir el daño de qualquiera otro delito , si intervino culpa por su parte ; y qual deve ser èsta.
- 5 Que es menester sepan los Mesoneros , que se les encargaron las cosas ; y còmo ha de entenderse esto.
- 6 Quàndo bastarà justificarse el hurto por el juramento de la Parte.
- 7 Quàndo estarà obligado el Mesonero à pagar el valor de la cosa , y el doble.
- 8 Que lo mismo que queda dicho , se ha de entender quando se hospeda por amor , y no por precio , si son Mesoneros de oficio.
- 9 Quàndo podrán excusarse por aver entregado las llaves al Huesped , y aver protestado , que no querian estar obligados , ò al caso fortuito.
- 10 Què deven hazer de los bienes de los que murieron intestados en sus Mesones.

C A P. V.

DE LA FIDELIDAD , Y CUIDADO QUE
deven tener los Mesoneros de los Passageros,
y sus cosas.



NO de los daños mayores , que se ha experimentado en los Mesoneros , es la poca fidelidad , y propension al hurto, à que les incita la ocasion de averse de fiar à su cuidado ; de cuyo reme-

dio tratan particularmente las Leyes , y assi es correspondiente hagamos de ellas tambien particular Capitulo. En una de Partida se dize (1) : Cavalleros , ò Mercaderes , ò otros homes , que van camino , acaece muchas vegadas , que han de passar en casa de los Hostaleros , ò en las Tavernas , de manera , que han de dar sus cosas à guardar à aquellos que y fallaren , fiandose en ellos sin testigos , è sin otro recabdo ninguno; è otrosi los que han à entrar sobre mar , meten sus cosas en las Naves en essa misma manera , fiandose en los Marineros ; è porque en cada una de estas maneras de homes acaesce muchas vegadas , que ay algunos , que son muy desleales , è fazen muy grandes daños , è maldades en aquellos que se confian en ellos; por ende conviene , que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos , que todas las cosas , que los homes que van Camino por tierra , ò por Mar , metieren en las casas de los Hostaleros , ò de los Taverneros , ò en los Navios , que andan por Mar,

Tom. II.

D

ò

(1) Leg. 26. tit. 8. pag. 5.

ò por los Rios, aquellas que fueren y metidas con sabiduria de los Señores de los Hostales, ò de las Tavernas, ò de las Naves, ò de aquellos que estovieren en lugar de ellos, que las guarden de guissa, que se non pierdan, nin se menoscaben; è si se perdiessen por su negligencia, ò por engaño, que ellos fiziessen, ò por otra su culpa, ò si las furtassen algunos de los homes que vienen con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen, ò menoscavassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, è los averes, que los guarden lealmente à todo su poder de guisa, que non resciban mal, nin daño. E lo que diximos en esta Ley, entiendese de los Hostaleros, è de los Taverneros, è de los Señores de los Navios, que usan publicamente à recibir los homes, tomando de ellos hostalage, ò loguero. En esta misma manera dezimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos. Si los resciben por amor, non tomando de ellos ninguna cosa. Fuera ende en casos señalados. El primero es, si ante que los reciba le dize, que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenudo de las pechar, si se perdieren. El segundo es, si le mostrare ante que los recibiesse; arca, ò casa, è le dize, si aqui queredes estar, meted en esta casa, ò en esta arca vuestras cosas, è tomad la llave de ella, è guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion, que aviniesse, asfi como fuego, que las quemasse, ò por avenidas de rios, ò si se derivasse la casa, ò peligrasse la Nave, ò se perdiessen por fuerza de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna de estas maneras sobredichas, que non aviniesse por engaño, ò por culpa de ellos; estonce no serian

tenudos de las pechar. Y en otra (2): En su casa, ò en su establia, ò en su Nave, recibiendo un hombre à otro con sus bestias, ò con sus cojas por hostalaje, ò por precio, que reciba, ò aya esperanza de aver de ellos; si el Hostalero mesmo, ò otro qualquier por su mandado, ò por su conjejo furtasse alguna cosa à aquellos que assi recibiesse, tenuto es de pechar la cosa furtada à aquel cuya es, con la pena del furto. E si por aventura no la furtasse èl, mas algund su home, que esturriesse con èl à soldada, ò de otra guisa, tenuto es, otrosi el Hostalero de pechar doblada aquella cosa, que le furtaron; maguer no fuesse furtada por mandado, nin por su consejo, porque es èl en culpa teniendo home mal fechor en su casa. Pero si este que fiziesse el furto fuesse siervo, estonce en escogencia es del Señor de desamparar el siervo en lugar de la cosa furtada, ò de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro extraño, è el Hostalero non fuesse en culpa del furto, è estonce non sería tenuto de la pechar, fueras ende si la oviesse èl recibido, en guarda de aquel cuya era. Ca estonce tenuto sería de la tornar, ò la estimacion.

3 Estas dos Leyes comprehenden casi todos los casos, que en esto disputan los Autores del Drecho Comun, y la una à la otra se declara, y por effo las he puesto à la letra, en quanto aqui pertenece. Primeramente dizen: Que estàn obligados los Mesoneros, por quanto hurtassen, ò dañassen, no solo ellos, sino sus Criados; y aun aquellos que admiten consigo, tambien como passageros, por la accion llamada susce-

(2) Leg. 7. tit. 14. part. 7.

pti (3): pero no deveràn pagar el duplo, que es la pena del hurto , fino es quando lo hurtasse èl , ò otro de su mandado , ò quando lo hurtassen algunos , que fueren sus domesticos ; y por esso dize la segunda Ley *su ome , que estuviessse con èl à soldada , ò de otra guisa* : pues una cosa es la accion del contrato , de que habla la primer Ley , que està puesta en la Partida , y titulo de los contratos ; otra la accion del delito que se trata en el Titulo , y Partida de la segunda Ley (que tambien se distinguieron en el Drecho Comun) , y en esta se exprefsò , que no estavan tenidos al hecho de los passageros ; y por esto añade al fin , que si lo hurtasse otro estraño , solo estaria tenido à la cosa , ò su estima , aun quando se encargò de ella ; lo que es de notar contra Acevedo , que dixo : Que estaria tenido al hurto , entendiendo mal à Lopez , que no dize tal , fino solo que està tenido , pero no por la accion de delito : y la razon es , porque para el maleficio , è incurso en la pena , es menester culpa à lo menos de recibir al que no es fiel (segun estava prevenido en la del Drecho Comun , en unas palabras , que aunque no se notan en algunos exemplares , hallò Baronio (4) que faltan) ; y esto solo es culpable en el Mesnero , respecto de sus Criados , que està en su mano recibirles , ò no : pero no en quanto à los caminantes , que como diximos , ha de recibir por fuerza (5) , si no fueran conocidamente facinerosos.

4 No solo estaràn tenidos por el hurto , fino por lo

(3) *Leg. 1. ff. de Naut. Caup. & stabul. §. fin. & Leg. 2 Cod. ibi: Et factum non solum Nautarum prestare deleri, sed & Nautarum, sicut Caupo viatorum.* (4) *L. unic. ff. furti advers. Nauti Bar. Annal. lib. 1.* (5) *Supr. cap. 1. & 2.*

lo que se siguiò à algun acto, que pudo, y deviò evitar, como si permitiò juego prohibido, ò de taures, y con engaño ganaron al Passagero (6), y tambien si le mataron, ò hirieron; porque no solo estàn obligados à defender sus cosas, sino tambien sus personas, aunque parece que Otero siente lo contrario: y se prueba de la primer Ley que citamos, y pusimos en este Capitulo, en aquellas palabras: *Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos, y los averes, que los guarden lealmente, è à todo su poder, que non reciban mal, nin daño.* Y solo se escusaràn, si aconteciò sin poderlo prevenir (7). De aqui es de entender tambien, por què en la primera Ley, que habla de la accion del quasi contrato, se dize: Que procede la pena aun quando mediò solo una negligencia, ò culpa, que ha de entenderse levissima, segun Farinacio, Crespi, y Lopez, por ser contrato util à ambos: pero para la accion del hurto serà menester, que la culpa sea grave (8); y aun como esta Ley està hecha en odio del Oficio, si el Mesonero no tuviese la cosa en representacion de tal, sino en deposito judicial, yà no bastarà la culpa leve, aun para que proceda la accion del contrato (9).

5 Pero es menester, para que estè obligado, sea sabedor el Mesonero de lo que se le entrega, como se infiere de aquellas palabras: *Con sabiduria de los señores de los Hostales;* y así lo siente Lopez: pe-

ro

(6) Otero cap. 17. n. 34. (7) Acevedo L. 6. tit. 11. lib. 7. n. 18. Recop. (8) Farin. in Fragn. verb. Caupones, num. 22. Crespi observ. 67. n. 4. Lopez in dict. Leg. 26. glos. culpa. (9) Lopez ubi supr. Leg. Videimus, §. Qui vinum, ff. de Naut. Caup. & stabul. & Leg. fin. ff. de Leg. commis.

ro parece que esto procede quando lo hurta un extraño, pero no para la pena del hurto, hecho no solo por él, sino por sus Criados; porque siempre milita la culpa de no tenerles buenos, y porque basta que lo sepan los Criados que lo hurtan, como se dize en la misma Ley, ibi: *O de aquellos que estovieren en lugar de ellos*; y basta el recibirlo en su casa, para que se diga, que se encargaron (10), para este efecto de estar tenidos al refarcimiento de la cosa, como se dize en la Ley: pero no para la pena del hurto que se hizo por un pasajero, ò otro extraño, aunque no lo ayan protestado. Ni es menester, que para que se entienda encargado el Mesonero de las cosas, se le enseñen de por sí, sino el que se entren en el Meson dentro de Maleta, ò Cofre: pues si de alli faltaren, especialmente si faltò la Maleta, ò se hallò rota, y abierta, estando cerrada, estará obligado por la recepcion à la cosa, y por el hurto à la pena en sus casos (11).

6 El hurto se podrá justificar por el juramento del dueño, si à mas de la presumpcion que funda el Derecho contra el Mesonero, ò sus Criados, concurren otras, como la mala calidad acreditada con otros hechos: pero no de otra manera; pues que no baste la sospecha general, es la opinion mas aprobada, y calificada por decisiones de Senados (12): pero si constasse del hurto con bastante prueba, la calidad, y valor no du-

(10) *Leg. 1. ff. de Naut. Caup. Lopez in dict. Leg. 7. part. 7. verb. Recibido en guarda.* (11) *Mascard. de probat. conclusio. 832. n. 14. Gratian. discep. 677. n. 27. & sequent.* (12) *Menoquio de Arbit. casu 208. n. 26. & sequent. Peguer. decis. 45. Crespi observ. 67. in fin. Marta decis. 58.*

dudo que podrá probarse por solo el juramento (13).

7 Tambien es de advertir , que si es el mismo Mesonero el que hurta , no solo estará tenido al doble del hurto , sino aparte à la estimacion de la cosa , como se dize en dicha segunda Ley , que pusimos : pero si la hurtan los Criados , solo pagará el doble de la pena , y no el simple valor de la cosa : lo que fue contra la opinion comun de los DD. y Glos. de una Ley del Drecho Romano concordante (14), con que se aprobò la opinion de Rofredo , como dize Lopez (15). Y aun este doble podrá cobrarle el Mesonero de los Criados que hurtan , segun el mismo Interprete.

8 Ultimamente es de advertir , que lo que se ha dicho de los que hospedan por precio , se ha de entender quando hospedan por amor , si no protestaron , que no querian guardar las cosas del Huesped , ò le enseñaron quarto donde las pudiesse cerrar , diziendole : que se las guardasse , ò si faltaron por caso fortuito. Pero es de notar , que dize la Ley , que están tenidos estos sobredichos , aunque hospeden por amor , de que se infiere , como dize Lopez , que han de ser de los que tienen Oficio de hospedar : pero por contrario sentido será (16) otra cosa de los que no tienen este Oficio , sino que por pura amistad hospedan , como lo explica nuestra Glossa , con Rofredo , el Especulador , y otros. Tambien se infiere de que estas Leyes toman por motivo la mala opinion de los que tienen este exercicio , que no milita en qualesquiera otros ; pero
bien

(13) *Leg. 2. tit. 11. part. 3.* (14) *L. 1. ff. furti advers. Nautar.* (15) *In dicta Leg. 7. tit. 14. part. 7. glos. Pecbar. doblado.* (16) *Specular. tit. de furtis, vers. Quod si amicus. Lopez dicta Leg. 26. glos. Hostaleros.*

bien podrá extenderse à los que tienen Casas de Poffadas por paga, aunque sean particulares, y folo para algunos (17).

9 Advierte tambien Gregorio Lopez, que para que el entrego de las llaves al Huesped baste, es menester que diga expreffamente, como se previene en esta Ley, que èl se guarde sus cosas; y aunque fue opinion de una Glossa (18), que bastaria el mero entrego de las llaves, fue reprobada de los mas, porque de aqui se daria anfa à muchos engaños de semejantes gentes, fiendoles facil duplicarlas; y afsi es de notar esta Ley, como dize Lopez. Estos descargos, ò protestas folo les valen à los Mesoneros quando hospedan como amigos, segun se dize en esta Ley, porque de otra fuerte quedan obligados aunque protesten, porque no pueden eximirse de la obligacion que les impuso la Ley, y no su consentimiento (19). Pero el caso fortuito no folo escusa al que recibì por amor, fino tambien al que recibì por paga, con tal que le prueve (20).

10 Ultimamente no es de omitir aqui, como perteneciente à la custodia de las cosas de los Passageros, otras Leyes Romanas (21), en que se prohíbe à los que hospedan quedarfe con los bienes de los que murieron en sus Casas, ò Mesones, con el pretexto del hospedage, sin em-
bar-

(17) Farin. *in Fragm. verb. Gaupones*, n. 23. Otero *cap. 17. n. 38.*

(18) *Ubi supra verb. Guardadlas bien.* Aceved. *Leg. 6. tit. 11.*

n. 19. lib. 7. Recop. (19) *Leg. fin. §. Item si prædixerit, de*

Naut. Gaup. & ibi Glos. Acevedo *dict. Leg. 6. tit. 11. lib. 7.*

Recop. n. 19. (20) *Leg. 3. §. 1. vers. Quoddam, & ibi Glos.*

ff. de Naut. Gaup. Cabal cap. 70. resol. Crimin. num. 13.

(21) *Authent. Omnes, C. commun. de successione. junctâ Leg. sequent.*

bargo de qualquiera costumbre , baxo la pena del triplo , y de ser privados de la facultad de testar , para que sientan el castigo en lo que pecaron. Deven pues entregarlo todo , para que se dè à los herederos, si les huvieren y si no se mostraren, se distribuya en obras pias. De manera , que segun sienten los Autores (22) , esta obligacion de manifestar los bienes es de los Mesone-ros : pues de otra suerte es de presumir en una gente sospechosa , que querian quedarse con ellos. Y segun dichas Leyes , la denunciacion se ha de hazer al Obispo ; pero aunque por otras de España (23) , y sentencia de algunos Autores , parece toca à la Justicia Secular , todavia juzgo, que donde le aya, compete al Tribunal de las Tres Gracias , por pertenecer à ellas la de los bienes mostrencos , que son aquellos de que no se sabe dueño , ò que mueren intestados (24).

SUMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

1 **Q**ue lo mas principal en que consiste la comodidad de los Mesones, es en que estèn bien abastecidos , y que lo que se deve observar para esto, està prevenido en las Leyes que luego se donen.

Torn. II.

2 y 3. Que las Leyes 6. y 7. tit. 11. de la Recopilacion , son las particulares del assumpto.

4 5 y 6. El Auto acordado 14. fol. 100. la Ley 21. lib. 8. tit. 6. lib. 3. La Ley 15. tit. 13.

E

La

(22) Paulus Christin. decif. Belg. 228. per tot. vol. 5. (23) Leg. 3. tit. 24. lib. 4. For. leg. Leg. 3. tit. 2. lib. 5. Ordin. & ibi Goffæ. Aceved. in Leg. 7. tit. 11. lib. 8. Recop. (24) Lara de las Tres Gracias, lib. 1. pag. 20.

La 12. tit. 11. lib. 6. Recop. y otras pertenecientes à lo mismo.

7 Que sin embargo de tantas Leyes, los Mesones estàn faltos de todo mantenimiento; y en què consiste.

8 y 9. Se salvan en particular por los medios legales todos los estorvos.

10 Otros dos medios politicos, para quitar los que no se pueden por Ley.

11 y 12. Otros embarazos, que se ofrecen acerca de esto, los quales tambien se dan maximas para evitarles.

13. A quièn devia encargarse este cuidado, y de què forma se devia tener.

14. Se desvanece la repugnancia que encuentran algunos de que en España pueda aver comodis Mesones.

C A P. VI.

DE QUE LAS POSSADAS ESTEN ABASTECIDOS de todo lo necessario para la comodidad de los Passageros.

I



UNA de las cosas mas necessarias, y mas encargadas de las Leyes, ò casi la unica en que consiste la comodidad de las Possadas, es el que estèn bien abastecidas, y esta es la que menos se observa: pero para su remedio pondrèmos aqui presentes las Ordenanzas que tenemos acerca de esto, y despues procuratèmos quitar los estorvos, y reparos, que sin embargo de ellas resultan, por los quales no se logra el fin, ni se obedecen, ni se cumplen. Dos cosas deven mirarse en este punto, es à saber, que en

en el Meson no falte quanto sea menester, no como quiera, para la pura necesidad, fino aun para el regalo, como dize Bobadilla (1). Y lo segundo, que sea à un precio moderado: uno, y otro se comprehende en dos solas Leyes, que son como se siguen (2).

2 Porque en la paga de los Mesones, y de las provisiones que en ellos se gastan ay gran desorden, ordenamos, y mandamos, que cada Mesonero que quisiere vender cevada en su Meson por granado, ò por celemin, no pueda mas ganar del quinto, de mas de lo que valiere por hanega en la Plaza, ò Mercado de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde tuviere el Meson; y que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, den medida à cada Mesonero de la paja que huviere de vender, y le tassén el precio que han de llevar por aquella medida, de seis en seis meses; y que por la tal medida, y precio venda el Mesonero, y otra qualquier persona la paja que huviere de vender por menudo, so las penas que les fueren puestas sobre ello. Y otrosi, porque llevan los Mesoneros demasiadas quantias de lo que deven aver por los aposentamientos, ordenamos, y mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, luego que llegaren à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde Nos, ò qualquier de Nos fueremos, tassén lo que han de llevar los Mesoneros por cada hombre, con su bestia, ò sin ella, ò con mozo, ò sin èl; y aquello lleven, y no mas, entre tanto que alli estuviere nuestra Corte, so las penas que sobre ello pusieren, las quales ellos executen; y que en las Ciudades, Villas,

E 2

y

(1) Lib. 3. cap. 4. n. 93. (2) Leg. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

y Lugares de nuestros Reynos, donde no estuviere nuestra Corte, las Justicias, y Regidores de cada una de ellas tassén lo que en ellas, y en sus terminos han de llevar en los dichos Mesones por las Possadas; y esta tassa hagan al comienzo de cada un año, y la hagan pregonar, y esse mismo hagan pesquisa de los transgressores de ella del año passado, y las penas que pusieren las executen; y que en todo esto se ayan fiel, y diligentemente, socargo del juramento que hizieren, ò hizieron quando recibieron los dichos Oficios.

3 En la otra de las Leyes que citamos (3), se dice: Por evitar los daños, è inconvenientes, que à los Caminantes se siguen, de no hallar en los Mesones, donde vienen à possar, los mantenimientos necessarios, y los ir à buscar fuera de ellos, viniendo como vienen cansados, por razon de las Ordenanzas que ay en los Pueblos, para que en los dichos Mesones no se vendan, ni tengan, ordenamos, y mandamos, y permitimos, que en los Mesones de estos Reynos, que en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar do ellos estèn, puedan tener, y vender para la provision, y mantenimiento de los caminantes, que à los tales Mesones llegaren à possar, las cosas de comer, y beber, assi para sus personas, como para sus bestias, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, y mandamientos, y prohibiciones, que en los dichos Lugares la Justicia, y Regimientos de ellas tuvieren fechas, y ficieren; las quales en quanto à lo susodicho revocamos, y alzamos, y queremos que no valgan, ni puedan por la dicha razon proceder à execucion de las penas, ni de los demàs en las dichas Ordenanzas, prohibiciones, provisiones, y manda-

(3) Dicha Leg. 7.

damientos contenidos. Y mandamos à las muestras Justicias, que dexen, y consientan vender en los dichos Mesones las dichas cosas de comer, y beber, teniendo especial cuidado de mirar, y proveer, que los que tuvieren Mesones sean personas quales conviene, y que tengan los aderezos de camas, y lo demás que es necesario con la limpieza, y buena provision que convenga, y que los bastimentos, y cosas de comer, y beber que tuvieren, sean buenas, y que se vendan à justos, y moderados precios, de manera que los caminantes sean bien tratados, y acogidos; y que los dichos caminantes puedan tomar, y comprar, assi de los mantenimientos que en los dichos Mesones hoviere, como de los de otras partes, como quisieren: y que sobre razon de lo en esta Ley contenido, no les sea hecha ninguna vexacion, ni molestia por las dichas Justicias, ni otras personas, à los dichos Mesoneros, ò caminantes, so pena de 10000. maravedis à cada uno que lo contrario ficiere para nuestra Camara.

4 En un Auto (4) se manda, que baxo la pena de 5000. maravedises se tasse el precio de la cevada, y que se ponga Arancel en las puertas, para que lo vean, y sepan los caminantes, mandando que los Justicias visiten los Mesones à menudo, y que publiquen, que si imposicion se huviere puesto en la cevada, se quite; y si huviere facultades, se suspendan. El que este Arancel se haga no solo para la cevada, sino tambien para la paja, y aposento, se manda en Capitulo de Buen Gobierno de los Nuevos Juezes, y se practica (5). En otra Ley (6) se previene tambien, que visiten las

Just

(4) 14. fol. 100. (5) Otero cap. 17. n. 29. Paz in prax. 8. p. tom. 1. cap. un. n. 12. (6, Leg. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil.

Justicias los Mesones, que cuiden estèn bien reparados los edificios, y acomodados de las demàs cosas necessarias, para que los Caminantes estèn bien asistidos, y que las tassèn.

5 En otra Ley se dize (7): Que no solo en los Mesones sino en qualquiera parte se aya de vender à los passageros lo que necessitaren para comer, y beber à si, y à sus cavallos; y que si les pusieren precio demasado, ò no se les quisiere vender, puedan tomarlo segun lo que alli suele valer, pagando un precio razonable delante de los hombres buenos, ò de uno si fuere del Lugar: y si no se quisiere aceptar el dinero, depositarlo en poder de alguna buena persona del mismo Lugar, encargando à los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, que cuiden se les dè lo que necessitan sin escandalo; siendo de advertir, que como sienta Bovadilla (8), si llegare un passagero à la Carniceria, Panaderia, ò otra Tienda semejante à comprar el mantenimiento, se le deve dar primero que al vezino, para que no se le detenga en el viage; y deven cuidar las Justicias, que se haga.

6 En otra se dize (9): *Que nadie pueda prohibir, que cada uno tenga en su casa Meson, para acoger qualesquiera forasteros, y caminantes, y otros huéspedes, y que puedan tener qualesquiera cosas de mantenimientos en sus Casas, y Tiendas de Especeria, y Azeyte, y Pescado, y Calzado, y otras cosas qualesquier; y que si tales Estancos, y mantenimientos tuvierèn hechos contra lo susodicho, mandando que no acojan en sus casas à los forasteros, y que no les vendan*
di-

(7) *Leg. 15. tit. 13. lib. 8. Recop.* (8) *Bovadill. lib. 3. cap. 4. n. 86.* (9) *Leg. 12. tit. 11. lib. 6. Recop.*

dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado Meson, y Tienda, y Estancos, porque lo susodicho es contra Drecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de los subditos, y de los naturales, y de los vezinos donde se haze, se manda, que los quiten, y deshagan, y consientan que los viajantes compren, y qualesquiera les venda, revocando qualquiera prohibicion, y pena en contrario, baxo la del que pone nuevas imposiciones, y mandando, que si alguna tuviere justo titulo, acuda al Rey dentro de 90. dias, con apercibimiento que no lo haziendo, incurra en las penas como si no le tuviera. Pero es de notar, que aunque se les permita à los Mesoneros comprar para vender à la menuda, y à mayor precio, se entiende solo à los passageros, pues lo demàs seria en fraude de la Ley (10). En otras Leyes tambien de España se concede à muchas ventas la franqueza de Alcavala, para facilitar el que estèn abastecidos: assi en una se haze esta gracia à la de los Arzobispados de Toledo, y Sevilla, y y en los Arzobispados de Cordova, y de Jaèn, de Segovia, Cuenca, y Cartagena, las que estuvieren hechas, ò se hizieren en quanto vendieren de azumbre abaxo para mantenimientos de sus domesticos, y de los viajantes, salvo las ventas que estàn en el Alxarafe de Sevilla, y las Riberas, y las que estuvieren à media legua de poblado, y las que no estuvieren en Caminos cofarios, que van, y vienen à los Puertos: tambien se concede lo mismo à la Venta dicha de *Pero Afan*, en el Obispado de Badajòz, y à la de los To-
ros

(10) Acevedo *di Et. Log. 6. tit. II. lib. 7. Recop. glos. 1. Otero cap. 17. num. 28.*

ros de Guifando , ya à la de la Albergueria , ya à la de Ruyferrero (11).

7 Estas son las Leyes que he hallado , y Privilegios en razon de esto concedidas : pero sin embargo de tantas , y tales ordenes , y franquezas , ni los Mesoneros tienen mantenimientos , ni los Juezes cuidan de que les tengan , ni tassan mas que la cevada , paja , y aposentó : como si con solo esto se pudiesse satisfacer à las bestias , y personas. Y este daño nace, en mi entender , de tres cosas : la una es persuadirse, que por otros Privilegios no se pueden poner en observancia los referidos preceptos , y Leyes ; la segunda , el ignorar como deven observarlas ; y la tercera es el descuido , y negligencia de hazerlo. En quanto à lo primero, sin embargo de tales declaraciones, juzgan los Mesoneros , y Justicias , que todavia no pueden en la mayor parte de los Lugares tener , ni mandar , que se tengan muchos comestibles , por ser privativo de los mismos Lugares , y Señores el venderles , que tienen las regalías de las Tiendas , Panaderias , y otras semejantes ; y este es el mayor estorvo , y reparo , que se objeta , como un Aquiles invencible : pero sin duda no se funda mas que en un error comun ; y para evidencia de ello , distinguirè algunos casos.

8 Uno es, quando los que pretenden estas regalías tienen Titulo Real expreso para prohibir , no como quiera , sino particularmente tambien à los mismos Mesoneros el que vendan à forasteros , que por ventura no se hallará alguno con esta condicion ; y entonces hemos de distinguir : ò es Titulo no revisto , y aprobado por el Rey , despues de las Leyes que arriba

pu-

(11) *Leg. 20. & 21. tit. 18. lib. 9. Recop.*

puñimos, que les anularon, y no deven ser atendidos, ò son de los aprobados despues, y seràn valederos: pero todavia podrá representarse al Rey el inconveniente que se sigue al Comercio, y beneficio público de no hallarse las Possadas abastecidas, como lo reconocen las mismas Leyes, y aun el ser esto en alguna manera contra el Drecho de gentes, de quien descende el libre Hospicio: siendo de advertir, que la aprobacion de los Titulos, para ser válida, deve ser obtenida despues del año 1550. en que se anularon sin essa circunstancia, respecto de Castilla; y respecto de este Reyno de Valencia, despues del año 1707. en que se promulgaron, y empezaron à hazer su efecto aquellas Leyes con el precepto general de obedecerlas. Si los Señores, y Lugares que oponen el drecho privativo, no le tienen por Privilegio Real aprobado, sino por prescripcion, èsta deve ser inmemorial (12), porque otra no vale, segun la mas segura opinion; y dado de que baste otra prescripcion, es menester sea con Título del Rey, à lo menos colorado (13), segun parece se prueba de la dicha Ley, y autoridades que puñimos arriba: y es menester que ayan precedido actos privativos, y acquiescencia, y consentimiento de parte de aquellos à quienes se huviesse prohibido, por ser hechos de su naturaleza facultativos. Pero si ni el Título Real, ni la prescripcion se ganó particularmente contra los forasteros, que son interessados por sí, sino que fue por concession, ò pacto general de los vezinos en Capítulos de poblacion, que es como fuele

Tom. II.

F

fu-

(12) *Leg. 12. tit. II. lib. 6. Recop. Luca disc. 143. de regal. à n. 3. & 144 n. 8.* (13) *Dict. Leg. & Luca ubi sup. Fran- chis decis. 56. n. 4.*

fuéceder, ò de otra fuerte, entonces no podrán obligar estas prohibiciones à que no se pueda vender à los passageros (14), que tienen interès distinto, y no se comprehenden, ni son parte del pueblo que confinò; à mas de ser, de alguna manera, obligacion del Drecho de gentes, que ellos no pudieran dispensarse.

9 De estos principios se ve manifestamente, que apenas ay privacion alguna de éstas, que puedan sostenerse: pues por ventura no se hallará Privilegio Real en los terminos que se dize, ni prescripcion inmemorial que valga, porque regularmente se funda en los Capítulos de Poblacion, que no son titulo contra los forasteros; y aunque sobre ellos aya recaído confirmacion del Rey, ésta aunque les dà mas fuerza, no mas extension: y así siempre deve entenderse respecto de los vezinos, si particularmente no se expresa lo contrario. Ni puede tener especialmente en nuestro Reyno el tiempo que se necesita, deviendo se contar desde el año 7. que se introduxeron las Leyes de Castilla, y entre ellas las derogatorias de estas prohibiciones: fino es que se quiera negar la potestad del Rey para esto, lo que siempre sabe à sacrilegio; mayormente aviendo tantos fundamentos que la justifican. Lo primero, porque por Ley general es indubitable, que puede su Magestad perjudicar, y disponer de las cosas de los vassallos (15). Lo segundo, porque como este drecho de prohibir, siendo regalía, no se puede aver fino del mismo Rey, en lo que diò puede poner gra-

va-
 (14) Rota apud Cels. *decis.* 259. & 332. Luca *de regal. dist.* 44 n. 14. (15) Bald. *in Leg. Nupta in princ. ff. de Senat.* Molin. *lib. I. cap. 3. n. 17.*

vamen, y modificarlo siempre que le pareciere (16). A mas, que no se deve tener por perjudicial, antes por muy util à los mismos Señores, y Pueblos que tienen las regalías, logrando sin duda con esto mayor frecuencia en ellos de passageros, y las ventajas del Comercio. Y en fin, siendo esto perteneciente à la pública utilidad, à ella deve ceder la privada; y mediante esta causa, le es licito al Principe perjudicar el dominio particular absolutamente (17).

10 Yo no sè si avrà alguno, que tenga la particular concession de prohibir la venta de mantenimientos à los caminantes, que no lo creo; pero dado que sea afsi, y que su Magestad quiera que se le guarde esta preheminencia, propusiera dos medios para remediar el perjuizio de los passageros: el uno practicable por qualquiera Juez, y el otro por precepto del Rey. Es el primero, obligar los que gozan de semejantes regalías à que tengan las casas de las Tiendas, Panaderías, &c. al lado del Meson, ò persona en èl, que venda los mantenimientos, que privativamente deven vender: ò por el tanto arrendar al mismo Mesonero estas regalías, pues teniendo encargado qualquiera Juez Ordinario el cuidado de que estèn abastecidos, è intereffando la pública utilidad, pueden dar esta providencia, sin tocar la regalía, al modo que solo por la hermosura de la Ciudad, aunque sea proprio, y privativo de algunos Gremios el hazer, y vender ciertos obrages, se les puede mandar que lo hagan en este, ò el otro barrio, para que no enfucien las calles,

F 2

ò

(16) *Leg. 9. C. de omni agro, lib. 11. Leg. 191. de reg. jur. Covar. var. lib. 3. cap. 6. n. 1.* (17) *Covar. var. lib. 3. ubi sup. Molin. de Prim. lib. 4. cap. 3. n. 17.*

ò por otro motivo menos necessario, que aquel de que hablamos (18). El otro medio, de que solo se puede usar con orden del Rey, es el conceder à los mismos que tienen dichas regalías la de Meson, para que sin implicancia se componga el mantener aquellos, y tener estos abastecidos, con apercibimiento de que no cumpliendo en conservarles quales conviene, les tomarà su Magestad, con el drecho libre de mandar vender en ellos quanto sea menester; siendo el otro motivo, con que sin duda puede quitar el dominio de los particulares el de la pena (19); y con esto se lograba tener los Mesones bien surtidos, ò se haria el Fisco dueño de ellos en poco tiempo. Aunque en los Caminos reales desde luego convendria, que se formassen de cuenta de S. Mag. encargandolos à personas acaudaladas, y concediendoles franquezas, y privilegios para el mejor logro, pues el territorio de estos Caminos es del Rey; y así respecto de los Mesones que se fabricassen en ellos, nada implicarian las preheminencias de particulares; à mas, de que en una cosa en que tanto interessa el público, no ay para que se escrupulize en esto.

II Pero todavia falta dar medicina à las otras dos enfermedades de la ignorancia, y del descuido de los que deven obedecer las Leyes, que mandan el cuidado del abasto de los Mesones. Un Mesonero rudo, y un Alcalde de un Lugar corto, que uno, y otro no saben gobernar su casa, y con un poco de arròz, y legumbres ya les parece que tienen quanto han menester para su familia, còmo fabràn lo que se requiere, y

quan-

(18) Bovadilla *lib. 3. cap. 6. n. 10.* (19) D. Thom. de *Regim. Princip. lib. 3. cap. 11.* Antunez de don. *lib. 2. cap. 24. n. 108.*

quanto para fatifacer à la neceffidad, y gufto de tantos, y de tan diferentes claffes como concurren en un Mefon. Demàs de efto, fi la Venta eftà diftante del Lugar, y el Alcalde ha de acudir al gobierno del Pueblo, y de la labranza, còmo ha de ver lo que falta? y fi no tiene precision, ni taffa el Mefonero de lo que ha de tener, fe guardarà muy bien de comprar lo que vaya caro, fino folo lo que ha de lograr en conveniencia, hagales falta, ò no à los caminantes. Para acudir pues à todos eftos daños convendria, que fe embiaffe una perfona habil, y economica, que fegun el parage, y frecuencia de los Lugares arbitrafse en cada uno el numero, cantidad, y calidad de cosas neceffarias, afsi de camas, y demàs muebles, como de mantenimientos, no folo para fatifacer-la hambre, fino tambien para el regalo. Es à faber, note el numero de Cerdos, que deven tenerfe para el abafto, de Carneros, Gallinas, Palomos, y Conejos: el Abadejo, el Atun, los Huevos, el Azeite, el Pan; y afsi de lo demàs. Pocos testimonios fe me ofrecen de la antiguedad, que muestren la abundancia de las Poffadas pùblicas de los Romanos, porque de eftas cosas, por frecuentes, no fe hazia merito, como dixè al principio, y mas fe fuponen, que fe faben. Su Drecho à lo menos no hallo que previnièffe cofa alguna acerca de efto, porque como aora en Francia, la misma politica enfeñò à los naturales lo que avian de mandar las Leyes. Pero Polibio Autor Griego, y por effo testigo defapafionado, dize de la Italia (20):

Que para concebir quanta era fu abundancia, basta ver que los paffageros quando afofentavan en los Mefones, no concertavan en particular que fe les dieffe de

ea-

(20) Polib. lib. 2. Hiftor.

comer esto, ni lo otro, sino solo quanto por cada uno, porque eran decorosamente hospedados, y alimentados con abundancia por una filiqua, que era la tercera parte de un obolo. Precio verdaderamente baxissimo, de qualquier metal que fuesse esta moneda, porque su peso es el de tres granos de cevada (21). Pero siendo la tercera parte de un obolo, Budeo dize, que este valia siete dineros Franceses; y Terencio (22) para ponderar la escasez de la cena de un viejo avaro, dize:

Olera, & pisciculos minutos ferre obolo in cenam seni.

El obolo Griego, de que es de creer habla Polibio, dize Covarrubias que era de plata, y que valia seis maravedis de los nuestros (23). De los quales de una libra Romana de doce onzas de estaño, ò cobre se formaban 144. (24), y el tercio de dicha moneda, que era la filiqua, importaria dos maravedis. Otro monumento hallo acerca de las mansiones públicas, ò fiscales destinadas para los Legados Prefectos, y otros semejantes que viajaban por causa del Pueblo, y es la formula que lleva Marculpho (25) de un Despacho llamado: *Diploma Tractatorio*, que se dava à los dichos, en que como vamos persuadiendo, se les prescrivia las especies de comestibles con que se les avia de asistir; y es como se sigue:

IL-

(21) *Vetus Auctor de ponderib.* (22) 2. 2. 32.

(23) *Covar. veter. collat. numism. cap. 2. num. 8. vers. Obolus.* (24) *Covar. ubi supr. cap. 1. num. 1. vers. Ceterum.* Marculph. *Formul.* 1. 11.

ILLE PRINCEPS OMNIBVS AGENTIBVS IN
 LOCO. NOS GAIVM I. V. PARTIBVS ILLIS
 LEGATIONIS CAUSA DIREXIMVS , IDEO IU-
 BEMVS , VT LOCIS CONVENIENTIBVS EI-
 DEM A VOBIS ERECTIO SIMVL ET HVMA-
 NITAS MINISTRETVR , HOC EST , VERE-
 DI SIVE PARAVEREDI TOT , PANES TOT ,
 VINI MOD. TOT , CEREVISIÆ MOD. TOT ,
 LARDI LIB. TOT , CARNIS TOT , PORCI
 TOT , PORCELLI TOT , VERVECES TOT ,
 AGNI TOT , ANSERES TOT , PHASIANI
 TOT , PVLLI TOT , OVA TOT , OLEI LIBRÆ
 TOT , GARI LIBRÆ TOT , MELLIS TOT ,
 ACETI TOT , CVMINI TOT , PIPERIS TOT ,
 COSTI TOT , CARIOPHYLLI TOT , SPICI
 TOT , CINAMOMI TOT , GRANI MASTICIS
 TOT , DACTILÆ TOT , PISTACIÆ TOT ,
 AMIGDALÆ TOT , CERÆ LIB. TOT , SALIS
 TOT , OLERVM , LEGVMINVM CARRA TOT ,
 FACVLÆ TOT , PABVLI EQVORVM CARRA
 TOT. HÆC OMNIA TAM EVNDO , QVAM
 REVEVNDQ EIDEM MINISTRARI IN LOCIS
 SOLITIS , ET IMPLERI SINE MORA PROCV-
 RATE.

12 A esta semejanza , tassando los precios de cada
 cosa de las que hemos dicho devieran tener los Me-
 soneros , podia hazerse un breve Arancel , que con el
 de la paja , cevada , y drecho de hospedaje se pudiesse
 à las puertas , ò atrios de los Mesones , para que ca-
 da uno de los pasajeros supiesse lo que estava obli-

gado el Mesonero à tener, y puede pedir. Estos Aranceles, en quanto al numero, cantidad, y calidad de las cosas, no sería menester mudarse en muchos años, si por alguna ocurrencia no variasse gravemente el estado de la Venta, ò Lugar para que se hizo: pero los precios podian revistarse cada mes, para alterarles, ò confirmarles, segun las circunstancias del tiempo, carestia, abundancia, y demàs. En estos dias podian tomar residencia del cumplimiento; y para mejor averiguacion, sería util, que se mandasse llevar cuenta à los Mesoneros de à quièn vendieron las vituallas que se les manda tener; para que se pueda saber, si les falta porque ya se gastaron, ò porque ellos no las tuvieron sino el dia de la visita por engañar. Y aun quisiera se les impusiese la obligacion de tener à las horas regulares de comer, y cenar, como es à las 12. del dia, y 9. ò 10. de la noche, una comida, y cena aderezada, competente à cierto numero de personas, segun el passage que se discurra pueda aver en el Lugar. En quanto à la calidad, y precio, el Assentista del Camino de Madrid à Francia (16) ofrecia, que sería la comida, una sopa, cozido, assado, dos guisados, postres, pan, y vino: todo de lo que diere de sí la tierra, y el tiempo. Y à la noche la cena, ensalada, un guisado, un assado, pan, vino, y postres. Y el precio de la comida avia de ser el de 5. reales de vellon, y à la noche por cena, y cama seis, y por los criados la mitad; à excepcion de el transito, casa, y Possada de Madrid, porque aqui se avia de pagar siete reales por la comida, y ocho por cena, y cama; y por los criados la mitad, sin añadir cosa por el

el cubierto , luz , y leña : precios bastante llevaderos para lo que prometia , y que ya no tendríamos que envidiar à Francia ; aunque en las mas partes pudiera moderarse esta esplendidèz , y por consecuencia el valor : pues el que quisiere comer con esta opulencia , que lo pida . Pero para obligar à todos à llevar este gasto en España , es una norma sobrado alta , y mejor se deve medir segun la carrera , y calidad de gentes que la frecuentan , imponiendo la obligacion à los Pueblos vezinos de aver de abastecer los Mesones con los comestibles , y viveres , que no puedan conservarse diariamente ; y en los demàs à sus tiempos , pagandoles el precio corriente , sin quitar la libertad à los Mesoneros de comprarlos de otra parte , si les estuviere mas à cuenta : en cuya conformidad se previno en el Proyecto de Madrid à Francia (26) . Acerca de la tassacion de los precios , es de notar , que assi como en la primer Ley (27) que citamos , se concede à los Mesoneros el ganar el 5. sobre el de la cevada que passè en la Plaza , se podia tomar esta misma norma en lo demàs que tenga precio público , para que el arbitrio del Juez vaya mas atado , y no coluda con el Mesonero sabiendole à su favor . Y en esto , como dize Bovadilla (28) , no se ha de mirar , si al Ventero costò mas , ò menos caro el genero , ò le tiene de su casa , sino à como và para los demàs , y sobre aquello añadir el 5. con la advertencia tambien , de que las leyes generales que alteren el precio , ò le disminuyan , no se han de extender à los Mesoneros , porque

Tom. II.

G

an-

(26) *Artic. 16.* (27) *Leg. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.* (28) *Bovadilla. lib. 3. cap. 4. num. 91. & 92.*

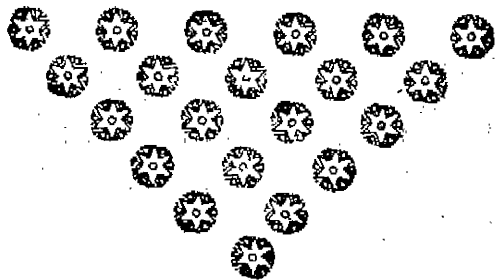
antes bien la Ley general fe declara por la particular, segun el mismo Autor.

13. El cuidado de todo efto no es dable le tengan las Justicias Ordinarias; y afsi conduciria, que fe encomendasse à un Juez privativo, que deviera aver segun diximos en cada Capital, los quales por medio de otros Subdelegados inferiores visiten à menudo las Pofadas, permitiendoles hazer Sumarias para informarle quando convinieffe; y eftos Visitadores en las Poblaciones fuera util afsistieffen todos los dias à las horas regulares del comer, y cenar, para ver como fe trata à los caminantes, y en los Mesones de fuera poblado con la frecuencia pofible, procurando examinarles al salir de las Ventas, que comestibles compraron, para cotejar, fi la cuenta del Mesonero concuerda con lo que ellos dixeren. Y tambien si les hizo agravio, al modo que se examinan los pesos, y medidas falsas de los que falen de las Tavernas, y Carnicerias: pues los hurtos de los Mesoneros son mas frequentes, y quantiosos; y los pobres passageros, si de oficio no se cuida de ellos, la prisa de su viage, y el ser en el Lugar desconocidos, regularmente no les dexa quejar, ni buscar remedio. El Juez deviera algunas vezes visitar tambien las Pofadas principales, para averiguar, si sus Visitadores, y Subalternos se entienden con los Mesoneros, disimulando el ir à unas partes, y veredas, y yendo à otras: pues de esta fuerte todos andarian dispiertos, y sollicitos.

14. He oido, que algunos tienen por impracticable en España aquella comodidad que se halla en otras Provincias, discurriendo por la falta del Comercio, y

trafico de las gentes , como tambien (aunque esto no puede oirse con paciencia) porque tienen à los Españoles por miseros , y sobradamente parcós en la comida . Y en quanto à lo primero , yo no dudo que sería difícil desde luego el poner unos Mesones donde se pudiesse con igual esplendidèz , que se cuenta aver en algunas partes de Francia , y otras , tenerse prevenida comida para los passageros , ni camas , y aposentos tan magnificamente aderezados : pero se pudiesse à lo menos lograr , y establecer una mediana comodidad , la qual combidaria à viajar con mayor frecuencia , assi à los naturales , como à los estrangeros , y con el tiempo se conseguiria tal vez la entera conveniencia en este punto . Por cuyo motivo se haze preciso , que al principio se proporcione la tassa de los comestibles , y de las demàs cosas necessarias al estado presente de cada Lugar ; y el mismo tiempo iria diziendo dònde , y còmo deve aumentarse , y disminuirse . En quanto à lo segundo , es cierto que no peccan los Españoles en glotonos , y que mas presto dan en parcós ; y aun por esso dixè : Que me parecia rumbo sobrado alto el que tomò el Assentista del Camino de Madrid à Francia en la comida , y cena , que queria obligar se le pagasse . Pero entre la parcimonia , y miseria ay tanta distancia , como de una virtud à un vicio . Yo me persuado , que el corto gasto , que suelen hazer los passageros en España , nace del mismo defecto de los Mesones , pues los mas por asco no quieren hazerse guisar en ellos cosa alguna ; y tambien por el trabajo que les cuesta el buscar la comida , viendose obligados à aver de ir à comprar el Pan à un cabo del Lugar , y el Azeyte à otro , y assi to-

das las demás cosas : por lo qual se contentan con algun fiambre , ò con qualesquiera otras viandas , que pueden traer consigo. Pero si hallassen algo prevenido en el Meson , y guisado limpiamente , por mas que fuese algo caro , no dexàran de tomarlo , aunque no fuera sino por adelantar camino. Y dado que no sucediesse asì , pudiera remediarse en alguna manera, obligandoles à que pagassen aquel tanto que se determine por la comida que se dà en el Meson , aunque no usen de ella ; y aun prohibirles el que se esparzan, y vayan à hospedar por paga en otra parte que en las Posadas pùblicas , como estoy informado que se haze uno , y otro en algunos Lugares de Francia. Y finalmente en los Caminos mas principales , como son los que conducen desde las Ciudades cabezas de los Reynos à la Corte , ò desde los Puertos de Mar , es increíble que no bastasse el producto que pueden dexar los passageros para mantenerse unas decentes Posadas. Esto se convence por lo que ofreciò dicho Assentista del Camino de Madrid à Francia , y lo que vemos en Barcelona , y Alicante. Y quando no fuese suficiente al principio , pudiera ayudarse su formacion, conservacion , y abasto à expensas Reales , ò con los medios que señalamos para los Caminos.



SUMARIO DEL CAPITULO SEPTIMO.

1 **Q**ue el uso de las Possadas es de qualquiera, por regla general, aunque tiene algunas limitaciones.

2 Que no deven admitirse los que son de la misma poblacion, segun algunos Derechos: pero que puede ser util lo contrario; y de que forma.

3 Que no deven admitirse gente de mal vivir, aunque si les admitieren, se presume que es por ignorancia.

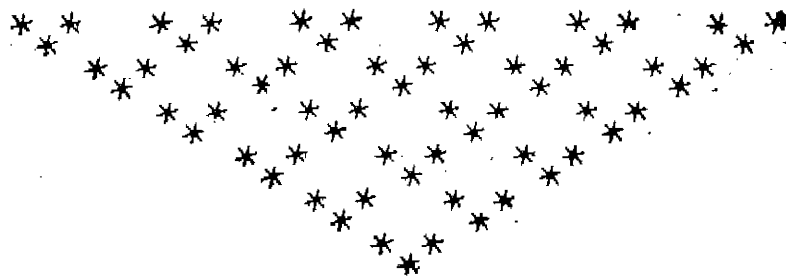
4 Que tampoco estan obligados a recibir al que fuere su enemigo, ni si el Meson esta ocupado; y como deve entenderse esto.

5 Que no se deven poner aloxamientos en los Mesones; y perjuizios que se siguen de no hazerlo.

6 Quales son los que tienen drecho de aposentamiento, o aloxamiento.

7 Si todos los dichos, donde no ay casas en que puedan usar de aloxamiento, deveran ser preferidos en el uso de las Possadas; a que se responde con distincion.

8 Que fuera de los casos mencionados arriba, el que primero ocupa el quarto del Meson, deve ser preferido, y en igual tiempo lo decida la suerte.



DEL USO DE LAS POSSADAS.

I



L uso de las Possadas, ò Mesones es de qualquier passagero, pues para ellos se hazen, como se dize en una Ley (1), y por el Drecho de gentes les compete, segun queda probado en otro Capitulo (2), no solo en aquellos que para este fin se destinaron por autoridad pública, sino tambien en los que privadamente se establecieron luego que los Mesoneros abrieron puerta, y pusieron señal, por razon del qual se entiende, que quasi contraxeron, y se obligaron à recibir à todo caminante. No obstante tiene esta regla varias limitaciones, pues ay personas, y casos en que no se deve dar hospedaje: y otras, que deven ser preferidos en este particular; y de uno, y otro quiero tratar aqui.

2 Primeramente siendo estas Possadas destinadas para los viajantes, no deven admitirse en ella los de la Poblacion; y esto se previene en el pregon que es costumbre publiquen los Corregidores en el principio de su Oficio (3), pues està prohibido por muchos Drechos, como por el de sus Patrias dizen estarlo Peguera, Pedro Gregorio, y Sabeli (4), y especialmente por el Drecho Canonico (5). Pero en otras Provincias
no

(1) *Leg. 1. tit. 11. part. 2.* (2) *Supr. cap. 2.* (3) *Paz in Prax. tom. 1. part. 8. cap. unic. n. 13.* (4) *Peguera decis. 44. Petrus Gregor. Syntagm. jur. lib. 39. cap. 7. Sabeli in Prax. §. Osti n. 14.* (5) *Cap. non oportet, dist. 44. Cap. Nullus de consec. distinc. 5.*

no se observa ; y aunque nunca sea conveniente admitir à dormir à los vezinos del Pueblo , porque puede hazer falta el quarto que se les dà , si de repente viniessè mayor numero de passageros , que los aposentos que huviere vacios ; y especialmente si fuesse gente que pudiere sospecharse que asista en los Mesones por mal fin. Pero si nada de esto se presumiessè , no se deviera reprobar el que à la hora del comer concurren algunos del Lugar , hombres visibles , los quales pueden ir alli , como se usa en Francia , y otras partes , ò por la conveniencia de la comida , que en las Possadas de estas Provincias se dà con poco precio , y regalada , y abundante : ò por adquirir noticias , y amistades de los passageros con quienes comen à una Mesa , segun el estilo del País. De aqui se deduce , que esta concurrencia puede ser conveniente , asi porque con el motivo de ella se animan los Mesoneros à hazer mayores prevenciones con provecho comun de los forasteros , como tambien porque los del Pueblo se instruyen , y aprenden con el trato lo que tal vez ignorarian , y logran el conocimiento que puede traerles alguna utilidad. Demàs de esto , oyendo contar lo grande de otras partes (por ser regular conversacion de los passageros , referir lo singular de sus tierras) les mueve el deseo de viajar , y de ài se sigue avivar el trafico , y el Comercio.

3 Pero no pueden hospedarse hombres vandidos , ni pependiceros , y ladrones (6) , ni mugeres de mal vivir , providencia muy propria de nuestra Religion : aunque los antiguos Romanos , y los Chinos , y otras Naciones , que viven sin la Luz de la Fè , suelen tener de

(6) Paz dict. tom. 1. cap. unic. part. 8. n. 13.

de semejante canalla en los Mesones, ò cerca, porque no falte nada à los caminantes de lo que ellos conciben deleytoso (7): pero aunque està prohibido el que se reciban en los Mesones todas estas gentes, si las admitieren los Mesoneros, se presume que es por ignorancia, como no se prueve lo contrario (8), por la general obligacion que tienen de dar posada à qualquiera.

4 Tampoco estàn obligados à recibir al que fuesse enemigo suyo, porque el Drecho natural de la defenfa propria quita la otra obligacion que, ò es de Drecho positivo, ò de gentes secundario (9). Tampoco deven admitir à los passageros que vienen estando lleno el Meson (10); y para esto es de notar, que podrà llegar quarto à uno, si ya estuviesse ocupado de otro, aunque sea solo, y puedan coger los dos, mayormente aviendo varios Mesones en el Lugar: pues es grave incomodidad el aver de estàr baxo de una llave dos personas desconocidas, y tal vez enemigas; y lo mismo es no poderse hazer la cosa, que no poderse comodamente. Fuera que afsi lo ha determinado la costumbre en casi todas las Provincias, siendo muy notados por lo contrario los Olandeses (11), de los quales se cuenta por particular, que ponen en un quarto quantos huespedes se les antoja; y que en una ocasion avien-

(7) Sueton. Neron *cap. 27. n. 4.* Salmon *volum. 2. cap. 6. pag. 107. Hist. modern.* (8) Cabal. *Resol. Crim. cas. 287. n. 71. Menoq. de arbit. cas. 348. n. 15. & sequent.* (9) Lopez in *Leg. 26. tit. 8. part. 5. glos. 4.* Otero de *Official. cap. 17. n. 20.* (10) Rendela *Tract. de vinea vindim. & vino, pag. 78. col. 1. vers. Verum cave.* (11) Salmon *Estad. de las Provincias- Unidas, tom. 10. cap. 9. pag. 129.*

aviendo entrado primero un Inglés, se cerrò por dentro, pensando se usava lo que en su tierra : pero à deshora de la noche le llevò el Mesonero doze compañeros mas, y porque no quiso abrir el Inglés, le cerrajaron la puerta, y le echaron à la calle medio muerto.

5 Tampoco deveràn hospedarfe en los Mesones aquellos que tienen el Privilegio de aposentarse, ò aloxarse en las casas de particulares, estando en Lugar donde puedan usar de èl; y la razon es clara, porque pudiendo proveerseles por este medio, no es razon que ocupen, y embarazen à los que no tienen otro. Demàs de esto, porque aunque es verdad, que si se ocupasse el Meson con los privilegiados, se deveria dar possada à los passageros en las casas de los vezinos, como lo fundè en otra parte (12): pero por esso mismo es contra reglas de prudencia el trocar los destinos que previenen las Leyes, y el buen gobierno. Y no puede dexar de seguirse de aqui un trastorno, y perjuizio grande para el público, pues ha de perturbar à los viandantes el no hallar Possada donde solian, y aver de solicitar el que se les busque; y aunque sin esta diligencia se les dè el aver de tomar la que no tienen conocida, y està sin libertad, si es gente algo visible la que les hospeda, ò con rezelo si es humilde. Ademàs, que si se les ofrece salir, tal vez no aciertan à bolver; y si trataron por el camino con algunos amigos, y compañeros el esperarles en la Possada, y les dieron las señas de la acostumbrada, ha de causarles gran confusion no hallar en ella à los que buscavan, sino à otros; y aunque pregunten, no

Part. II.

H

les

(12) *Supr. cap. 2. n. 6.*

les fabrán dar razon, porque no fe conocen; y dado que fe ofrezca el que lleguen à saber, que à los passageros destinaron otra casa, hallarán tambien dificultad en encontrarla, ò no cogerán en ella todos. Y afsi podrán seguirse mil inconvenientes, è irse los parroquianos del Mefon, y faltar los provechos de los Mefoneros, con los quales pueden tener abastecidas sus casas, y no de otra fuerte. A este fin ponderò una Ley del Reyno (13), en que se manda, que no se aposenten los de la Familia Real en las casas donde aya Bodegas, ò Graneros, ni en las de los Menestrales, y Oficiales mecanicos, por los daños que à uno, y otro pudieran ocasionarse; y en los Mefones deve aver Bodegas, y es oficio no menos necessario al público, que qualesquiera otros. Y en fin, que no deven aloxarse los Soldados en los Mefones, es opinion comun de los Autores (14), pero mal guardada en la pràctica comunmente. De manera, que en la Villa de Oliva, una de las mas opulentas de este Reyno de Valencia, he visto todo un Verano hazer Quarteles de dos unicos Mefones que ay, obligando à los dueños de ellos, para no perder del todo la frecuencia de los passageros, à buscar otras casas para recibirles, aunque incomodadamente. Cosa por cierto muy mal hecha; pues aunque Sabeli (15) dize: Que aora son indignos los Mefoneros de este Privilegio, ni de ningun otro, por sus malos tratos, yerra conocidamente; porque ni este es Privilegio, ni caso que lo fuera, se concederia por los Mefoneros, sino à la hospitalidad,

esto

(13) *Leg. 5. tit. 15. lib. 3. Recop.* (14) *Casan. in Cathal. gloria Mandi, consid. 46. §. 47. Gracian discep. 898. num. 22.*
 (15) *Resol. 37. num. 19.*

esto es, por los viajantes, los quales por lo mismo que ya padecen tanto con aquellos, se hazen mas dignos de comiseracion, y favor. Y por la misma razon, ni aun se podrá obligar à los Mesoneros à que den camas, ni otros muebles para los Soldados, ò qualesquiera otros, que devan aloxar los vezinos, porque no falten à los viandantes (16). Todo lo qual se confirma con la exempcion de cargos concegiles, que en el Proyecto de Madrid à Francia se concediò à las Posfadas de esta carrera (17).

6 Los que tienen Drecho de aposentamiento, son primeramente el Rey, y los de su Familia, y los Chancilleres, Oidores, y Oficiales de Casa, y Corte, de que ay un titulo entero (18) en nuestras Leyes; y esto es regalia, de la qual tratò particularmente el Señor Don Joseph Bermudez en su libro intitulado *Regalia de Aposentamiento*. Y es de notar, que por donde passare el Rey, Reyna, ò Infantes, si no huviere casas competentes para el hospedaje, sino las de los Eclesiasticos, deveràn franquearlas (19), pero nunca en las Iglesias (20). Y la dicha limitacion en quanto à que las casas de los Eclesiasticos solo estèn obligadas à falta de otras, quiere Lagunez que se guarde quando el Principe va de transito, pero no quando està de asiento; porque entonces se practica, que se sujetan las casas de los Eclesiasticos, basten, ò no las de los Seculares. Y es de advertir, que esta regalia de aposen-

H 2

ta-

- (16) *Artic. 17.* (17) Lucas de Peña *in Leg. 1. C. de pascuis pub. lib. 11. Roland. consil. 66. n. 6. Gracian ubi supr. n. 24.*
 (18) *Tot. tit. 15. lib. 3. Recop.* (19) *Leg. 7. tit. 3. lib. 1. Recop.* (20) *Leg. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. Leg. 1. tit. 11. part. 1. Lagun. de fruct. 1. part. cap. 26. n. 74. & sequent.*

tamiento no la tiene el Rey en Aragón (21). Gozan tambien el drecho de ser aloxados los Soldados (22), como es notorio, aunque en nuestro Reyno juzgo que no procede. Y segun tengo noticia, està declarado à lo menos respecto de los Oficiales, el que no se deve dar posada sin que paguen arrendamiento del quarto, y cama que se les destina, porque ya contribuimos con el Equivalente el de Utensilios, pero por no aver quien se quexe, ò porque los Ministros hazen el sordo, se grava à los Pueblos con los aloxamientos continuamente. El Privilegio de los Oficiales del Rey le extiende Bovadilla à los Corregidores en su distrito; y algunos quieren que le tengan los Señores de Lugares en sus tierras: pero Lagunez defiende, que solo se les deverà por cortesìa, pero no por obligacion; y verdaderamente si à los Corregidores, y Juezes se les deve donde tienen la jurisdiccion, es cosa fuerte, que se niegue à los Señores, que son Corregidores en sus tierras, y fuente de la jurisdiccion de los Oficiales: sino es que digamos, que à èstos se les favorece no tanto por la autoridad, y dignidad, quanto por el beneficio pùblico, que de su exercicio resulta, el qual no tienen los Señores, pues solo es habitual su jurisdiccion.

7 Pero aora se me ofrece una dificultad, que en terminos no he visto tratar à otros, y es: si todos èstos deveràn ser preferidos en el hospedage de los Mesones, quando no passan por poblacion donde puedan ser aloxados en casas de particulares? y parece, que si: pues teniendo el drecho de hospicio por dos

par-

(21) Lagun n. 42. Bovad. lib. 2. cap. 16. n. 126. (22) *Tit. C. de Metatis.*

partes, es à saber, por el comun de pasajeros, y por el de su Privilegio, deve ser mas fuerte que aquel, que solo lo funda en uno. Lo segundo, porque es opinion comun, que los Mesoneros, si llega à la Posada alguna persona Ilustre, deven hazer salir à las demàs, si no huviere lugar para todos (23). Pero à esto respondo distinguiendo: pues, ò ay causa pública particular por la qual es preciso, que todos los dichos hospeden en el Meson, como que para perseguir algun delinquente, ò estàr à tiempo à la expedicion Militar, sea forzoso el que paren allí, y entonces no tengo dificultad, que deveràn ser preferidos. O voluntariamente quisieron hazer mansion en la posada, pudiendo ir por la carrera regular de aloxamiento; y en este caso creo, que no han de tener alguna preferencia, por las razones que dixè devian eximirse los Mesones de aloxamientos: pues èstos se fundan en un privilegio odioso, que deve restringirse à los casos en que habla la Ley, que es de las casas de particulares, con boletas de los Justicias: pero no en las de Posadas, y à su gusto, mayormente quando la causa pública, que es la que diò motivo à èl, interesa en que los Mesones se dexen libres para los forasteros; y por esto en una Ley del Codice Theodosiano (24) se establecia, que el Soldado que tenia en el Lugar casa propria, no devia usar de aloxamiento; porque no era razon, que quien tenia casa suya, molestasse la agena: y assi, pues los que tienen este derecho de aloxamiento, tienen otras casas, que son como suyas para hospedarfe, yendo por la carrera que las ay, dexen las que estàn destinadas

pa-

(23) Rebuf. 2. tom. *const. Francie tit. de Hospit. n. 5. & 6.*
Otero de Offic. cap. 17. n. 22. (24) *Leg. 15. tit. 8. de Me-*
tat. C. Theod.

para los otros passageros, ò à lo menos, si quieren usar de estas, sea segun el Derecho comun con igualdad. Ni la sentençia de que deven ser preferidas las personas Ilustres, se ha de admitir generalmente, fino quando sean de altissima Dignidad, es à saber, como Principes, Embaxadores, Obispos, y Capitanes Generales, segun lo interpreta Acevedo, con Angelo, y Avendaño (25); y que el huesped que ocupò primero el Meson, no sea de igual calidad conocidamente: pues de otra suerte es arriesgada esta preferençia en un desierto, quando à vezes và oculta una persona de la mayor Gerarquia por gusto, ò porque así le conviene; y bueno fuera, que aviendo un hombre de bien tomado primero quarto en el Meson, viniessse Juan Soldado à sacarle, sin importar al público.

8 Y fuera de estos casos, el que entrò primero en el quarto, ò tomò la llave de èl, serà preferido; y si dos llegasssen à un tiempo à pedirle, ò lo deve determinar la suerte (26), como diximos hablando del uso de los Caminos: ò podrá el Mesonero elegir al que quisiere hospedar. Y à esto me inclino, porque no pudiendo obrar el Drecho de los passageros, por obstar-se uno à otro, queda libre el de dominio, que tiene aquel en su casa. Pero se ha de entender, sin que por esto pueda recibir mas de lo que le toca: ni echar del todo al que no diere quarto, pues à lo menos deve darle cubierto dentro del alvergue, como dize Acevedo, y Otero.

SU-

(25) Aceved. *lib. 7. tit. 11. Leg. 6. n. 13.* Avend. *cap. 8. Prat. num. 2. vers. Imò etiam, lib. 2.* (26) *Part. 1. cap. 5. n. 14.*

SUMARIO DEL CAPITULO OCTAVO.

1 **L**O primero que se para la colocacion de las Possadas, es el que estén à una proporcionada distancia, aunque el sitio sea incomodado; y por què.

2 Confirrase con una Ley de Partida, la qual se concilia con otra de la Recopilacion.

3 A què distancia suelen estar en Francia, y en la China, y devieran ponerse en España.

4 Quando, y en què forma se podrán poner mas apartadas, por buscar la comodidad del sitio.

5 Que el agua manan-

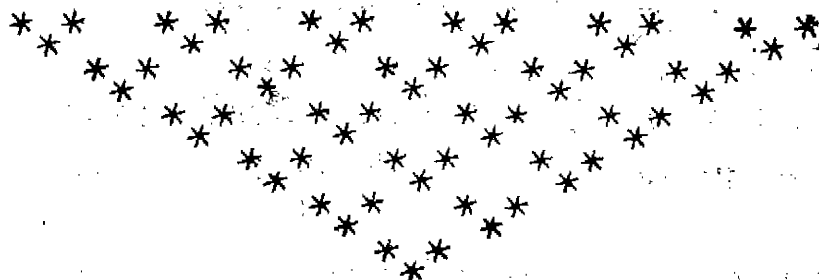
tial es una de las cosas mas precisas de un Meson, y que por ella se podrán alejar algun poco.

6 Que tambien deve mirarse, mientras se pueda, el temple de la situacion; y como.

7 Que donde el pais sea templado, se deven poner en lugares elevados; y por què.

8 Que es util el ponerlas en poblado, mientras se pueda.

9 Que las que se hagan en poblacion, sea à la entrada, ò salida de ellas, ò donde continna el Camino.



C A P. VIII.

DE LA DISTANCIA, Y SITIO
de las Possadas.

I



NA de las cosas, que primero deven mirarse para la formacion de Possadas, es la distancia, esto es, que no falten à una proporcion conveniente, para que hallen descanso, y alimento los passageros, quando le ayen menester; por cuya circunstancia, no se ha de reparar la incomodidad, ni peligro del sitio, ni otra alguna: pues antes bien quanto mas incomodado sea, y menos seguro, es mas necesario el suplir uno, y otro con un alvergue, donde de el mejor modo que se pueda, se alivien estos daños, y peligros; porque peor fuera en un parage mal sano verse obligado un viajante tal vez à hazer noche à Cielo raso, y campo abierto en el duro suelo, sin tener ninguna defensa de las inclemencias del tiempo, y crueldad de los Assasinos, y Ladrones.

2 Por esto con una Ley (1) de Partida diximos: *Que deven hazerse alvergues en los Lugares yermos, que entendieren serà menester, porque ayen las gentes do se alvergar seguramente con sus cosas, assi que no se las puedan los Malhechores furtar, nin toller*; y aunque Platon (2) se quexa de los Mesoneros, porque hazen las Possadas en desiertos, y sitios desviados, para lograr sus hurtos: y en otra Ley (3) de la Recopilacion se manda

(1) *Leg. 1. tit. II. part. 2.* (2) *De Legib. dial. II.* (3) *Leg. 2. tit. 18. lib. 9. Recop.*

da, que no se hagan Mesones sin licencia del Rey, por los graves inconvenientes que se figuen de averse hecho en Lugares despoblados. Uno, y otro se compone muy bien, no haziendose esto sin necesidad; por lo qual no se prohíbe absolutamente, sino el que se hagan sin conocimiento de causa, y Real licencia.

3. En Francia son tan frequentes las Possadas, que casi se tocan unas con otras; y en el Japon se hallan à cada hora y media de camino (4): pero à lo menos fuera conveniente, que no faltassen de quatro en quatro, ò de cinco en cinco horas, contando por esto el espacio de veinte millas, ò cinco leguas de quatro mil passos. Cuya distancia parece seguian los Romanos en sus mansiones frequentemente, como es de ver en el Itinerario, que se llama de Antonino, y otros. Vegecio nos dize, que la marcha Militar ordinaria, se media por veinte mil passos, ò cinco leguas de quatro millas en cada cinco horas, y en las aceleradas por veinte y quatro mil, ò seis leguas por cada cinco horas; y que de aì si se excedia, yà era mas correr, que marchar, cuyo espacio no se podia definir. Y en algunas Leyes (5) claramente se establece, que à cada cinco leguas, ò veinte millas, se les huviesse de proveer à los Soldados, y dar sustento à sus caballos. Y esto es lo que corresponde à la regular costumbre, que se sigue en Europa para tomar descanso, ò alimento: y para los de unas fuerzas medianas, es bastante jornada la de ocho, ò diez horas de caminar à este passo; y asì à las quatro, ò cinco, les viene bien el partir el viage, y descansar, y comer; y à los que sean de salud mas robusta, no es exceso el que cami-

Part. II.

I

nen

(4) Salmon *Stato dil Ciap.* vol. 2. c. 6. fol. 107.

(5) Leg. 7. & 9. *G. Theod. de erog. milit.* Leg. 2. *C. Justin. eod.*

nen doze, ò quince horas, y pueden buscar el retiro en la tercera possada, haziendo la mansion en la primera, ò segunda que encuentren; y mayormente si se establecen las cavalgaduras, y Caleses de Postas, podrá suplir la falta de las frequentes Possadas, porque se puede caminar mas en menos tiempo.

4 Pero esta medida no se ha de tomar tan exacta, que por un quarto, ò media hora de camino mas, ò menos, no se busque un Lugar mas proporcionado, y menos expuesto. Los Mesones siempre será conveniente hazerles orilla del mismo camino, mientras se pueda, si esto no lo contradize algun perjuicio mayor, como que allí no huviesse agua, ò otro semejante, que no fuesse facil suplirse. Quando se ayan de apartar del camino, convendria hazer desde èl hasta la Possada otro bien ancho, y si puede ser, recto, y desembarazado, de suerte, que desde el principal se alcance ver la Possada; y en su principio era correspondiente que se pusiesse algun pilar, ò señal estable con la divisa del Meson, para que se supiesse, que aquel era el camino que dirigia à èl, segun refiere Estrabon, que lo acostumbra- van hazer los Indios (6).

5 La conveniencia del agua buena, y abundante en un Meson, es una de las cosas mas necessarias para la curiosidad, y regalo. Es conveniente sea buena, porque los viajantes acalorados del camino, nada mas apeteccen; y sin poder contenerse, al instante se arrojan à ella, y teniendo flaco el estomago, por la falta de alimento, y calor, que està arrebatado afuera con el exercicio, les puede causar un gravissimo daño, mayormente si no es el agua de calidad, y de facil actuacion.

Es

(6) Strabon *lib. 15. Geog.*

Es conveniente sea abundante, porque para la limpieza ha de ser mucho el consumo; y fino la ay en copia, y facil de sacar, es añadir un motivo à la porqueria, y suciedad de los Mesoneros, de su natural poco limpios, y diligentes; y aunque la calidad puede suplirse con algunas cisternas aora, de las que se llenan de Rios, y Fuentes, ò de agua de la lluvia: pero la abundancia no es tan facil de suplir por este medio; y por esso aunque fuesse extraviandoles algun tanto, discurro conveniente situar los Mesones donde aya agua manantial de Fuente, ò Rio. Pero si no apareciesse, y el lugar fuere muy proporcionado para establecer una Posada, no será ocioso poner alguna diligencia en buscarla, si se congeturasse averla, por ver levantar nubes, ò nieblas al amanecer, ò criarse plantas, è insectos de aquellos que aman la humedad, ò por otras observaciones físicas, que elegante-mente canta el P. Vanier en estos versos:

*Arida nunc riguis ubi fontibus arva carebunt,
 Signaque deprendes lymphæ manifesta latentis,
 Gaudentes Cælo latices erumpere, terris
 Erue, ac indicis nè decipiare dolosis,
 Manè plagam Cæli Phæbo nascente rubentem,
 Pronus humi speculari: levem consurgere nubem
 Si videas, tenuisque solo se tollere fumos,
 Lympha latet: nova signa dabunt, & Muscus aquosi
 Ruris amans, culicumque globus revolutus in orbem
 Desuper, & madida gaudens tellure Conysa,
 Et Functi, & Salices, & arundiferæ Calaminthæ,
 Et dulci quotquot frutices humore creantur.*

El mismo Padre, despues de hazer desprecio de los Zahoriers, ò Agoreros, que afectan tener gracia de ver las aguas, ò tesoros subterranos, y referir la burla que hi-

zo de uno, quitandole la moneda, que le viò esconder, para fingir averla hallado, en prueba de su habilidad, dize:

*Indiciis quæ multa dedi nisi credat aquarum,
Indagator humum fodiat; puteoque cavato
Ardentes oleo lychnos, aut vellera lanæ,
Vel crudos lateres, inversaque vasa reponat
Intus; & angustam multo tegat assere fossam,
Si videt extinctas consumpta nocte lucernas,
Araque concepto sudore madentia, lanam
Humidulam, & lateres putri tellure solutos,
Quærat aquas, & si quid adhuc dubitaverit ignes
Admoveat: nam si nebuloso humida fumos,
Eruetabit humus suberit fons largus aquarum.*

6 Es cosa que deve mirarse tambien en quanto al lugar de las Possadas el temple: pues si fuere en parte calorosa, se ha de buscar la situacion mas proporcionada para el Verano, poniendo la fabrica guarecida de algun monte, ò bosque, ò altos arboles, que la defiendan del Sol: ò colocandola al desembocadero de algunas montañas, donde fuele el viento ser mas fuerte, ò àzia el embate del mar. Si fuere el País frio, se ha de hazer al contrario, buscando siempre la defensa en aquella parte donde mas daño puede hazer el comun enemigo del tiempo. Principalmente se ha de buscar, ò evitar el ayre conveniente, ò perjudicial, con el qual no solo se templan el calor, ò frio, sino otros perjuizios de la salud. El ayre es el que lleva los vapores contagiosos de algunos sitios mal sanos de arroses, que son frequentes en este Reyno de Valencia, ò de Pantanos, Balsas, y Lagunas, las quales ocasionan otras incomodidades, pues crian en millones de insectos otros

tantos enemigos, que inquietan à los caminantes, y el estrepito impertinente de las ranas, capaces de desvelar al mas fatigado, y soñoliento. Tambien es de temer el viento, donde aya cavernas subterraneeas muy profundas, como previene Juan Bautista Donio (7), porque suelen echar halitos perjudiciales. Añade este Autor, que el ayre es malo por fuerte, por llevar alguna dañosa qualidad, ò por mudable, y en poco terreno suele variar de condicion. De manera, que el Cierzo, que refrigera la Provincia Narbonense, abraza las inmediatas regiones del Foro Julio, y Antipoli: porque à vezes por la disposicion del terreno, y refraccion de los rayos del Sol, como en un espejo ustorio se aumenta el calor en un parage de corto recinto. Desta fuerte en Susa, donde ibernavan los Reyes de Persia, por la fuerza que tomava el Sol en los montes expuestos al Boreas, era tan fuerte, que affava las lagartijas sobre las peñas, y era menester, que los naturales pusiesen dos varas de lodo sobre los techos para defenderse. Tambien se retiene mas el ardor en las piedras esponjosas. No menos dize, que donde no se pueda huir de algun lugar pantanoso, convendrá plantar muchos laureles, porque con sus estuvios aromaticos, y saludables, se purifica, ò templa el ayre contagioso: siendo esto verosimil, si nos figuramos, que arrojan de si muchas particulas igneas, y agudas, con que se destruye la textura ramosa de las que despide la putrefaccion; por lo qual, segun Herodiano (8), aconsejaron los Medicos al Emperador Comodo, que plantasse muchos en Laurento, de que tomó el nombre. Y finalmente dize, que donde aya agua corrompida,

con-

(7) *De restituend. salu. Agri Roman.* (8) *Lib. I. Hist.*

conviene ufar, ò del vinagre, como lo hazian los Soldados Romanos en fu bevida, que llamavan *Posca*: ò de los ajos, que ufavan los Marineros: pues fon el principal remedio para preservar del escombruto, que causa el beber aguas infectas. De manera, que Plauto (9) dize:

*Tum autem plenior
Allii ulpici quam sunt Romani remiges.*

Consejo que pudiera tomarse en las Poffadas, que no tuviesen buen agua, fino estancada, y poco pura.

7 Pero donde el País sea templado, ò de ningun modo se pueden remediar los otros inconvenientes, ferà util se hagan las Poffadas en Lugares elevados, y descubiertos, donde gozen de ayres mas puros, y puedan ser vistas de bien lexos, para que los passageros las vean, y les sirva de guia, y dè animo el mirar el lugar del descanso, y mas presto lleguen los estuuios à las cavalgaduras, lo qual las dà un vigor grande, y haze que aceleren el passo, como lo experimentamos cada dia. Casi todas las referidas circunstancias aconsejava el P. Vanier se guardassen, para formar un predio rustico, diziendo (10):

*Interea meditare diu qua parte domorum
Fundamenta loces; ut laxa salubris, & ipso
Pulchra situ sit Villa; suum nec debeat arti,
Impensisque decus, nemorum sed. dulcibus umbrs,
Et rivo qui prata vagus per amena penatumi*

Æter-

(9) *In Penui. act. 5. scen. 5. vers. 35.* (10) P. Vanier *de præd. rust. lib. 1.*

Aeternos modico sumptu tueatur honores.

*Juvat, & tacitas procul esse paludes
 Virus enim, morbosque eructat inertes;
 Servatas hyemi fruges, & agrestia longo
 Inquinat arma situ: nebulas expirat, & almas
 Interimit segetes: caenoque creata tepenti
 Armat in humanos stimulis animabilia vultus,
 Ranarumque greges limosa educit ab ulva
 Prisca coaxantes patulo convicia rictu
 Quae recinunt placidis, gens infestissima somnis.
 Nec lateat cecae intra domus abdita valles:
 Maluerim Patrum ritu, super ardua montis
 Culmina suspensos Aquilarum more penates
 Institui, validisque dari ludibria ventis,
 Quam curvo sub colle gravi torpere pruina,
 Aestivoque feros cum Sirius evomit ignes
 Sole coqui; nullis aestum solantibus auris.
 Ergo locum capies, qui nec depressior unda
 Stagnet ab hiberna, nec tristibus horreat Austris
 Editior, neque praeruptus fluat imbre; sed ima
 Vel sic valle latens subsidet, ut aera laxum
 Accipiat; vel sic montem consurget in altum
 Montis, ut alterius defensus culmine ventis
 Non rigeat; sic planitiae diffusus, ut imbres
 Hiberno fallente queat deducere clivo.*

8 Igualmente convendria siempre hazerlas quanto sea posible cerca de poblado, ò en las mismas poblaciones, por evitar los perjuizios de las que se hazen en lugares desiertos; y para que de essa fuerte hallen los passageros no solo la conveniencia del hospedage, sino tambien el Medico, y la medicina, si
 lle-

llegan enfermos, y el Albeytar para sus cavallerias, y el Artista, para que les componga mientras comen, y descansan lo que en el Camino se les huviere maltratado, y ayan menester para continuar el viage; y tambien abastecerse de lo que les falta, y no aya en el Meson.

9 No menos es conforme, que las que puedan estar en los Pueblos, se edifiquen à la entrada, ò salida de ellos, ò à lo menos donde continua el Camino; porque es una grande impertinencia el aver de rodear para buscarlas, è ir preguntando, si el forastero no ha estado otra vez en el Lugar, expuesto à bolcar el carruage al dar las bueltas peligrosas, que suele aver, por las calles malas, y estrechas de las Poblaciones de estos Reynos.



SUMARIO DEL CAPITULO NONO.

- 1 **C**ircunstancias que se deven tener presentes para la idèa, y planta de una casa de Posadas.
- 2 Calidad de materiales, que se deven elegir; y còmo se deve observar el temperamento del País.
- 3 Que el ser habitacion para muchos separadamente, pide una disposicion claustral.
- 4 Que conviene separar las personas de classe de las inferiores; y còmo se ha de hazer esto.
- 5 Que en medio de los claustros conviene aya dos descubiertos, ò plazas; y en ellas alguna Fuente, Cisterna, ò Pozo.
- 6 Que el agua que se desperdicie, se puede conducir donde se haga la mansion de los animales del abasto; y en què parte es conveniente se coloquen.
- 7 Entre medio de las dos puertas, ò atrios deve estàr la Cozinha; y còmo.
- 8 Que inmediatos se han de hazer los Comedores, y la pieza de conversacion; y en què forma, y por què.
- 9 Que al cabo de los Comedores se ha de hazer una pequeña Bodega, y Despensa para el consumo mensual; y detràs de ella, y de la Cocina el corredor, porque se comuniquen los dos atrios, y la escalera para la habitacion principal.
- 10 Encima de la Cozinha, y Comedores ha de estàr la habitacion del Mesonero; y la disposicion, y registros que deve tener, para el gobierno de la casa.

C A P. IX.

DE LA FABRICA , Y DISPOSICION DE LAS Possadas.

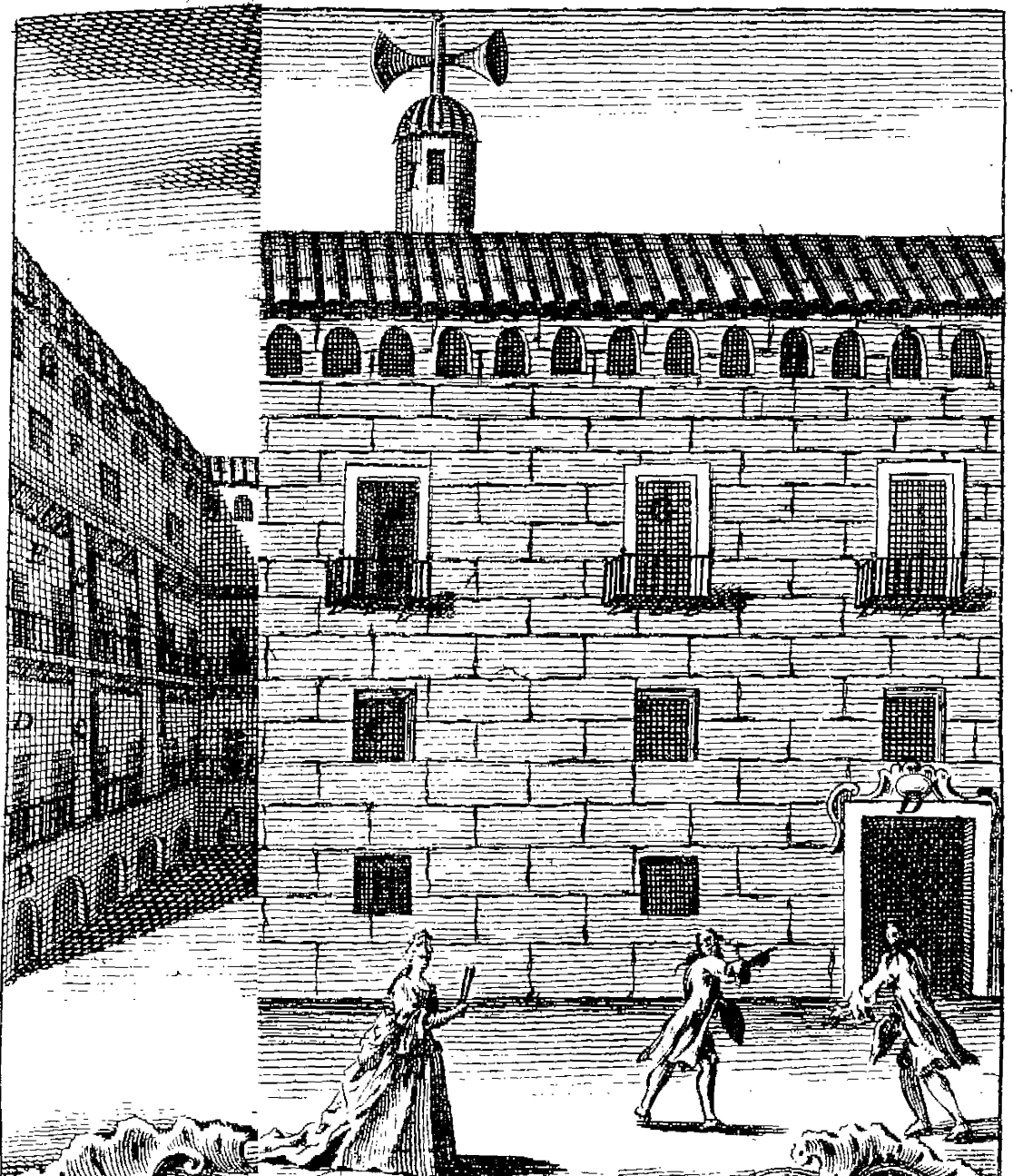
1



UNQUE he viajado poco , para observar practicamente la disposicion mas comoda de las Possadas , ni en España aya donde tomar dechado , todavia por lo que he leído , y reflectado , sobre esto , espero dar una idèa , y planta conveniente de ellas. Heme figurado varias vezes , que una Possada no es otro , que una casa donde se ha de dar comoda habitacion , aunque por tiempo limitado , para muchos separadamente , y que èstos han de ser de diferentes classes , y sexos ; y que se ha de procurar no menos de dar lugar , y albergue à sus vagages , cuyo cuidado es preciso para un viajante : que se han de assegurar las cargas , y generos que transporten : que el principal fin de los que se han de recibir en estas casas , es el comer , y el descansar ; y el que ha de dar razon à todo ha de ser principalmente el Mesonero.

2 Supuestos estos principios , en quanto à la fabrica se ha de mirar lo primero la fortaleza , la qual en todas las obras conviene , y mucho mas en las pùblicas , pues por su naturaleza deven tener mayor permanencia , y duracion : pero acomodandose mientras se pueda à aquellos materiales que se hallaren mas à mano en el País , porque el acarrearles de fuera , lleva regularmente mucha costa , y trabajo , segun ponderava Abarca en su Discurso Politico (1). Siendo tambien de

(1) *Artic. 3. cap. 3. §. 2.*



Fachada de una Pasada

A Fuente en medio de las personas.
 B. Cavallexias, y equis de las bestias.
 C. Corredores para las personas de rango.
 D. Estancia de las personas de rango.
 E. Estancia de las personas de rango.
 F. Estancia de las personas de rango.
 G. Estancia de las personas de rango.
 H. Estancia de las personas de rango.
 I. Estancia de las personas de rango.

E. Cocina para las personas distinguidas.
 F. Pieza de comedor de la mesa redonda.
 G. Pajar, y granero.
 H. Chimenea a modo de releta q'el ayra buelva el conduto hacia donde corre.

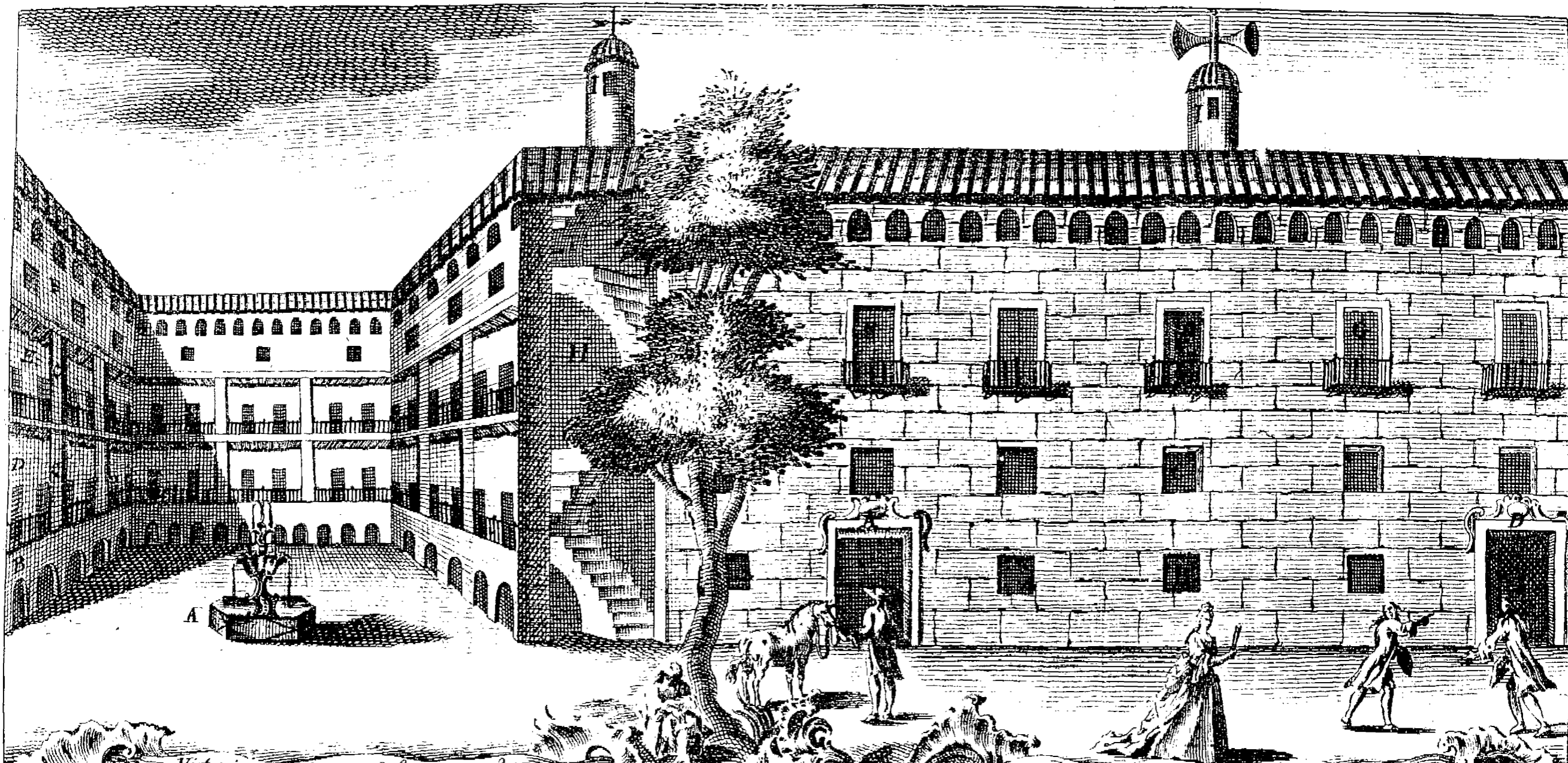
do de Caminos, y Possadas.

C A P. IX.

ICA, Y DISPOSICION DE LAS Possadas.

QUE he viajado poco, para observar practicamente la disposicion mas comoda de las Possadas, ni en España ni en donde tomar dechado, todavia por lo que he leído, y reflectado, sobre una idea, y planta conveniente de dar varias vezes, que una Possada sea una casa donde se ha de dar comoda para un tiempo limitado, para muchos viajeros que éstos han de ser de diferentes naciones, y que se ha de procurar no menos que albergue à sus vagages, cuyo cuidado sea de un viajante: que se han de assegurar algunos que transporten: que el primer alojamiento se han de recibir en estas casas, es para descansar; y el que ha de dar razon principalmente el Mesonero.

En los principios, en quanto à la fabricacion lo primero la fortaleza, la qual en las montañas conviene, y mucho mas en las planicies, y naturaleza deven tener mayor perfeccion: pero acomodandose mientras se hallaren mas materiales que se hallaren mas à mano, porque el acarrearles de fuera, lleva mucho costo, y trabajo, segun pondera el curso Politico (1). Siendo tambien de



Vista interior de un Parada

- A Fuente en medio del quadro.
- B. Cavallerizas, y en el otro quadro si le hubiere tiendas abmahacenes bodega y establo.
- C. Corredores para el paso.
- D. Estancia de los Mozos de mulas, y gente ordinaria.

- E. Aparentos de las personas distinguidas.
- F. Ventanas de los aposentos sobre el paradizo.
- G. Graneras, y desgran.
- H. Escalera de la fabrica.
- I. Torre para sanal que quie.

Fachada de un Parada

- A. Puerta del hospedage de las personas humildes, y albergue de las bestias.
- B. Ventana de la cocina ordinaria.
- C. Ventana de la habitacion del mesonero.
- D. Puerta de las personas de rango.
- E. Pieza de conversacion.

- F. Cocina para las personas distinguidas.
- G. Pieza de comedor de la mesa redonda.
- H. Pajar, y granero.
- I. Chimenea a modo de roleta, y el ayro buelvo el conducto hacia donde corre.

de advertir, que importará el conocer la calidad, y temperamento del sitio para la aplicacion de los materiales, pues en los Países humedos, especialmente los fundamentos, y paredes exteriores, antes conviene hazerlas de cal, que de yesso: pero en los secos, y en lo interior de las casas, por ventura será mas proporcionado el yesso, como se experimenta en Aragón, cuidando que no sea salitroso, y de amassarle segun su fortaleza, pues el que tuviere mucho fuego es menester hazerle mas claro; y espeffar más el que tuviere menos. En quanto à la composicion de la argamassa, se deve observar lo mismo que diximos hablando de los Caminos (2): solo que para los terrados, y techados importa, que la piedra de que se forme sea mas blanda, porque no se abra de su misma fortaleza, admitiendo el agua por las rendijas; y por esto dezia Vanier (3):

*Sunt varii Lapides diversi calcis in usus,
Quos fornace coques: opera ad tectoria moles
Dura silex ad structuras adhibetur.*

Preparense tambien para los fuelos, y techos robustos arboles, como el Platano, la Haya, la Encina, ò el resinoso Pino endurecido con los años; cortandoles en Luna menguante hasta el corazon, pero dexandoles sin acabarles de cortar del todo sobre su mismo pie, para que puedan destilar el humor dañoso, secandose poco à poco: pues de otra fuerte comprimiendo el ayre, y Sol las cicatrizes de las venas, y conductos, se queda cerrado, è impide la duracion

K 2

fien-

(2) *Supr. part. I. cap. II.* (3) *P. Vanier de Prad. rustic. lib. I.*

fiendo fomento de la corrupcion, y carcoma. Donde aya piedra, mejor es hazer las paredes de ella; pero fino se hallare proporcionada, formarànse de ladrillos de buena greda bien purificada. Los ladrillos, y texas se han de labrar en Otoño, ò Primavera, porque en el Invierno, no pudiendose secar del todo, se desamoldan despues; y en el Verano en las mismas hormas se encorvan con el demafiado calor, ò se abren en grietas. Con esso los ladrillos no quedan perfectamente llanos, de manera que cargando peso, se rompen estando ya puestos en obra, y son ocasion de que haga algun movimiento perjudicial. Las texas tambien no se pueden ceñir, y acomodar unas con otras, dando entrada al agua, y à la penetrante humedad de las nieves, por los bordes que fuelen quedar levantados, ò por las rendijas, que abrió el ardor del Estio. El fuego que se les deve dàr en su cozimiento, como advierte Tosca, ni ha de ser tan floxo, que queden crudas, ni tan fuerte, que se pongan vidriosas, y quebradizas (4). Todo lo qual comprehendiò Vanier elegante Arquitecto en estos Versos (5):

*Saxa trahant fortes hiberna per otia Tauri
 Plurima vicinis in saltibus ièta securi
 Procumbat Platanus, metuendaque pondere Quercus,
 Atque Abies opere in sicco durabilis, altaque
 Ornus, & indocilis Fagus compage domari.
 Populeas Luna jam decrefcente bipenni
 Aggredièrè trabes; atque arbor ad usque medullam
 Cum fuerit prope cæsa, suo patiere minaci*

Sta-

(4) Tosca *Tract.* 16. de la *Architec.* Militar, lib. 2. prop. 20. cap. 3. (5) Vanier *ubi supr.*

Stare loco ; venis ut noxius humor apertis
 Diffluat ; & plures lignum perduret in annos.
 Pinguis ubi regio ducendis saxa negabit
 Parietibus ; lateris Figulus coquat igne , tenacem
 Effodiens cretam , multa quam maceret unda,
 Illiceisque lutum formis dein molle figurans,
 Æthereas plano super æquore siccet ad auras.
 Aggrediatur opus , vel cùm jam præterit æstas,
 Usque sub Autumnii finem , vel rursus abactis,
 Frigoribus cum Ver zefiro laxaverit annum.
 Non satis hiberno siccantur Sole figuram,
 Ut teneant lateres ; rimisque æstate fatiscunt.

Dispuestos todos los dichos materiales , se figue abrir zanjas, hasta hallar seguro el terreno , observando las reglas , que tambien dimos en otro lugar (6) : pero si se encontrasse firmeza en èl , bastarà que los cimientos se profundizen hasta una quarta parte de la altitud , que aya de tener el edificio , para que se contemple seguro , segun el mismo Maestro , quien dize:

*Hæc ubi materies fuerit congesta domorum,
 Fundamento solo jacies , cùm denique terra
 Ruderis occurrit , sine suspitione soluti.
 Ast ubi visceribus , vel ab imis mollior usque
 Eruitur tellus quartam demergere muri,
 Sufficiat partem : quernos desigere palos,
 Tum poteris , lapidumque gravem superaddere molem.*

Lo gruesso de las paredes , bastarà sea de ladrillo y medio de los que ufamos , si se hiziere de argamassa : pe-

(6) *Supra part. I. cap. 13.*

ro las interiores, que pudieren formarse de yeffo, feràn suficientes, si fueren de un ladrillo, y no embarazaràn tanto. Y aun convendrà armarse de pilares con jacenas, y tabiques, pues los edificios de casaf se aseguran mas por la travazon de la madera, que por la ancharia de paredones.

3 En quanto à la disposicion, el que estas casaf ayan de ser para hospedar à muchos independentemente, ofrece à la fantasia la Arquitectura claustral, que se usa para las Comunidades Religiosas: la qual es sin duda la mas acomodada para hazer muchos quartos separados, en que pueda colocarse cada uno, sin que se comuniquen con otro, dando el claustro, ò corredor, que circuya el quadro de la fabrica, facil passo à todos los retretes.

4 Pero como este alvergue ha de ser de gentes distintas, y de personas, y bestias, es grave inconveniente, que no se aparten los brutos de los racionales, y que se junten los hombres viles, destrozados, y mendigos con los Ilustres, y visibles. Por cuyo motivo conviene, que esta casa se divida en dos partes, ò claustros, y que en su frente aya dos puertas distintas para dar entrada la una à los vagages, y criados inferiores, y demàs gente baxa, y la otra à las personas decentes, y distinguidas. Politica, que nos enseñan los Japoneses, los quales la practican, como nos cuentan los viajeros (7). En algunas partes ay Hosterias separadas para las personas de rango, que llamamos Casa de Pofadas, lo que es bueno para las Ciudades, y para donde se ha de hazer alguna larga mansion: pero siem-

(7) *Historia mod. de Salmon, vol. 2. Estado pres. del Japon,*
cap. 6.

pre es mas conveniente el que en unas se encuentre esta separacion, pues con las mismas personas visibiles andan mozos de mulas, y criados inferiores, y es preciso lleven muchos vagages, y carros: los quales es gran incomodidad embiarles à otro Meson distante, aunque le aya; y si se han de quedar en el mismo fin esta separacion, no es facil evitar el asco, el ruido, y la indecencia: todo lo qual abomina aun la modestia, y limpieza de un hombre, quanto y mas de una Señora principal, que se vè atemorizada, y ofendida del cavallo que se alborota, del Harriero que reniega, del Calefero que fuma, y de toda esta turba, que forma una confusion aborrecible à los ojos, al olfato, y al oïdo. Amàs, que con esta division se evita algun tanto el peligro de los hurtos, que son mas de temer de la gente vil, estando entre los otros, que llevan cosas de valor, presentandoles ocasion el mismo andar juntos, y tener mas tiempo, y facilidad de observarles.

5 En medio de cada uno de los quadros, que hemos dicho, deve aver una plaza, ò descubierta, de donde tomen luz los corredores, que han de estàr à la parte interior, en la misma forma que los de las Comunidades. Y en el centro de estas lunetas, especialmente en la del lado, que ha de servir para los vagages, y gente inferior, conviene aya una Fuente; y si no pudiere ser, un pozo, ò cisterna con su noria, si fuere dable, y junto à ella una gran pila, ò abreveedor, para dar de beber à las cavalgadas, lavar las ruedas de los carros, y demàs usos necessarios.

6 Y ya que en la otra plaza no se ponga otra fuente, ò pozo, convendrà hazer un conducto por donde se vaya toda el agua, que se desperdicia del otro,
con

con la qual fe llene alguna balsa en el segundo descubierta, para nadar los anades, beber las gallinas, palomos, y demàs animales precisos para el abasto del Meson, los quales deven ponerse en èste, donde se puedan cerrar; porque si se ponen en el otro, no estàn seguros de la gente vil, los huevos, ni las crias, ni los mismos animalejos. Amàs, que en Capitulo incluso en el Pregon de buen gobierno, que suelen publicar los nuevos Juezes (8), està prevenido, que los Mesoneros no tengan gallinas, ni puercos en las cavallerizas de los passageros, porque no quiten la cevada, algarrobas, y demàs, que se dàn à las cavallerias de aquellos. Aunque, donde sobra lugar, mejor serà ponerles en algun corral, donde gozen mas del Sol, que como vivientes necesitan, y allì se puede dirigir el agua, que se desperdicie. Y especialmente en las Poblaciones grandes, ò donde pueda aver concurso de gentes considerable, serà conveniente ponerles en el corral, y dexar esta segunda plaza desembarazada para el comercio, como diremos despues.

7 Entre medio de las dos puertas, ò atrios, pondremos la Cozina, porque siendo esta la oficina principal, y donde està el objeto de todos los de la casa, que es el tomar alimento para profeguir el viage, es preciso ponerla en el lugar que estè mas à mano, segun lo practican tambien los del Japon, y comunmente todos (9). Su disposicion deve ser capàz, pues no solo ha de servir para guisar, sino tambien en el Invierno, para que à su rededor se enjuguen los passageros, que vinieren mojados, y se alivien del frio, y del

(8) Paz. *in prax.* tom. 1. par. 8. cap. unic. n. 13. (9) Salmon *ubi sup.*

del canfacio , fomentados del calor del fuego , y así dezia Vanier:

*Furat in primis spatiosa culina,
Qua collecta domus largo brumalia ligno
Frigora dissolvat , lassataque vespere curet
corpora.*

Aunque donde aya capacidad , podrá hazerse otra para semejantes usos. Lo principal que se ha de mirar en las cocinas , es la chimenea , invencion que no conocieron los Romanos , si creemos à Minutulo , que haze de esto una curiosa Dissertacion (10). Pero otros (11) defienden lo contrario , y à lo menos yo no dudo , que tendrian alguna disposicion semejante , aunque no huviesfen alcanzado la perfeccion en este punto. Ellas se hazen de muchas maneras ; todas conviene formarse en figura piramidal , imitando à la del humo : pero de modo , que la parte inferior sea muy ancha , quanto se pueda ; y mientras no sea imperfeccion , ò impida el passo , se ha de hazer , que no estè su comienzo muy levantado del suelo donde se haze el fuego , porque luego le reciba , sin dexarle esparcir. Quanto mas elevado sea el conducto , es mejor , porque el ayre superior no haga retroceder el humo ; y especialmente conviene , si tuvieren algun padrastro , ò estorvo de otros edificios , que hagan regolfar los vientos , los quales es menester huir. Lo que mas conduce para su asiento , es la disposicion de la salida , ò remate : pues unos se hazen à los quatro ayres , dirigiendose à todos lados , porque la parte de arriba deve quedar cerrada , pa-

Part. II.

L

ra

- (10) Minutul. *dissert.* 4. de Domib. *sec.* 2. de Domor. *partib.*
 (11) Daniel Barb. in Vitruv. Octav. Ferrar. *elect.* lib. 1.
cap. 9. Georg. Gren. de Vill. *antiq.* *cap.* 4.

ra que no se llueva la cocina; y esta disposicion es la mejor, segun el P. Fr. Miguel de San Agustin, pues reyne el viento que quiera, tiene corriente el humo àzia èl; no obstante porque à vezes fuele remolinarse, ò tirar àzia baxo, han pensado otros la moda de cerrar, no solo la parte superior, sino tambien los lados; y haciendo la despedida del humo por conductos abiertos por la parte de baxo, à un costado, y otro del cañon principal fuera de èl, en forma de unos calzones. Otra idèa se ha inventado à modo de una beleta, de manera, que la linterna, ò remate hecho de hoja de lata, tiene una sola abertura, que el mismo ayre la buelve àzia donde corre. De todas estas especies escogerà el Artifice la que le pareciere, segun la disposicion del lugar, ò mas seguramente como le mostiàre la experiencia: pues una leve circunstancia imperceptible, por los ojos mas perspicazes de la conjetura, haze que sea buena una idèa, ò que no lo sea. Y al modo que un instrumento hecho con las mismas reglas que otro, sale mucho mejor, ò peor, lo mismo sucede en esta materia.

8 En la cocina es casi indispensable el formar pozo, fuente, ò cisterna para la curiosidad, y à un lado donde corresponda la habitacion, ò puerta de las personas distinguidas, podrà hazerse el refitorio, digamoslo asì, ò comedor, para èstas; y otro al otro lado para la gente comun, poniendo en cada uno las mesas redondas para los que quisieren comer à escote en compaõia de otros qualesquier, segun se practica en Francia, y Italia, y donde con mas comodidad, y conveniencia son asistidos, gozando de la buena conversacion de los que allì se hallan. Bien que para las per-

personas visibles tal vez será mejor hazer otra cozina, y comedor arriba al piso de la estancia, que para ellos diremos que deve destinarse, para poderse hazer inmediata otra pieza capaz donde antes, y despues de comer se junten los Passageros à conversar, y passarse, para desencoger las piernas, y aliviarlas con el exercicio de la premura, y penalidad del camino. Estas salas será mas à proposito, que se pongan sobre los atrios, para que los viajantes puedan desde sus ventanas dar ordenes à sus criados, y ver si están arrimados los carruages para marchar, ò observar, si esperan otros compañeros, quando vienen; y aqui fuera proporcionado tambien hazer alguna chiminea Francesa, ò estufa, para el tiempo de Invierno, enjugarse, y calentarse los Passageros de distincion.

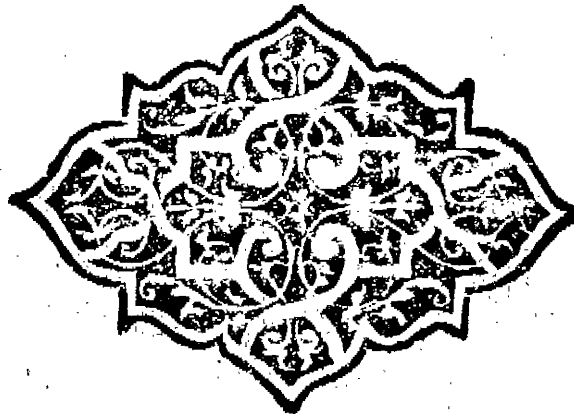
9 Al cabo de estos comedores, puede hazerse una pequeña bodeguita, y despensa, para lo mas necessario que se pueda consumir en cada semana, ò mes, dexando por detrás à la parte de adentro, en los que se hizieren baxo, un corredor, que dè passo desde los zaguanes à la cozina, que está en medio; y en frente de la puerta, que en este passadizo se hiziere para la cozina, se hará otra, que lo será de la escalera, por donde se comunicarán los dos claustros, y podrán subir los criados inferiores à tomar las ordenes de sus dueños, si huviere necesidad; porque esto es inescusable, y basta que se evite el mayor comercio, y que se les aperciba guarden silencio, y modestia, aunque sea multandosles, en conformidad de lo que diximos en su lugar (12).

L 2

En-

(12) *Sup. cap. 4. num. 8.*

10. Encima de las piezas de cocina, y comedores, pondrèmos la habitacion del Mesonero, de manera, que por algunos registros, ò ventanillas puestas en el suelo, que ha de ser techo de aquellas, y por otras, que à los lados ha de tener à los atrios, y à las plazas, pueda registrar, y cuidar, sin ser visto, de lo que hazen los criados, y huéspedes, para que mejor pueda remediar los daños, y procurar el cumplimiento de su obligacion, y la conveniencia comun.



SUMARIO DEL CAPITULO DEZIMO.

- 1 **D**onde se deven hazer las Cavallerizas, y Establo de los animales del Meson, Bodega, y Despensas.
- 2 Que una de las Plazas, ò descubiertos de los dos Claustros, convendria en los Pueblos grandes hazer Almahacenes, y Tiendas, donde los Mercaderes passageros expusiesen sus mercaderias por algun tiempo.
- 3 Que en la segunda estancia se deven hazer los quartos de los Criados del Meson, y de la gente ordinaria sobre las Cavallerizas, con registro de ellas.
- 4 Que en la tercera estancia se han de poner los quartos de las personas de classe, y en la ultima los Almahacenes de la Cevada, Paja, y demàs; y en què forma.
- 5 De la elevacion, y numero de estancias, segun la situacion de las Possadas.
- 6 De las Escaleras, y lugares comunes, y modo como suplirles donde no se puedan hazer.
- 7 De los Dormitorios, y Alcovados, y su conveniencia.
- 8 Modo como reducir la disposicion sobredicha en los Lugares cortos.
- 9 Que convendria que los Quartos, Cavallerizas, y Almahacenes estuviessen numerados, y que los Mesoneros notassen en un libro los nombres de los Passageros, y numero de dichos quartos.
- 10 Que el Passage-ro que pide Quarto, Cavalleriza, y Almahacen, se le han de dàr los que en el numero corresponden entre si; y retiro comun que se ha de hazer para los que no piden quartos.

quarto.

11 Que al lado del Meson conviene estèn las Postas, y en ellas Herrador, y Albeytar, si pudiere ser, permitiendo que tengan Oficiales.

12 Que sobre cada Posada seria util huviesse una torrecilla con un fanal, pa-

ra guiar denoche los Passageros.

13 Que à nadie deve parecer demasiado todo lo dicho, atendiendo lo que se haze en otras Provincias, y à què se deve recompensar en España la omission que ha avido en este punto.

C A P. X.

EN QUE SE CONTINUA DESCRIBIR
la disposicion de una Posada.

I



ON la altitud de los atrios, que ha de ser la de dos estancias, y con la cozina, y habitacion del Mesonero, que ha de estàr encima de ella, queda ocupada la parte de la frente de la Posada hasta la tercera estancia; y restan à emplear las otras de cada quadro, que seràn seis, si los dos son enteros, ò cinco, si la del medio es comun à los dos: y lo inferior de las cinco, si fueren seis, ò de las quatro, si fueren cinco, se deven destinar à Cavallerizas para las cavalgaduras de los viajantes, dexando la otra remanente para establo donde se recojan los animales necessarios para el abasto del Meson, y para Bodega, Despensas, dando entrada à aquellas por la puerta, plaza, ò descubierto de la gente comun, y à éstas por

por la otra. Las Cavallerizas, dize Minutulo (1), que las hazian los Griegos junto à los atrios, empedradas de pedernal en declive, para que facilmente se escurra el agua, y àzia à medio dia, porque el calor las enjague: pues la humedad corrompida, es la cosa mas dañosa para todos los vivientes, y gasta los cascos, y pies de los animales. Por esto dezia Vanier (2):

*Stabulis non influat imber,
Quo pecorum mollis corrumpitur ungula murus
Deperit, & tristes ducunt animalia morbos.
Mœnibus, aut inclusa cavis, vel pendula sursum,
Nullos incutiat fumosa lucerna timores;
Et procul à stabulis sub fornice villica panes
Excoquat; accensas nè tigna calentia flammæ
Accipiant, totisque ferant incendia tectis.*

Las Bodegas advierte (3) Minutulo con Plinio, que se han de hazer subterranas, de manera, añade, que Pirro Ligorio hallò muchas debaxo de cisternas de agua; sin embargo que éstas tambien se hazian debaxo tierra, de donde tomaron el nombre. Lo mismo observaron Fabreto, y Ciampino; y Vanier dezia (4):

*Nunc cratère manum armatum, nunc sordida musto
Vasa gerens, cellas, & subterranea Bacchi
Hospitia ingredior. Proh quanta silentia! quantus
Horror inest! lato pendet curvamine fornix
Luce carens, fumoque niger: stant ordine longo
Do-*

(1) *Dissert. 4. de Domib. sec. 2. de Dom. partib.* (2) *Lib. de Præd. rust.* (3) *Minut. ubi sup.* (4) *Lib. II. de Præd. rust.*

*Dolia , quæ Culicum globus obfidet ; atque bibaci,
Guttula fi qua meri coftis dependeat , ore
Sugit , & in varios circumvolat ebrius orbes.*

2 Aunque en las Poblaciones grandes , y Lugares de mucho comercio , ferà util dexar todos los lados que correspondan al descubierto , ò plaza de las personas de rango , defocupados para Almahacenes, ò para Tiendas , donde los Mercaderes paffageros puedan por ciertos dias manifestar sus generos , y venderles con utilidad de los Pueblos , y de los Comerciantes. De los Pueblos , porque pueden de esta fuerte proveerfe de lo que necesitan , fin aver de ir à buscarlo à las Capitales , quando por ser pequeños tal vez no podrian lograr esta conveniencia , no estando à cuenta à los Trantantes el establecerse en ellos. Y à los mismos Mercaderes les ferà tambien muy util : pues en pocos dias podrán lograr un gran beneficio , incitando à los Vecinos à que compren el mismo riesgo de no hallar despues igual coyuntura. Esta curiosidad se observa en la Persia , en las Caravaneras especialmente de Hispan (5).

3 Sobre las Cavallerizas de los viajantes , conveniria hazer los quartos de los criados , afsi de la Pofada , como de los huespedes , que tienen à su cargo las cavalgaduras , y quieren quarto , ò de aquellos , que no tienen criados , para que poniendo una ventanilla fobre el pesebre , puedan observar sus vagages , si se les quita el pienso , y si les falta algo : pues à semejante gente , no fuele inquietar el ruido de las bestias , fino el cuidado de ellas : y fobre el establo de los animales del Meson , harànse los apartamentos para sus
cria-

(5) Salmon tom. 5. Estad. de la Pers. cap. 2.

criados , dexando uno para cerrar los cofres , ò encargos que los huespedes fian à los Venteros.

4 En la tercer habitacion , ò estancia , que regularmente es la principal , por estàr mas fuera del bullicio , y estàr mas divertida , pondránse los quartos , ò aposentos de la gente visible : pero que tomen luz , ò del campo , ò de la plaza cerrada donde estaràn las aves , y demàs animales domesticos , ò los Almahacenes , y y Tiendas , para que logren , ò la quietud , ò mejor mejor vista. Y sobre estos quartos podràn hazerse otros donde convenga. Entre ellos juzgo correspondiente aya dos mayores , uno de Invierno , y otro de Verano , que tomen duplicado lugar que los otros , por si fuere alguna persona de muy alto caracter. La habitacion de Invierno , los antiguos la hazian al Ocaso , y afsi Sidonio (6):

*Occiduum ad Solem post horrea surgit opaca,
Quæ dominis hiberna domus, strepit hic bona flamma
Appositas depasta trabes sinuata camino.*

Las del Verano las formavan al Septentrion , y las de Otoño , y Primavera al Oriente , porque la plaga Meridional la excluyan como abundante de humores (7). Pero Palladio (8) aconseja , que las habitaciones de Invierno se hagan de manera , que el Sol las bañe todo el dia , y afsi convendrá ponerse à Medio dia , como lo ufamos ; y aun el Padre Vanier quiere,

Part. II.

M

que

(6) *Carm. 22. de Burgo , seu Castel. Pontif. Leon. vers. 188.*

(7) *Minut. dissert. 4. de Domib. sec. 2. de Dom. partib. Vitruv. lib. 6. cap. 7. Varron lib. 1. cap. 13. (8) Tit. 9.*

que èsta sea la mejor plaga para todos tiempos, diciendo (9):

*Ad medium spectent obversa cubicula Solem,
Altior ut Titan obliqua luce fenestras,
Transcurrens æstate domum non urat; Et idem
Inclinatus humi gelidam cum vergit ad Arcton
Ima per hibernum recreet penetralia frigus.*

Las ventanas los Romanos las hazian quadradas (10): pero Juan Bautista Aberto encarga se hagan mas altas, que anchas: pues ocupando menos en los aposentos, alcanzan mas, y mejor luz (11). En la ultima estancia se colocarán los Almahacenes de la Paja, y Cevada, ò Algarrovas, poniendo arrimado à la pared unas trapas, donde por conductos caygan hasta baxo, en la parte que corresponde al atrio de la gente comun, y allí por unas ventanillas puestas al pie, se podrian sacar con facilidad, sin ser menester subir à lo alto, ni desperdiciarse. Los graneros aconsejaba Vitruvio, y Varron (12), se pusiesen en lo mas alto; por lo qual aquel les llama sublimes, y èste pensiles. El ayre, ò plaga que se ha de buscar para esto, es la de Poniente, segun dize Fr. Miguèl de San Agustín (13): pues conduce para la conservacion de estas cosas la sequedad, aunque no para la ganancia, y engaños de los Mesoneros. Especialmente la paja, yà que no se ponga en algun pajar separado algun tanto de la Possada,

co-

(9) *De Præd. rust. lib. 1.* (10) *Minutul. diet. dissert. 4. sec. 2.*

(11) *Lib. 1. cap. 12.* (12) *Vitruv. lib. 6. c. 9. Varron. lib. 1.*

de re rust. (13) *Lib. 3. de su Agricult.*

como lo amonesta Vitruvio , es conveniente estè en lo mas elevado , para menor riesgo del fuego , y cerca de la habitacion del Mesonero , para que cuide mejor de èl. Y tambien se podràn dexar en las ultimas estancias columpios , ò desvanes , para enjugar la ropa del Meson , y quartos donde colocarla.

5 La elevacion , y numero de las estancias , se ha de acomodar à la frecuencia , y disposicion de la Posada , y clima de su sitio : pues menos seràn menester donde no acuda tanta gente , ò donde la casa se extienda mas. Y menos altas deven ser en los lugares frios , que en los calorosos , pues en èstos serà lo mas acomodado lo mas alto ; y por esto los Griegos , y Hebreos solian poner à los huespedes en Galerias , formadas en lo superior de la casa , como lo prueva el Padre Menoquio con muchas autoridades de Homero , y de las Sagradas Letras (14).

6 Las Escaleras tambien , segun la extension de la fabrica , se podràn hazer para la mayor comodidad mas , ò menos. Y no es de passar por alto , el que en cada estancia se hagan donde sea posible lugares comunes , para que puedan proveerse los passageros , sin ser menester de que se valgan de los vasos inmundos à horas en que no pueden , ò tienen reparo de avisar à los criados del Meson para que les limpien , y se ven obligados à sufrir el mal olor , que aunque sea de sì mismos , es malo , quanto y mas del compañero. Pero especialmente donde no se puede usar de esta curiosidad , serà conveniente , que en cada quarto se haga un pequeño apartamento , donde se pongan los

dichos vafos, el qual fe pueda cerrar muy bien, teniendo à la calle algun respiradero. Por efto en cada Aposento deve formarse un alcovado, ò dormitorio, y en lo que fobra de la ancharia, hazer à los pies el apartado que và dicho, con una puerta que falga al alcovado, y otra al quarto.

7 Estos Dormitorios fon de gran comodidad, no folo para la defenfa del frio, fino porque quando van personas de diferente fexo, à quienes la honeftidad no les permite verfe indecentes, y por otra parte el ir de compañía no les dexa feparar del todo en poco lugar, con folo una cortina, ò cancel, fe compone, y remedia uno, y otro inconveniente.

8 Esta es la difpoficion que juzgo mas acomodada, la qual fe podrá regular algun tanto, haziendo en las partes donde aya menos frecuencia de Paffageros folo un claustro: pero fiempre partiendo la frente con dos puertas, y entradas diftintas, para feparar las claffes de Paffageros. Entonces fe pondrà folo en la parte inferior una cozina, que firva para la gente baxa, y al otro lado de la entrada en el mismo patio de eftos, ponerfe para ellos unas mesas largas, y bancos arrimados à pared en lugar de comedor. Y en la entrada, ò patio de las otras gentes, al lado, ò puefto de donde està la cozina ordinaria, una escalera que fuba al claustro, y habitacion fuperior, donde fe pondrà otra cozina para las personas visibles, y el comedor de la mesa redonda. Entre medio de las cozinas, el quarto del Mefonero; y la colocacion de los demàs, en la conformidad que diximos; es à faber, las Cavallerizas, y Bodega baxo, luego los quartos de los criados,

dos, y gente inferior, y despues los otros de mayor classe; bien que à estos no ha de aver comunicacion, sino por la entrada propria.

9 Los aposentos de estos Mesones, Cavallerizas, y Almahacenes, convendria estuvieffen numerados, dando, si puede ser, à cada aposento Cavalleriza para dos vagages, y haziendo tarjetas otras tantas, con los numeros que corresponden, las quales se dieffen à los Passageros, para que sepan donde han de entrar, y colocarse à si, y à sus vagages. Para esto luego que llegue el viandante, y pide quarto, conviene que el Mesonero escriba el nombre, y el numero del Aposento, y Cavalleriza que elige, ò le depara. Y esto puede llevar una utilidad imponderable, no solo para la guia de los huespedes, por ser muy facil equivoquen los quartos, incomodando à otros, deviendo se de hazer muchos iguales, y semejantes; sino tambien para el gobierno del mismo Mesonero, y criados, y principalmente para las funciones de Justicia: pues de esta suerte sin alborotar, ni darlo à entender aun al mismo Mesonero, solo con tomar la lista donde estàn escritos los huespedes, y el numero del quarto, y Cavallerizas, que se les destinò, puede echarse sobre las personas que busca, y sobre sus vagages, y gentes. Acordòme esta politica, la que usan los Chinos, los quales tienen obligacion de escribir sobre la puerta los que habitan en cada casa para el mismo efecto del buen gobierno(15). Esta diligencia pudiera ser tambien un equivalente de aquella maxima, que en algunas partes vemos practicar, y que el Bisconde de el Puerto di-

ze

(15) Kirquer. cap. 3. Chin. Illust.

ze (16), importaria observarfe en todas; es à saber, que los Mesoneros den cuenta à las Justicias todas las noches, de la gente que hospedan: pues en este libro de las Posadas se hallaria quando fuesse menester; y mandando que los guardassen, quedaria la memoria para sacar despues las pruebas, y averiguaciones, que pudiesen conducir.

10 A este fin es conveniente, que al huesped, que elige Quarto, Cavalleriza, Almahacen, ò Tienda, si le ay, se le dè la que corresponde à un numero. Y tambien es correspondiente, que los que llevan cavalgaduras que cuidar, y piden quarto, se les dè si quifieren de los que tienen registro à las Cavallerizas, dandole la que corresponda debaxo de el; y para los otros que no piden quarto, y cama, se puede hazer un retiro comun, à quienes se les darà otra Cavalleriza tambien comun, dexando las numeradas segun los aposentos, para los otros que las pidan.

11 Al lado de estos Mesones, serìa provechoso que estuviesen las Postas, como se haze en Dinamarca, y Suecia (17), para que no huviesen de ir à buscarlas los Passageros à otra parte. Y tambien el que huviesse en ellos alguno de los criados, que fuesse Herrador, y aun Albeytar, si pudiesse ser, y demàs Artistas necessarios, permitiendo à los Mesoneros tuviesen à su riesgo alguno que fuesse Oficial, aunque ellos no sean Maestros, donde aya Gremio formado. Gracia que se les concediò à los de la carrera de Madrid à Francia en su Proyecto (18).

Una

(16) El Bisconde *lib. 8. de las Reflex. Milit. tom. 3. dis. 4. c. 55.*

(17) Salmon *Estat. presente de la Dinam. cap. 10. fol. 360. B.*

(18) *Artic. 18. pag. 53. n. 70.*

12 Una cosa me queda que advertir muy conveniente , y es , el que sobre cada Pofada fe ponga alguna torrecilla alta , y en ella un fanal para guiar à los caminantes : pues muchas Naciones ufaron de esta generosa piedad para los que caminan por el mar , haziendo tanta vanidad de ella , que la ostentaron con espantofas fabricas ; y afsi sabemos , que para esto fe eligiò el Coloso de Rodas , y el Faro de Mecina , que fe contaron entre las maravillas del mundo. Y en el Puerto de Plimout ay otro Faro de obra magnifica , y primorosa ; y fi esto fe ha hecho para guiar à Marineros , y Navegantes , quanto y mas ferà razon , que fe haga el pequeño gasto de una torrecilla de tabique , para alumbrar à los que andan por tierra , fin duda mas expuestos à perder denoche el camino , porque en el mar con el beneficio de la Ahuja , y de la Geografia , y demàs Artes que componen la Nautica , podrán violentados de los vientos dexar el rumbo , en cuyo caso no firven los fanales , fino de aumentar el tormento de no poder tomar el Puerto à fu vista , semejante al del fingido Tantalò , que:

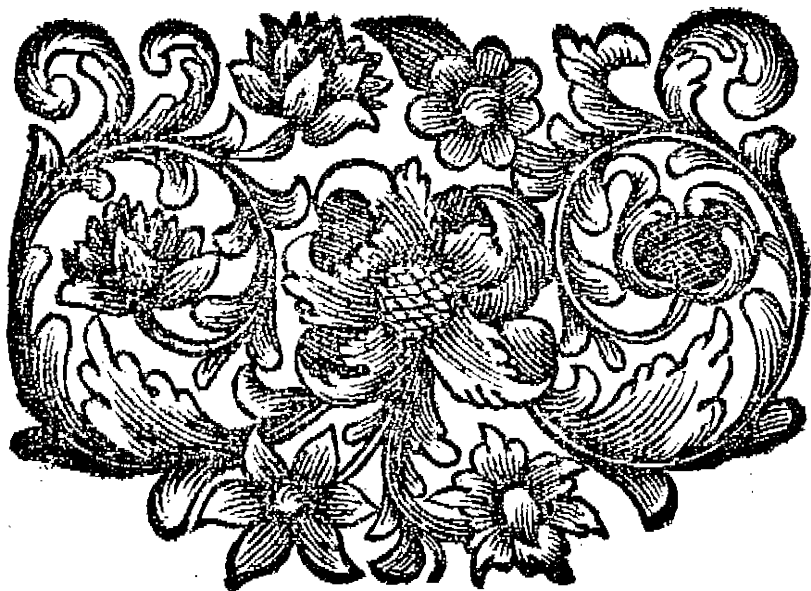
Querit aquas in aquis, & poma fugatia captat (19).

Pero regularmente saben mejor donde , y por donde caminan , que los que van por fuera de las aguas entre tinieblas.

13 A nadie parezcan demasias estas cosas , haziendo recuerdo , que como dixè en la Declamacion que
dà

(19) Óvidio *lib. 2. Amor. Eleg. 2.*

dà principio à esta Obra, los Chinos, y Japoneses, y otras Naciones, que reputamos por barbaras, y que à lo menos deviamos avergonzarnos de que nos excedieffen en la Hospitalidad, ni en ninguna otra virtud, no solo hazen quanto dexo propuesto, sino que tienen en las mismas Possadas vastos, y deleytosos Jardines, y Baños saludables: y en cada aposento diversiones particulares para entretener al Passagero, con otras muchas comodidades indezibles; y no podemos compensar, y borrar la afrentosa memoria del gran descuido que hemos tenido en esta parte, sino es esmerandonos en lo successivo en el mayor cuidado del buen trato de los Passageros, y Peregrinos, à quienes encarga el Espiritu Santo, que amemos. Y por tantos titulos nos lo dicta la misma razon natural, y conveniencia propria. Por lo qual espero cumplan mis compatriotas, y naturales lo que dexo propuesto.



SUMARIO DEL CAPITULO UNDEZIMO.

1 **I**nconvenientes de no aver establecido Postas para particulares en España.

2 Motivo porque se trata de ellas en esta Parte.

3 Origen, y necesidad de las Postas; para los Correos públicos en general.

4 Principio particular que tuvieron en varias Provincias; y que en casi todas se reputa regalia.

5 Extension que tuvieron à los Correos de Car-

tas de particulares, que llamamos Estafetas.

6 Que no son menos necesarias para los viages de los mismos particulares; y refierense algunas de sus utilidades.

7 Que por dichas conveniencias, y otras públicas, es justo que se establezcan, y tratar de las Leyes porque deven regirse.

8 Razon del metodo que se seguirá en esta materia.

C A P. XI.

DEL ORIGEN, Y USO DE LAS POSTAS, y sus comodidades, porque devieran establecerse en España para qualquiera.



1 **A** me represento, que tienen los Caminantes fuertes, y desembarazados Caminos anchos, y espaciosos: los frondosos Arboles les ofrecen sombra, y deleyte: las Columnas, è Incripciones les enseñan, y guian. Sembrados están de Torres, y

de Soldados, y Guardas para su defenfa: las Poffadas les combidan al defcanfo con fu comodidad, y abundancia: pero todavia les veo inquietos, y confufos, porque no hallan carruages, y cavallerias tan prontamente como quifieran; y los que encuentran, fe les pide por ellos mas precio de lo jufto, tal vez por lo mismo que advierten fu prifa. Acà fe les ponen pactos infoportables, obligandoles à aver de hazer mas mansiones de las que fon menefter, y donde no les està à cuenta. Allà fe les regatèa el cargar el peso regular, y el numero de personas que comodamente caben en el calès, ò coche que alquilan.

2 Veo que tienen razon de quexarfe, y que fon dignos de remediarse estos daños con la politica de las Postas, que en casi todo el Orbe fe ufan por las Naciones cultas; y aunque España hafta aora aya podido escufarse de no permitir las fus angostos, y asperos Caminos: pero quitada esta causa, es confequente que reconozca tambien fu beneficio; y pues diximos, que devieran colocarse en los Mefones, no ferà fuera de lugar, que tratemos de ellas en esta Parte, firviendo de complemento, y corona de la Obra. En esto imitarèmos tambien à los Romanos, à quienes hemos seguido en lo demàs; pues ellos tenian las Postas en dos especies de casàs, las unas fe dezian Mutaciones, porque servian solo para mudar cavallos: pero las otras fe llamavan Mansiones, donde hospedavan, y tenian preparado sustento abundante à los que las corrian; tanto que en ellas fe dava à las personas de classe lo que muestra el Despacho Tractatorio, de que hizimos mencion en otra parte (1). Y de estas Mansiones quiere

(1) *Cadmen Tract. Qui dicitur Romani in Britan. pag. 49 supr. cap. 6. n. 12.*

re Solorzano, que se aya tomado el nombre de Mesones (2), con no mal fundada conjetura : y afsi no es nuevo que pongamos las Postas en los Mesones, y que tratemos de aquellas donde tratamos de estos. Postas se dizen los hombres, y cavallerias, ò carruages *aposta*, esto es, de proposito destinadas para facilitar los viages.

3 Su uso para la pública utilidad, y prompta comunicación de las ordenes, y noticias pertenecientes à la Republica, es casi tan antiguo, como lo son las mismas Monarquias, y Pueblos; por ser de manera necessario, que hasta los mismos Dioses fingiò la Antigüedad, que usaron de Correos, los quales dixeron, que avian dado este oficio à Mercurio, poniendole alas en los pies, como lo cantò Virgilio (3).

*Hæc ait, & Maja genitum demittit ab alto,
Ut terræ, utque novæ pateant Cathaginis arces
Hospicia Teucris: nè facti nescia Dido,
Finibus arceret, volat ille per aera magnum
Remigio Alarum.*

Y Horacio (4):

*Te canam magni Jovis, & Deorum
Nuncium.*

Y de la misma suerte le pintò Ovidio en la carta de Paris à Elena. Tambien las Señoras Diosas tuvieron à Iris por su mensagera, por lo qual cantava Virgilio (5):

Irim de Cælo misit Saturnia Juno.

Y aun el mismo Dios de los Dioses, y Señor nuestro,

N 2

conf-

(2) *Polit. Ind. c. 14. lib. 1. & de Jur. cap. 12.* (3) *Prim. Aneid.*

(4) *Lib. 1. Ode 10.* (5) *Virgil. Aneid. 9. vers. 2. Natalis Comes lib. 8. cap. 20.*

confita de las Sagradas Letras, que usò varias vezes de Parainfos, para participar à los hombres su voluntad (6).

24 Entre esto, dize Xenofonte, que fue Ciro el que primero usò de Correos publicos (7); Herodoto lo atribuye à Xerges Rey de los Persas (8), à lo menos en la forma que aora regularmente se usan con paradas, y mansiones destinadas para mudar los cavallos. Entre los Romanos dize Suetonio Tranquilo, que fue inventor de esto Augusto (9), aunque Tito Livio yà hizo mencion muchos años antes de los cavallos, y hombres dispuestos para este fin (10). Especialmente en parte de España, como en Italia, y Alemania, de que componia su Imperio, las puso Carlo Magno, segun Nicolàs Bergier (11). Y entre los Indios fue tambien muy antigua esta pràctica, la qual la hallaron yà establecida los Españoles, quando fueron à la Conquista (12). Son las Postas de tanta importancia, que casi en todas las Provincias se reputa por Regalia de la Magestad (13). Y de ella se trata en titulos particulares del Drecho Comun, y aun del nuestro (14). Y en 23. de Abril del año 1720. se estableciò un Reglamento general de Correos, y Postas, de que hablarèmos en su lugar. Por lo qual este drecho ni se puede adquirir sin especial concession, ni prescrivir fino es por inmemorial (15); y si no se hallasse quien quie-

(6) Genes. 16. 7. Luc. i. 11. & 26. (7) Xenof. *de Cyro inst.* pag. 232. (8) Herod. *in Uran. lib. 8. Hist. Pers. in n. 98.* (9) Sueton. *in Vita Augusti.* (10) *Lib. 6. decad. 3. & lib. 7. decad. 4.* (11) Berg. *Hist. des Chem. lib. 4. cap. 4. tom. 2.* (12) Solorz. *Polit. Ind. cap. 14.* (13) Larrea *Alleg. 50. n. 20.* (14) *Tit. C. de Curs. pub. tit. 9. lib. 6. Recop.* (15) *Larrea ubi sup. n. 27. & 28.*

fiera tenerlas , y correrlas, quando importàre por causa pública, se podria obligar à qualquiera no exempto , como lo defiende Solorzano (16); y aunque hay algunas ordenes que prohíben obligar à los Indios , es por evitar abusos , y porque se puede suplir por otros, sin el riesgo de que se haga executar como especie de esclavitud , lo que es una necesidad de la vida civil, aun entre los libres.

5 La conocida utilidad que llevan , hizo que se extendieffen para el transporte de las cartas de los particulares , de que usamos nosotros tambien baxo el nombre de Estafetas, el qual se tomó de la voz Italiana *Estafa* , que significa el estrivo , por usarse à cavallo. Este nombre no le pudieron poner los Antiguos , porque se dice que no conocieron el uso de los estrivos (17); cosa bien digna de notar , pues era facil de discurrir , y siempre fue necessaria. De aqui se prueba la novedad de estas Postas , à lo menos en quanto à ser públicas , y yo las he conocido en este Reyno estàr de cuenta de particulares. De manera , que se han agregado à los Correos , y se administran por los mismos Oficiales : pero no fue proprio de ellos segun el primer origen , pues solo los mensajes publicos pertencian à su ministerio. Y por esso baxo la gracia de Correo Mayor , separada la costumbre , ò la expressa voluntad del Rey , no se entenderia transferida la de Estafetas , como doctamente lo defiende D. Juan Bautista Larrea en una de sus Alegaciones (18).

6 Aunque para el beneficio de la Republica sean

no

(16) *Ubi sup. per tot.* (17) Lipsius *de Militia Rom. lib. 3. dial. 7.* Rhodig. *lib. 22. cap. 3. ad fin.* Solorzan. *dict. cap. 14. Polit.* (18) *Dicta Alleg. 50.*

no solo utiles , fino necessarias las Postas : pero tambien para el de los caminantes son provechosísimas, y por esto muy justo de que en todos los Reynos se establezcan ; pues con mas comodidad , y menos costa se puede viajar con ellas : digo con menos costa , porque aunque cuesten algo mas , se puede andar tambien mas camino , y con esto no es menester hazer tantas mansiones , ni gastar tantas vezes en las Posadas. Fuera de que el llegar con mayor brevedad al destino , es una conveniencia imponderable. Casi todos los carruages de Postas , y cavallerias , especialmente los que en Italia llaman *de Cambiatura*, y las ay en la Toscana, y Parma (19), llevan la comodidad de que sin pagar retorno las despachan los viajantes , y se detienen quanto , y donde les dà gusto , tomando otras en qualquier hora para continuar su camino ; que les dàn en las casas de los correspondientes , ò Factores de aquel , que se las alquilò primero. Otra conveniencia se sigue de semejantes carruages , y cavallerias , y es , el que no es menester gastar el tiempo en conciertos , porque deve estar tassado el tanto por legua de su precio , las que deven andar , el peso que han de llevar , y numero de personas.

7 Todas estas circunstancias conducen no solo para la comodidad de los Passageros , que por sí era muy digna de atender , sino tambien para la brevedad , y mayor presteza de los viages , en que tanto puede interesar la buena administracion de Justicia , y el Comercio : pues uno , y otro depende de las ordenes , y disposiciones públicas , y de las representaciones de los particulares , por las quales se expiden , ò se innovan aque-

(19) Salmon *tom. 18. cap. 1. fol. 60.*

aquellas. En fin, el público se compone de todos los individuos como partes, y lo que es conveniencia de éstos, lo es por consecuencia del Pueblo à quien componen; con que será razon atenderles, mayormente no siendo incompatible el mirar uno, y otro fin, estableciendo, y teniendo Postas públicas, y privadas. Y como las dos especies pueden comprehenderse baxo la etymologia, y difinicion, ò declaración que arriba referimos, tratarè de ambas juntamente, proponiendo, y declarando las Leyes, observaciones, y maximas, porque mejor puedan cumplirse en unas, y otras aquellas utilidades que arriba referimos, segun à su especie les convenga. No son las públicas mi fin principal: pero con todo creo, que dirè lo mas substancial de ellas, y à lo menos no he de omitir quanto baste para distinguirlas, y prevenir lo que en comun les conviene, y en particular à las privadas, que son las que faltan establecer, reduciendo el assumpto à dos Capítulos, de los quales en el primero tratarè de las personas que en esto concurren: y en el segundo de las cosas; esto es, de las cavallerias, y demás bestias destinadas à este fin, y de los carruages; y en ambos Capítulos me harè cargo de los del Reglamento general de Correos, y Postas, mandado expedir por S. Mag. en 23. de Abril del año 1720. y las remisiones mutuas de unos à otros, serviràn de fundamento, y apoyo para los míos, y como de glosa à los de dicho Reglamento, el qual he determinado tambien añadir, porque sirva por aora la relacion de las distancias que contiene, en lugar de Itinerario, y guia para los caminantes. Bien pensè trabajar este assumpto con mas gusto en obsequio de mi

Mecenas, à cuyo oficio pertenecia este cuidado : pero yà lo que avia de servir de estímulo, me retrae añadiendo la memoria mas tédio à mi pluma del que se tiene : y no estoy en disposicion de aumentarme la violencia, sino que dirè solo lo que se me ofreciera sin adorno, ni cultura ; porque la lima que avia de emplearse en lo que escriviere, la emplea el recuerdo en apurar, y enflaquecer mi sufrimiento.



SUMARIO DEL CAPITULO DUODEZIMO.

- 1 **Q**ue solo se pueden tomar Postas con licencia; y quièn la dava en tiempo de los Romanos.
- 2 Quièn la puede dar por Ordenanzas de España.
- 3 Que los mismos que entre los Romanos davan licencia para correr en Posta, tenían la jurisdiccion en lo tocante à ellas.
- 4 A quièn toca esta jurisdiccion en España.
- 5 Qué se disponia respecto de las Postas privadas en el Assiento del Camino de Madrid à Francia.
- 6 Disputase, si conven-dria pedirse licencia para las Postas privadas, y còmo, y de quièn.
- 7 De las personas que podian correr en Posta en tiempo de los Romanos por Privilegio.
- 8 De las que pueden segun nuestras Leyes.
- 9 De las que deven correr por officio.
- 10 Que los Correos deven ser jielos, y diligentes; y que estímulos usaron algunas Naciones para incitar su diligencia.
- 11 Ficciones que se inventaron, por la ligereza de algunos Correos.
- 12 Que los Correos buenos merecen premio, y los malos castigos; y quales sean sus defectos.
- 13 Obligaciones de los Correos Mayores.
- 14 hasta el 16. Obligaciones de los Ordinarios.
- 17 Privilegios de los dichos.
- 18 Leyes, y maximas de las Postas públicas, adaptables à las privadas.
- 19 De los Maestros de Postas, sus obligaciones, y derechos.
- 20 De los Postillones, Albeytares, y demás necesarios para este ministerio de Postas.

C A P. XII.

DE LAS PERSONAS QUE TIENEN INTERVENCION en las Postas.

I



AS primeras personas de quien por su dignidad se nos propone tratar en este assunto, son los Oficiales, ò Juezes à quienes pertenece, ò dar licencia para correr en Posta, ò conocer de las Causas, y Pleytos, que en este assunto acontecieren. En quanto à lo primero, es de advertir, que à ninguno era licito tomar Postas en tiempo de los Romanos, ni aun aora entre nosotros, sino es pidiendo licencia, y Letras, ò Despachos de la persona pública, à quien se ha conferido potestad de darlas (1). Estas licencias se dezian *Diplomas*, y despues del siglo de Constantino se dixeron *Evecciones* (2), y aora se llaman el *Parte* (3). Aunque antes del tiempo de Constantino podian darlas muchos de los Magistrados, que se embiavan al gobierno de las Provincias, como Proconsules, Proprerores, Presidentes, Juezes, Duques, Vicarios, y otros: pero este Emperador, y sus Successores lo estrecharon de suerte, que se lo reservaron para si, sin cederlo, sino al Prefecto Pretorio, y Maestro de Oficios, segun consta de unas Leyes (4). Y aunque tambien se permitieron al Prefecto de la Ciudad,

y

(1) *Leg. 8. C. 19. C. Theod. de curs. pub. C. Leg. 3. C. eod. Reg. n. 19.* (2) *Pancir. lib. 1. Comment. in notis Imper. cap. 6.*
 (3) *Dict. n. 19. del Reg.* (4) *Leg. 9. L. 12. 56. C. 57. C. Theod. eod.*

y à los Vicarios, y Rectores, solo fue en los casos que importasse à la pública utilidad, por causas que en razon de su ministerio se les ofreciesse dentro de cierto numero; y encargando que lo mirassen bien, y que nunca lo hiziesen con facilidad (5).

2 En nuestros tiempos no se pueden despachar Correos de la Corte sin licencia Real, ò que se les dè el Parte por los Secretarios del Despacho Universal, ni el Maestro de Postas puede dar cavallos, no interviniendo la orden del Administrador General de Estafetas (6); aunque para los Correos de à pie, bastará sola la licencia de este, sin que otro Ministro, ni persona pueda intrometerse. En las demás Ciudades de la Monarquía pueden por causa pública dar Partes (7) los Capitanes Generales de Exercitos, y Provincias, Comandantes Generales, Governadores de Plazas, Intendentes, Presidentes, Regentes de Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y demás Ministros de esta clase; de manera, que solo podrán hazerlo quando la urgencia lo precisare, como diximos en el numero antecedente se permitia por Drecho Romano (8), deviendo remitir antes el Parte que dieren al Teniente de Correo Mayor respectivo, para que este nombre el Correo, y dè licencia para que le subministren cavallos, y le despache. En las causas particulares podrán dar Partes para Correos, y Postas, solo los Administradores Generales de Estafetas en las Cortes, y sus Tenientes en las Ciudades, y Villas del Reyno (9), y en las arrendadas los Arrendadores, y Recaudadores de

O 2

ellos,

(5) *Leg.* 12. 13. 19. 20. 33. 40. y 61. *cod.* (6) *Dicto n.* 19.

(7) *Reg. n.* 59. (8) *Vide sup. n.* 1. *in fin.* (9) *Reg. n.* 25. 52. y 60.

ellos: solo que en las Plazas de Armas, Exercitos, y frontera, han de dar cuenta antes al Governador, ò Ministro, que residiere en ellas, tomando su permiso. En este parece que deve entenderse el numero (10), que dize pongan los Ministros al margen, si el viage es del Real Servicio, ò de particulares: pues los Partes solo pueden darles los Ministros por causa pública, como diximos; y assi nunca pueden dezir, que le dan por particular.

3 Estos mismos Magistrados, que segun el Derecho Romano podian dar los *Diplomas*, ò *Evecciones*, tenían la jurisdiccion para conocer de lo que pertenciese al cuidado de los Correos, y Postas (11): pues à ellos se encargava el que no se excediese de la carga, y peso, que se determinava pudiesen llevar las cavallerias, y carruages, y assi las otras providencias; aunque por especial comision, segun cree Gotofredo, tambien se cometió el conocimiento à los Maestros de la Cavalleria, è Infanteria (12); y à los Rectores de las Provincias el no permitir, que à los Payfanos se les quiten para los Correos, y transportes de cosas públicas los bueyes de labranza, ni se les haga contribuir con mas cavallos, que los cursuales, ò destinados, por ser esto ya fuera del officio, y privilegios de los Correos públicos (13). Ultimamente entendian en el Gobierno, y direccion de Correos privativamente los que se llamavan *Curiosos*, que eran del numero de los Agentes de cosas (14): pero como dize Bergier, fueron solo

(10) *Reg. n. 53.* (11) *Tot. tit. C. de Curs. pub.* (12) *In Leg. 30. C. Theod. & ibi Gotof.* (13) *Leg. 1. C. 59. C. Theod. eod.* (14) *Leg. 2. C. 8. C. Theod. de Curiosis, C. Cbl. Gotof. C. L. 1. C. 4. C. Just.*

lo como unos Visitadores (15), ò Zeladores, para avisar los abusos, y reos, sin conocimiento, ni aun facultad de encarcelar, y la jurisdiccion parece perteneciò à los Juezes Ordinarios (16).

4 En España todas las causas no solo que respectan al manejo, y direccion de Estafetas, sino aun las de los dependientes, asì civiles, como criminales, tanto en la Corte, como fuera de ella, pertenecen en lo contencioso al conocimiento del Juez, Administrador general, y à sus Subdelegados, que son distintos de los Correos, ò Tenientes, que tienen la direccion economica; y aunque el Capitulo (17) del Reglamento està bastante claro, se quiso disputar, si se avia de entender, que los dependientes solo gozavan del Fuero en las causas de Oficio, y se declarò, que tambien en las otras particulares en 25. de Noviembre de 1745. mandando remitir los Autos del Pleyto al Señor Marquès de Angulo, entonces Subdelegado en la Jurisdiccion de esta Renta; y en 17. de Junio de 1747. confirmò S.M. los Privilegios, nombrando al Exmo. Sr. D. Joseph Carvajal Superintendente, y primer Jefe de esta Regalìa. De manera, que aunque por las Ordenanzas de Intendentes posteriores (18) se les encargò todo lo perteneciente à Rentas, èsta fue exceptuada, porque yà no corria por el Ministro de Hazienda, que expidiò aquellas, sino por el Despacho Universal: y aunque aora en esta Ciudad es Juez de Correos el Intendente, exerce esta jurisdiccion como Subdelegado de la Renta de Es-

ta-

(15) Bergier *lib. 4. cap. 18. n. 6.* (16) *Leg. 1. C. 2. C. Theod. de Curios. C. Just. Matheu cap. 4. de Regim. §. 11. n. 62.*
 (17) *Reg. n. 67.* (18) *Orden. de 13. de Noviembre de 1749, art. 41.*

tafetás: y así he visto , que se intitula en los Despachos que expide actualmente. Pero si se gravasse à los del Pueblo tomándoles sus cavallos para las Postas , quando no están obligados , de este exceso discurro podrian conocer las Justicias ordinarias por las Leyes que cité arriba, y lo confirma el Reglamento (19).

5 Esto es lo que se observa en quanto à las Postas públicas: pero respecto de las privadas, en el Articul. 5. num. 35. del Assiento aprobado por S. M. del Camino de Francia à Madrid, se prevenia: Que para evitar en lo posible los inconvenientes que pueden sobrevenir, de que las personas que pidan carruage de Posta sean alguna vez sospechosas, desconocidas, o criminosas, se prohibe al Assentista, que pueda dar carruage alguno de Posta à persona que no le aya presentado antes una orden, licencia, ò aviso firmado del Administrador General de Correos, en que explique el nombre, apellido, empleo, ò oficio del que pidiere la Posta. Y el Administrador General, para dar este escrito, ha de observar las mismas condiciones, que observe quando concede licencias para correr la Posta à cavallo. Y era declaracion, que esta misma diligencia se devia hazer en Barcelona, y en Zaragoza con qualquiera personas que huvieren de empezar viage desde una de estas dos Capitales: pero no deveria el Assentista sugetarse à tal diligencia en otra qualquier Ciudad Capital, ò no Capital, aunque en ellas aya Correos Mayores.

6 Yo me contentàra con que esta diligencia de tomar el nombre, oficio, y destino, lo hiziesse el Maestro de Postas, para los efectos de la administracion de

Juf-

(19) *Leg. I. C. 59. C. Theod. Eod. Reg. num. 63.*

Justicia, como diximos hablando de las Postadas, sin pedir mas solemnidad, por no causar detencion, especialmente en las que no sean para correr, en las quales es sin duda ociosa; ò quando se toman para dentro de la Corona, à una jornada, ò dos, lexos de sus confines, en que no ay tanto riesgo: pues, ò el Administrador solo ha de dar la licencia à los que conoce; ò tambien à los que no conoce: si lo primero, es estancar à pocos el uso de las Postas, y hazerlas inutiles para los Forasteros, que son los que mas avian de usarlas. Si ha de darlas à quien no conoce, de nada sirve esta licencia, para evitar los efectos de concederse à personas sospechosas; y asì, como no lo sean notoriamente, creo, que à qualquiera se deveràn conceder, como el uso de los Mesones: en cuya conformidad dize Bonhornigt, que se usa en muchas partes de Alemania (20). Y aunque en las Postas pùblicas por su interès el Administrador que lo es de ellas, aya de salir fiador de el particular que las usa, como se dize en el Reglamento (21): pero en las que pertenece la ganancia à otros, es cosa ardua obligar à los Administradores Generales de aquellas. En todo caso pudiera pedirse la licencia à las Justicias Ordinarias, que son à quien se dirigen las Requisitorias para prender los delinquentes, y los que pueden estàr mas enterados de los que aya sospechosos. O à los Juezes de Caminos, y Postadas, aunque en esta parte no convendria acudir à ellos, por no concurrir la dicha razon, no obstante que en lo demàs tenga por conveniente corran las Postas, Postadas, y Caminos baxo una misma jurisdiccion. Sino es que entonces se practi-

(20) *De Postar. Jur. cap. 9. n. 4.* (21) *Reg. n. 52.*

ticasse despachar tambien las Requisitorias à èstos, para la perfecucion de los malhechores: lo que feria mucho mejor, pues tal vez les feria facil averles, avisados de sus subalternos, y por su medio, que por ventura darian con los delinquentes en los mismos Caminos, y Pofadas.

7 La segunda especie de personas, son las que pueden correr en Posta, entre las quales unas tienen esta facultad por privilegio, ò gracia, y otras por oficio, ò obligacion de èl. Entre las primeras se contavan todos aquellos que podian dàr el permisso para correr: pues tambien se le podrian tomar, como era el Prefecto Pretorio (22), y afsi los demàs. Igual facultad tenían los Legados del Pueblo Romano, y de las gentes, y Provincias; y los que el Principe llamava (23). Otros avia que tenían este Privilegio, pero pidiendo licencia cada vez para usarle: èstos eran los que tuvieron Dignidades (24). Y los Magistrados quando iban à sus Provincias (25), ò quando discurrían por ellas de oficio por causa urgente (26), y todas con ciertas moderaciones. Pero nunca se concedió à particulares, aunque fuesen Ilustres (27), fino es que se juntasen à otro de los arriba dichos, que caminando en carruage les tomasse por compañeros, sin aumentar perjuicio (28). De manera, que Plinio en una carta à Trajano le dize, que èl no avia concedido à nadie licencia de correr en Posta, fino es por causa del Principe, y solo le obligò la necesidad à que la concediesse

(22) *Leg. 9. Cod. Theod. de Cars. public. § 3. 35. y 32.* (23) *Leg. 54. eod. 32. y 57.* (24) *Leg. 39.* (25) *Leg. 38. § 49.* (26) *Novela Majoran. 1.* (27) *Leg. 54. § 57.* (28) *Leg. 4. eod. eod.*

se à su Muger , para afsistir à la muerte de su Abuelo, porque consistia en la prontitud el poder cumplir con este oficio de piedad.

8 Segun nuestras Leyes , aunque nadie se dize pueda correr en Posta sin licencia , pero no dudo que podrán tomarlas tambien en conformidad del Drecho Romano los que las pueden dar. Y pidiendolas, no solo pueden usar de este beneficio de las Postas pùblicas que aora tenemos , los constituidos en altos Empleos , sino tambien qualquiera particular : pero no se haze abuso, ni se deve hazer , porque no falten para el pùblico destino (29). Todo al contrario conviniera practicar-se en las Postas , que se establezcan para particulares: pues sin detencion alguna se deven permitir al primero que las pida , con tal que no sea sospechoso conocidamente , guardando las precauciones arriba prevenidas.

9 Los que podian correr en Posta , y devian por obligacion , y cargo de su oficio , son los Correos Mayores , los quales se llamavan *Curiosos*, ò *Agentes de cosas* , de que hemos hablado arriba. El oficio de èstos era muy honroso , y estaban particularmente empleados en llevar los mensajes , y Ordenes Reales (30). Y à mas de uno , que afsistia al lado del Principe , que se dezia *Presental* (31) , avia dos en cada Provincia. Tambien corrian otros Correos ordinarios , que servian para particulares, que se llamavan *Tabelarios*, ò *Veredarios* (32). Los mismos tenemos aora , y de los Correos Ma-

Part. II.

P

yo-

(29) Reg. n. 19. (30) Leg. 3. 4. & aliis, de Agentib. in reb. C. Theod. Leg. 9. de Curs. pub. (31) Notitia Imper. Gotof. in l. 2. C. Theod. de Curios. (32) Herodian. lib. 4. Histor. Alex. ab Alex. dier. geni. lib. 1. cap. 27.

yores, que se llaman afsi, ò Administradores de Estafetas, el principal deve afsistir al lado del Rey (33), y de los otros regularmente refide uno en cada Capital, para la concession de licencias de Postas, y gobierno economico de los demàs Correos ordinarios. De èstos ay dos especies, unos de à pie, y otros de à cavallo. Los de à pie fueron los que primero se establecieron, y en verdad fon los mas necessarios; porque no siempre pueden embiarse à cavallo, ni conviene, ò por lo fragoso del camino, ò por el secreto, y dissimulo.

10 En ellos se ha de mirar la fidelidad, y la ligereza. Para èsta aun las Naciones barbaras les estimulavan con premios, y certámenes: especialmente de nuestros Indios del Mexico se cuenta, que los Reyes elegian, y aplicavan al ministerio de Correos los mas velozes, criandoles cuidadosamente desde niños, y señalavan premios del Erario público, à los que llegasen primero al sitio destinado en continuas competencias, que les hazian tener. La Escuela particular donde se agilitavan, era el primer Adoratorio de la Capital, donde estava el Idolo sobre 120. gradas de piedra, y el termino de la carrera eran sus pies. Notable exercicio para enseñado en el Templo: pero con effo manifestavan el concepto que hazian de su importancia. De aqui se seguia aquella velocidad con que remudandose à cada legua y media estos Chazquies, que afsi se llamavan, corrian entre dia, y noche 50. leguas de tierra asperissima (34). Entre las relaciones del nuevo Orbe se halla una de Americo Vespucio

(3),

(33) *Reglam. n. 21.* (34) *Acosta Histor. Indiar. lib. 6. cap. 10. Solis Histor. del Mexico, lib. 2. cap. 2.*

(35), en que refiere ser algunas Naciones de Indios tan veloces , que hasta las Mugerres sin tomar en ello mucho trabajo , ni parar aun casi para cobrar aliento, fuelen hazer carreras de dos leguas. Los Romanos les hazian correr à pie descalzo , ò porque afsi lo mandò Vespasiano , enfadado de que cada dia le pedian para zapatos (36) , ò porque conviene para la mayor agilidad : pues como dize San Clemente Alexandrino (37), el calzado tiene mucha semejanza al atado , y que es el mejor genero de exercicio el usar de los pies desnudos , como no aya precision de lo contrario. Licurgo tambien , segun Xenofonte, mandò fueffen los Jovenes Lacedemonios descalzos , para que mejor subieffen à los lugares empinados , y baxassen en los pendientes (38). Otros ponian à los Correos alas en los pies , dandoles nombres de vientos , para acordarles quan ligeros devian ser (39). Los Persas, que fueron de los primeros Inventores de las Postas , no las tienen aora , por aver entre ellos muchos particulares inclinados à llevar mensages con gran presteza ; de manera , que por medio ducado de Venecia cada dia, corren en 18. mas de mil millas. De èstos eligen los Grandes algunos para si , y aun los Reyes , y les llaman *Shatires*. Para ser Satyr del Rey , es la prueba hazerle correr doze vezes desde el Palacio , que se llama Aly Kapy , hasta un Lugar muy distante ; de manera , que correrà 118. millas en 13. ò 14. horas. Esta funcion se haze concurriendo en la plaza del Palacio , montada la Cavalleria , y los Ele-

P 2

fan-

(35) *Relat. novi Orbis*, pag. 138. (36) Sueton. *in viam Vespas.* cap. 8. (37) *Lib. 2. Pedagog.* cap. 11. (38) Xenofont. *de Lacedem.* (39) Thom. *de Emst. in Paralyp. ad Rosin. lib. 7. Antiq. Rom. cap. ult.*

fantes Reales, para mayor pompa, llenando el ayre de harmonia la musica. Cada vez que llega al termino, se le dà al Satyr una facta; y si cumple, es aplaudido del Pueblo, y cortejado de los Grandes, que entienden por esto conciliarse la gracia del Rey (40).

11 Con semejantes ingenios ha sido tanta la velocidad de algunos Correos, que diò motivo à ficciones descomunales, las quales aunque no deven creerse, arguyen la desmedida agilidad de los sugetos de que se fingieron. Plinio refiere, que Filides en dos dias corriò 245. millas; y Atà niño de solo 9. años, desde medio dia hasta la noche 75. millas (41). Marcial dize tambien de uno (42):

*Nec feriatus ibat ante earrucam,
Sed tuta fæno, cursor ova portabat.*

Pero lo dicho no es lo mas admirable, pues de Thalo, y de Philetas se dize, que eran tan ligeros, que fue menester ponerles plomo, ò bronce à los pies, para que no se les llevasse el viento. Y asì se pueden ver otras muchas ponderaciones, y ficciones, en las que recogen D. Juan Bautista Larrea, y Bonhornigt (43). No solo inventaron Fabulas acerca de la velocidad de las personas, sino tambien respecto de la causa de ella: pues algunos creyeron, que procedia de aver nacido baxo la influencia de la Estrella llamada *Delfin*; como si no naciesen tambien baxo de este Astro muchos bueyes, ò tortugas, sin perder su natural pesadèz, y fofsiego. Otros, que de no tener bazo, llegando à tanto esta creencia, que se ha disputado, si se podria quitar al hombre

(40) Salm. *Stat. de Persia*, vol. 5. cap. 2. (41) Plin. *lib. 2. natural. Histor. cap. 7. & lib. 7. cap. 20.* Larrea *allegat. 50. n. 11.* (42) *Lib. 3. Epigram. 47.* (43) Larrea *allegat. 50. à num. 10.* Bonhornigt *de postarum jure, cap. 8. theorema 2.*

bre el bazo sin matarle, y Plinio defendiò, que sì (44): pero Celio Aureliano, y la mejor parte de los Medicos lo tienen por conseja (45).

12 Los Correos buenos merecen muchos premios, como los malos castigo, segun dezia Jacobo Locher refiriendo sus vicios en estos versos:

*Quidam Cursores plusquam committitur ipsis
 Expediunt nugas, concipiuntque meras.
 Sapius ex magna tamen ebrietate morantur,
 Officium tardant, expediuntque nihil,
 Atque vias calcant infidi tempore multo,
 Otia longa terunt, conficiuntque moras,
 Caupones omnes lustrant, omnesque tabernas,
 Ut capiant dulci vascula plena mero:
 Ter legit, atque quater chartas, manibusque revolvit,
 Nosse volens quidnam litera missa canat.
 Non alia ratione tamen sic scire laborat
 Scripta, nisi ut valeat dicere multa nova.
 Negligit interdum, nec scit commissa referre,
 Et sine responso perfidus inde redit.
 Tempore ceu mæsis recreat nix corpora nostra,
 Et sicut requies quæque Cupita juvat:
 Sic recreat Dominum per quem legatus abivit
 Nuncius, & chartæ credita jussa refert.
 Hi sunt, quos volui, stulti, qui nuncia verba
 Transvectant: currunt nec sine vase meri.
 Jecur habent calidum, calor hic innascitur ipsis
 Ob volucres cursus nugiloquasque genas.*

Nun-

(44) Lib. 11. natural. Histor. cap. 37. (45) Lib. 3. Chron. pass. Dan. Sennert. lib. 3. part. 4. c. 7. Johann. Van. Horne in Anatom.

Nuncius hic dignus pretio , titulisque decoris

Expedit impostæ qui citò. iussa rei.

Y para precaver sus defectos , como para incitar su obligacion , hablarèmos de las Leyes mas principales, afsi estrangeras como nuestras , que acerca de su direccion se han establecido , en que se previene lo que deven hazer, y no hazer, y los honores , y premios de su officio.

13 Los Correos Mayores , ò Administradores de Estafetas estàn obligados à dâr licencia para correr en Posta à aquellos à quienes huvieren dado parte , ò facultad los que la tienen de darla ; y señalar Correo, quando èste se le pidiere , dando recibo de la obligacion de su sueldo , sin cobrar mas que los drechos de licencia, que son 2.lib.10.sueld. (46), si fuere por causa pùblica , ò à peticion de algun Embaxador por su Soberano ; y si fuere de particular , podrà cobrar tambien la dezima (47). Han de recoger los Partes , y llevar la cuenta de lo que pagò , como tomarla del cumplimiento de lo que se encargò à los Correos ordinarios (48). Estàn obligados al daño que èstos hizieren , aunque sea solo por culpa levissima (49) ; como tambien al de los particulares à quienes por si concedieron licencia , por los quales deven responder ; es à saber , al que directamente se ocasionare de averles dado las Postas (50) : pero no al que hizieren por su propria malicia, hurtando lo que llevavan encargado por otros : pues esto solo procede respecto de los Correos ordinarios , en los quales deven mirar la fidelidad corref-

(46) *Reglam. n. 25. 54. 55.* (47) *Reglam. n. 24. 52.* (48) *Reglam. n. 55.* (49) *Argum. Leg. 2. C. de Naufr. L. 3. §. 1. in fin. ff. de Naut. Caup. Bonhornigt de Post. Jur. cap. 17. n. 3.* (50) *Reglam. n. 52.*

respondiente à su oficio : pero para dar Postas à particulares , basta que averiguen el que no las toman para huir de la Justicia , ò por aver hecho , ò hazer algun delito. Y aun respecto de los Correos inferiores , estaràn solo obligados à lo que faltàren en su oficio , y si hurtàren lo que por razon de èl deven llevar , como quando conducen moneda Real , ò se valen de las cartas que recibieron: pero no , si conduxeren otros encargos , que no deven por su empleo. Es obligacion de los Correos Mayores , en las Plazas , y fronteras de la Corona , el dàr parte à los Capitanes Generales , ò Gobernadores de la Ciudad donde residieren , de los que embian , ò reciben , para que tengan con anticipacion las noticias que llevàren (51). Y finalmente , el repartir los viages con igualdad , y equidad à los Correos ordinarios , dandoles por antigüedad , ò proximidad del lugar donde se han de dirigir segun su domicilio (52).

14 Una de las Leyes mas fuertes que deven guardar afsi ellos , como los Correos ordinarios , es el de no abrir las cartas , que se les encargàren : pues èsta es una grave maldad , en que se viola el Drecho de las gentes ; y en opinion de algunos , deven ser castigados con la pena de falsarios , y del Estelionato , si las abrieren porque otros las lean , aunque no sea tan grave delito , si las leyeren para sí (53). Por algunas Ordenes Reales de España , se impone à qualesquiera personas constituidas en alta dignidad , privacion de Oficio , y destierro : à los Eclesiasticos la pena de exterminio , y ocupacion de temporalidades : y azotes , y galeras à los otros

en

(51) *Reglam. n. 53.* (52) *Reglam. n. 22. y 57.* (53) *Bonhor-
nigt de Postarum Jure, cap. 13. theorem. 28. à n. 2.*

en quienes se pudiera executar esta pena (54). Solo los Principes , sus Ministros de Estado , y los Generales de Exercito , podrán alguna vez mandar abrir las cartas , entendiendose por causa grave , en que interesa la Monarquia , y leyendolas en secreto , y no de otra manera (55). Pero es de advertir , que las Ordenes , y Autores que aqui cito , hablan de qualquiera que abra las cartas que llevare el Correo : pero no de los mismos Correos (56) ; y en estos es sin duda mayor delito , porque faltan à la obligacion peculiar de su ofidio (57). Con la misma pena son castigados los que les detuvieren (58) ; y lo seràn ellos mismos mucho mas , si se detuvieren sin causa , à proporcion de la detencion : pues si fuere leve , no es correspondiente se castigue con la pena ordinaria. Y si ellos , ò los que van en Posta , por pararse en el camino , despues para cumplir mataassen , ò maltrataassen algun cavallo por sola la declaracion jurada de el Postillòn , se les podrá obligar à resarcir el daño (59).

15 Para evitar los descuidos , y detenciones de los Correos , se les ha tassado el tiempo , pagandoles por leguas , y segun la brevedad con que caminaren : pues si los Correos de à pie fueren 20. leguas en un dia , se les dà un precio : otro si , caminan 15. y otro si 12. &c. (60) ; de manera , que se les descuentan à proporcion , si se detuvieren sin justo titulo : y aun si fuere grave la detencion , aunque sea solo por descuido , se les im-

po-

(54) Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 12. à n. 36.* (55) Bonhorn. *cap. 3. theorem. 29.* (56) Bonhorn. & Solorzan. *ubi sup.* (57) Matheu *de re crim. cont. 38. n. 18.* (58) Solorzan. *ubi sup.* (59) *Reglam. num. 50.* (60) *Reglam. num. 10. hasta 14.*

pone la pena de privacion de oficio (61); y si fue por malicia, parece que estaràn obligados à la pena ordinaria, que arriba referimos, entendiendose si corrieren por causa pùblica. Tambien se les veda à los Correos, que puedan llevar otro, que las mismas cartas; y con razon, pues estos encargos suelen ser la regular causa de sus demoras (62): y en el Reglamento de España se les prohíbe especialmente el llevar, è introducir generos de contravando, baxo la privacion de oficio (63).

16 En ninguna manera pueden extraviarse del camino real, y regular, especialmente quando llevan moneda (64). En una Ley del C. Theod. se les permitia apartarse hasta 50. passos; y aunque en el de Justiniano (65) se omite esta pequeña licencia, pero parece que se puede admitir por declaracion, si se hizo con una honesta causa, como de visitar à los amigos, ò parientes, ò por otro oficio de caridad, solo una vez en el viage, sin hazer falta en el cumplimiento de su destino: pues esta detencion, aunque leve, si fuere causa de no llegar à tiempo, podrá por el efecto, y circunstancias ser delito grave. Tampoco pueden tomar el camino mas largo, quando se les paga por leguas, porque no es razon:

Ire per ambages cum sint compendia præsto.

Aunque si huviere dos Caminos regulares, pueden elegir el mas cómodo, cumpliendo con la brevedad del

Part. II.

Q

tiem-

(61) *Reglam. num. 28.* (62) *Leg. Comperimus 19. & fin. hoc tit. Matheu de Reg. cap. 4. §. 11. n. 48. Bonhornigt cap. 13. theorem. 17. n. 5.* (63) *Reglam. num. 51.* (64) *Reglam. num. 16.* (65) *Leg. 25. de Curs. pub. Theod.*

tiempo que pide su encargo (66). Los Correos que llegaren, deven apearse en casa del Correo Mayor, donde le huviere; y no se han de entregar los pliegos de particulares, hasta que se entreguen los de Oficio: pero los Gentilshombres que con ellos corrieron, no tendrán esta obligacion de apearse en casa del Correo Mayor: pero si los Maestros de Postas, ò sus Postillones han de observar la casa (67) en que le dexàren, è inmediatamente dar cuenta al Correo Mayor de la persona que han traído, y de la calle, y casa, y de donde vino, para que se dè parte à los Ministros del Despacho, si fuere en la Corte, ò al Capitan General en los Reynos, y à los Comandantes, ò Governadores, segun fuere el lugar, esto es, al primer Jefe.

17 Pero hablèmos de los favores, y Privilegios que por estas obligaciones, y cargos se les concede. Primeramente, à mas del honor del oficio de los Correos Mayores, que en todos tiempos han tenido, gozan de salario público, à cuyas expensas se mantienen assi èstos, como los ordinarios. En segundo lugar, son distinguidos con algun señal: pues en tiempo de los Romanos llevaban el Sago, que era una vestidura con que se cubrían, y defendian la valija, y era grave maldad el usurparla, ò romperla, que llaman *notable* los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio; y aunque fuese de alta dignidad el que la cometiesse, mandavan prenderle, y avisarseles, para hazer de èl un severo castigo (68). En España, y regularmente en otras partes, llevan

ao-

(66) Bonhornigt *cap.* 18. *theorem.* 12. & 13. (67) *Reglam.* num. 20. y 21. (68) *Leg.* 37. & 50. *Cod. Theod. de Curs. public. Et Leg.* 13. *Cod. Justinian.*

hora las Armas Reales al pecho (69), y en lugar de la cornetilla de bronce, que usan en casi toda la Alemania (70), se sirven del latigò, con cuyo chasquido avisan, para que se les dè passo, y se les prevengan los cavallos que han de mudar. En tercer lugar, tienen la preheminiencia de ser inviolables, de manera, que al modo de los Legados, y Embaxadores, faltan contra el Drecho de Gentes aquellos que les ofenden, aunque sean de otro Soberano, y se comete un crimen de lesa Magestad; y esto procede no solo quando vãn con la legacia, ò mensage, sino tambien quando buelven, segun todo lo defiende Bonhornigt (71). En quarto lugar, tienen el Privilegio de no poder ser detenidos, ni presos mientras vãn de oficio, por deudas, ni por causa alguna civil, aunque si por razon de crimen, subrogando desde luego la Justicia que les prende otro en su lugar, para que cumpla con lo que tenían (72) encargado. El quinto Privilegio, es el que nadie les pueda embarazar el passo, ni ir delante causandoles detencion (73). De manera, que si el que corre en Posta con algun Correo, ò Postillòn le antecede, solo por esso paga el cavallo, si se muriesse (74). El sexto, que si llegaren en las Ciudades, y Pueblos en tiempo que estèn cerradas sus puertas, se les deven abrir para darles passo, y entrada, siempre que no pueden de otra manera continuar su curso (75).

Q 2

Aun-

- (69) *Reglam. num. 48.* (70) *Bonhornigt cap. 16. theorem. 3.*
 (71) *Leg. 3. ff. ad Legem Juliam. Magest. Leg. final. ff. de Legation.* *Bonhornigt cap. 18. theorem. 6.* (72) *Reglam. n. 58.*
 (73) *Vide sup. part. I. cap. 5. n. 13.* (74) *Bonhornigt de Post. Fur. cap. 18. theorem. 16.* (75) *Bonhornigt ubi sup. theorem. 7.*

Aunque en las Plazas fuertes suelen por sobre los fosos tirar ovillos, ò canastillos, para atar los pliegos, ò recibirlas por portillos (76), ò entre las estacadas. Lo septimo, si por el camino se les muriesse el cavallo, ò se les hurtassen, y no pudiesen recurrir à las Justicias, para que les manden dar otro, les es licito tomar el de qualquiera caminante que encontràren, para continuar su viage, hasta que lleguen al Pueblo donde se les dè cavallo por la Justicia, entendiendose en caso de grave urgencia, y de no poder cumplir de otra forma con su encargo (77). En octavo lugar, pueden retenerse las cartas mientras no se les pague el porte, no solo de las que se les piden, sino de las demàs que llevaron para los mismos sugetos (78). Tambien suelen ser en todas partes exemptos de Alojamientos, y demàs cargos personales (79), y especialmente de montazgos, y contribuciones impuestas en Caminos (80). Todo lo qual se practica en España, pues aunque pocos años ha se expidiò una orden, para que ningun dependiente de Rentas fuesse exempto de Alojamientos, y demàs contribucion de Millones, no se comprendiò à los de èsta, por la razon que dixe arriba (81). Y ultimamente, tienen la preheminencia de tener su Juez privativo, asì para sus causas particulares, como para las de Oficio, segun fundamos al principio. De otros Privilegios concedidos à sus cavallos, hablarèmos en el Capitulo siguiente.

To-

- (76) Bonhornigt *ubi sup. theorem. 8.* (77) Bonhornigt *cap. 18. theorem. 16.* (78) Bonhorn. *cap. 13. theorem. 19. in fin.*
 (79) *Leg. 1. de Excus. Mun.* Bonhorn. *cap. 18. theorem. 3. num. 6.* (80) Bonhorn. *ubi sup. theorem. 4.* (81) *Vide sup. num. 4. in fin.*

18 Todas las referidas son Leyes, y preheminen-
cias establecidas acerca de los Correos, y Postas, des-
tinadas para la causa pública: pero en las que se ins-
tituyan para el uso de los particulares, no procede nin-
guna de aquellas, à excepcion de que devieran gover-
narse baxo de una misma jurisdiccion privativa; y tam-
bien sería correspondiente, que à los que corriesen
Posta, aunque fuesen particulares, les dexassen el pas-
so libre, y cediesen los demás para la mayor urgen-
cia, y precision, que se deve suponer en los que as-
si caminan. No menos convendria, que en todas las
Ciudades, y Plazas que se cerrassen denoche, se tu-
viessen Mesones, y Paradas de Postas fuera de ellas,
para evitar el perjuicio de que si llegavan à deshora,
no pudiesen descansar, ò mudar cavallos, y car-
ruages.

19 Pero aun queda que hablar de otro genero de
personas empleadas en este exercicio, y son los que
se llamavan *Mancipes*, y aora se dizen *Maestros de
Postas*. Estos se destinavan por tiempo de 5. años à
servir en el cuidado de las mansiones donde residian
las Postas, para tenerlas provehidas, los quales despues
de los 5. años, logravan el honor, y titulo de *Per-
fectissimos*; y no podian apartarse del Lugar de su re-
sidencia, sino en 30. dias cada año (82), ò que so-
lo les fuesse licito apartarse un dia en cada 30. Los
Maestros de Postas, segun nuestras Constituciones, no
pueden dàr cavallos, sino es precediendo la licencia
del Correo Mayor (83), y llevando los de la otra
Posta al que viniere corriendola; de manera, que si
en-

(82) *Leg. 36. C. Theod. de Curs. pub. & ibi Gotof. (83) Re-
glam. num. 29.*

entra en cavallos propios, aunque presente Parte, se le ha de detener, por ser sospechoso, fino es que venga de donde no les haya: pues solo allí podrá usar de cavallos agenos (84). Son castigados los Maestros con confiscacion de bienes, deposicion de oficio, y otras penas arbitrarias, si no tienen promptos los cavallos (85). Han de cobrar de los Correos Reales, que llevan las Armas al pecho de qualquier Soberano, solo 7. reales de vellon por legua, los 6. por la carrera, y el otro por ahujetas del Postillón; y lo mesmo por los demás que corrieren por causa pública. Y en los Reynos de Aragon, Cataluña, Navarra, y Valencia, lo que corresponde à dichos 7. reales de vellon à proporcion de la moneda, por lo qual en el de Valencia se pagan 7. y medio. Los que corran por causa particular, satisfacen en Castilla 8. reales y medio de vellon, y en los otros Reynos, lo que determinare la práctica (86); advirtiendo, que por la primer carrera de donde estuviere la Corte, son los derechos dobles (87). El que alcanzare al Correo, ò Posta con cavallo proprio, aunque entre en casa el Maestro de Postas con los cavallos que alcanzò, no paga, aunque si les tomò para correr en alcance, pagará toda la carrera, aunque alcanzasse al principio de ella al que seguia (88). El precio sobredicho, es por el cavallo que corre, y Postillón: pero si corren muchos un Postillón, basta, y por los demás se pagará la metad por cada uno, que es lo que corresponde (89). No se determina el numero de cavallos para que basta un Postillón: antes

(84) *Reglam. num. 40. & 43.* (85) *Reglam. n. 30.* (86) *Reglam. num. 32.* (87) *Reglam. num. 41.* (88) *Num. 34.*
 (89) *Num. 35.*

tes en el modo que está concebida esta parte del Reglamento, parece que bastará, aunque sean más de 3. sin embargo, que según el Derecho Romano, y una Ley de España, no le corresponde número mayor (90): pero si fueren 5. ò 6. que ya no se discorra sería suficiente un hombre solo para cuidarles, y restituirles, juzgo que deberán tomar otro.

20 Estos Postillones se llamaban *Hippocomos*, ò *Muliones*, por ser mozos de mulas, ò cavallos destinados para su cuidado por los Mancipes à quienes estaban sujetos, como agora à los Maestros de Postas (91). No eran éstos precisamente los *Palafreneros*; ni tampoco los *Catabulenses*, como quiere Bergier (92); los quales eran mozos destinados para animales, ò carruages de carga, pero no de montar (93). Otras especies de empleados tenían los Romanos en el ministerio de Postas, que agora no tenemos, como eran los Albeytares, que llamaban *Mulomedici*, y los que suministravan sal, y leña à los que corrian, que se llamaban *Parochos*, y así Horacio (94):

*Nil ego contulerim jucundo sanus amico,
Proxima campano ponti, quæ villula tectum
Præbuit, & Parochi, quæ debent ligna, salemque,
Hic muli Capuæ clitellas tempore ponunt.*

De

- (90) Leg. 14. Cod. Theod. de Curs. pub. Leg. 9. tit. 10. lib. 6. Recop. (91) Leg. 37. & 50. de Curs. public. Codic. Theod. (92) Hist. des grands Chem. tom. 2. lib. 4. cap. 13. num. 7. (93) Leg. 9. & 10. titul. 3. libr. 14. Codic. Theod. de Pistorib. & Cathabul. & ibi Gotofredus. (94) Serm. lib. 1. Satyr. 5.

De aqui se extendiò el nombre à todos los que davan de comer à Passageros , y aun à los Curas de Almas , porque nos dãn el Viatico para el viage de la eternidad. Todos estos empleos de Maestros de Postas , Postillones , Albeytares , y Parrocos , son necesarios , afsi para las Postas pùblicas , como para las privadas : pero los ultimos , estableciendose las Postas en las Posadas , como he prevenido , los mismos Mesoneros serian los Parrocos. Y estando aquellas bien abastecidas , y afsistidas de criados inteligentes en la Albeyteria , no era menester mas.



SUMARIO DEL CAPITULO DEZIMOTERCIO.

1 **Q**ue de las cosas tienen el primer lugar las Bestias, por ser vivientes : diversidad de las empleadas en Postas, y entre ellas de los Cavallos de algunas Naciones, especialmente de España.

2 De nuestros Cavallos Americanos llamados Aguilillas, y el arte de enseñarles el passo, que pudiera practicarse en los Europeos.

3 De la ligereza de los llamados Lycospadas; de què provenia; y por què se les diò este nombre.

4 Que los Cavallos de Postas de montar, por Leyes Romanas no se podian aplicar à carga, ni al revès.

5 Que tampoco era licito castigarles con palo: pero sí con azote, y espuela; y que no pueden embargarse por deudas.

6 Que no se pueden en Postas pùblicas usar Ca-

vallos de particulares, sino en travesias; y còmo se dezian èstos entre los Romanos.

7 Còmo se pueden usar segun nuestras Leyes.

8 Que los Romanos tassavan los Cavallos de Postas, que devia aver en cada parada, y se podian tomar: y còmo se hazia, y deviera hazerse aora.

9 Que tambien conviene se tasse el peso, y personas que deve llevar cada cavalleria, ò carruage, el tiempo que ha de gastar, y el precio; y què dispusieron en esto los Romanos.

10 Què disponen nuestras Leyes, especialmente la 9. tit. 10. lib. 6. de la Recop. que se pone à la letra por singular; y habla de los Caleses que se alquilan para ir al passo.


11 De algunos Articulos del Assiento del Camino de Madrid à Francia,

R que

130 *Tratado de Caminos, y Possadas.*
 que hablan de todo genero *lastassas*, por ser mudables;
 de carruages, y cargas. y modo como hazerlas es-
 12 *Que todos estos es-* tables.
 tablecimientos, se ponen 13 *Conclusion de la*
 por exemplo en quanto à *Obra.*

C A P. XIII.

DE LAS COSAS NECESSARIAS
 para las Postas.

I  NTRE las cosas necessarias para las Pos-
 tas, es razon demos el primer lugar
 à las Bestias, pues como vivientes son
 mas perfectas que las inanimadas. Dos
 especies de Postas tenian los Roma-
 nos: unas para ir de espacio, que llamavan *Clabula-*
rias, ò *Tardigradas* (1); y otras *Velozes*, para correr.
 A las primeras aplicavan Mulas.(2), y aun Asnos, y
 Bueyes (3): pues para esto no es menester velocidad,
 sino fuerza. Para correr solo son proporcionados los
 Cavallos, en cuya especie tenemos bien poco que em-
 bidiar à Nacion alguna. Bien es verdad, que segun
 refiere Eschino (4), los que tenian los Arabes, cami-
 navan cerca de cien millas en un dia. De manera, que
 mas parecia bolar, que correr; y el que Probo, Em-
 perador, tomò à los Alanos en la guerra que con ellos
 tuvo, andava las 100. millas en un dia, aunque fue-
 se por diez continuados (5). Pero por ventura sería
 fu

(1) *Leg. 62. C. Theod. de Curs. pub.* (2) *Leg. 8. C. 53. eod.*
 (3) *Leg. I. II. 38. 41. 55.* (4) *Æschin. 3. 30.* (5) *Bon-*
homigt de Post. Jur. cap. 7. n. 4.

su movimiento poco agradable ; y los nuestros à un passo llevadero, avrà muchos, que si no caminan tanto, se acercan à este numero.

2 Si contamos los que llaman *Parameros*, ò *Aguilillas*, y se hallan en nuestra America Meridional, nos dexàramos atràs à todos los Estrangeros, aunque falliesen à competirnos los Condes de Estolberg, montados en sus Venados, como aparecieron en la carrera que dispuso Carlos Quinto, Emperador, en el año 1548. (6). Caminan aquellos al passo dos leguas y media geometricas en 29. minutos, y las defandan en otro tanto ; y acaso los que por acá tenemos hizieran lo mismo, si se les enseñara à caminar como aquellos: pues travandoles en cierta manera, les hazen levantar à un tiempo la mano, y pie de un lado, y en lugar de sentar este, segun el passo ordinario de los demás Cavallos: en el puesto donde quitan la mano correspondiente, la adelantan, y ponen al igual de la contraria, ò mas abanzada: con que en cada movimiento de una misma mano, ganan dos espacios de los que grangean los Cavallos regulares, uno con cada pie (7). No puede negarse, que el arte puede mucho, y aun de Raymundo Lulio cuenta Bonhornigt (8), que en su *Caballa* pretendiò enseñar à los Asnos à ser veloces. No sè si serà una de tantas fabulas, que en su desprecio, ò alabanza, atribuyen à este Varon los que no han visto sus Obras, como yo.

3 Los antiguos con Zoroastes creian (9), que eran mas ligeros los Cavallos, que pequeños avian sido mor-

R 2

di-

(6) Bonhornigt *ubi sup.* n. 5. (7) Juan, y Ullao *Viag. de la Americ. tom. 2. part. 1. cap. 9.* (8) *Cap. 9. theorem. 2. n. 5.*

(9) Zoroast. *in Geop.*

didos del Lobo, y que por esto se llamavan *Lycospadas*. Pero en què podrà fundarse esta creencia? El nombre de *Anthipatia*, yà escandaliza justamente à los Filósofos de ingenio. Si recurrimos à la razon, por què ha de producir este efecto la mordedura del Lobo, y no la de otra fiera? Demàs de esto bien vemos, que à vezes el miedo haze andar azorados, y aprisa los Cavallos: pero otras les para, y la misma imaginacion de lo que temen, es causa que varien de movimientos. De manera, que esto podrà hazerles inquietos, pero no velozes, como suele suceder en el pasmado. Por lo qual con mas conexion juzgaron otros, que los Cavallos que se llamaron *Lycospadas*, se dixeron asì, y eran mas ligeros, por los frenos que llaman *Luppata*, que les sujeta mas que otros; y por esto se podian hostigar mejor à la carrera, los que le llevasen de esta especie (10).

4 En quanto toca al gobierno, y modo que en el uso de las bestias de Postas se deve guardar, dispusieron los Romanos, que los animales que estavan destinados para carga, no se empleassen à llevar hombres: pues para esto tenian los que se llamavan *Veredi*, ò *Paraveredi* (11). Providencia digna de observar, asì en las Postas pùblicas, como en las privadas: pues à mas de que es sensible à los animales el mudar de exercicio, deviendo de sufrir el nuevo peso en las partes de su cuerpo, que no estàn hechas à èl: tambien es inconveniente el entregar à los ginetes, los que no estèn habituados à caminar à un passo quieto, y continuado, como sucede regularmente à los que suelen solo llevar otro genero de carga, que no se quexa.

Tam-

(10) Vide Bonhorn. *ubi sup.* (11) *Leg. 24. de Curs. pub.*

5 Tampoco era licito castigarles con palo , sino *virga* , *aut flagro* , esto es , con vara , ò azote (12): pero en nombre de *flagro* no entendian el azote , como quiera , sino los que tenian al cabo un aguijòn , anzuelo , ò garfio pequeño , y agudo , por lo qual se dezian *Escorpiones* (13). De aqui es , que tampoco se prohibiò la espuela , aunque Bonhornigt parece que fiente lo contrario (14); y es cierto , que este instrumento yà estuvo en uso entre aquellas gentes , llamandose *Calcar* , porque se pone en el carcañal (15); nombre que leemos à cada passo en los Autores Latinos. Tambien es de advertir , que se permitia el azote , y no el palo , sin embargo de ser en las penas pùblicas mayor el castigo hecho con aquel moderadamente , porque era mas ignominioso , à causa de no usarse sino con los Esclavos(16). Otro Privilegio à mas de el dicho gozavan , y gozan los Cavallos de Correos pùblicos , y es , el no poder ser embargados , ni detenidos por deuda , ni causa alguna civil ; de manera , que en ellos no se puede hazer execucion (17). Y esto juzgo que procede , aunque sean particulares de los mismos Correos , como les tengan empleados en este destino ; al modo que lo son los de los Labradores , y los instrumentos de ellos , y de qualquier Oficial (18); mayormente siendo el Oficio de aquellos de fuyo pùblico.

6 En estas Postas pùblicas los Cavallos estàn des-
ti-

(12) *Leg. 2. C.Theod. eod.* (13) *Isidorus cap.27. Gotof. dict.*
Leg. 2. (14) *De Post. Fur. cap. 18. theorem.20.* (15) *Cov-*
var. verb. Espuela. (16) *Leg.7. 10. 28. §. 1. & sequent. de*
Pœnis. Gotof. L.2. cap. Hic, de Curs. pub. (17) *Bonhorn.*
ubi sup. cap. 18. theorem. 14. (18) *Leg. 5. tit.17. lib. 5. &*
Leg. 1. tit. 6. lib. 6. Recop. Parl. lib. 2. quot. cap. fin. 5. p.
§. 3. à n. 19.

tinados por el público, y no se pueden usar de los particulares, sino es quando se corre por los canales, esto es, por los Caminos que no son Postas de (19). Estos Cavallos de las travesías, se llamavan *Agminales*, como fiente Gotofredo (20); porque los Payfanos, fuera de las carreras de Postas, solian tener destinados algunos de sus Cavallos, que se apacentavan juntos, dispuestos à marchar quando se necesitasse, los quales por turno se irian tomando, y dexando en este hato, ò esquadron, de donde tomò el nombre; y no porque suelen ir con el de Postillon, como malamente cree Bergier (21), ni porque figuieran el Exército, como juzgaron otros (22). Llamavanse tambien *Paraveredos*, como *Extra*, ò *Preterveredos*, al modo que dezimos *parapherna*, esto es, *præter pherna*, vel *dotem* (23); y claramente se vè, que se ponian estas dos especies, y que no se podian usar los *Paraveredos*, sino es faltando los *Veredos*, de una autoridad de Casiodoro. (24).

7 Entre nosotros no se haze tener à los particulares dispuestos Cavallos fuera de las carreras públicas, esto es, ociosos: pero las Justicias tienen obligacion de hazerles apromptar à aquellos que les tengan aptos, assi à los Correos, como à los Gentilshombres, que corrieren con Parte, guardando equidad en la distribucion de la carga, y pagandoseles desde luego el precio (25); y esto mismo se observa en las carreras de Postas, quando por alguna urgencia no fueren bastan-
tes

(19) *Leg. 4. C. Theod. eod. Reg. n. 40. 43. & 49.* (20) *Gotof. dict. L. 4.* (21) *Hist. des Chem. lib. 4. cap. 12. n. 4.*
(22) *Vide Gotof. ubi sup.* (23) *Pollac. lib. 3. Harmen. lib. 4. tit. 9.* (24) *Var. 5. 39.* (25) *Reglam. n. 63. 65. y 66.*

tes los Cavallos destinados por el Maestro , aperci- biendo à las Justicias de un riguroso castigo, si anduvieren omiffos (26). Y advierto , que en la ultima Posta , ò mansion de ellas , quando se ha de continuar despues por travesìa , està en arbitrio del que corre , ò tomar los Cavallos pùblicos , ò alquilados , si le estuviere en mas conveniencia (27). Pero entonces no entiendo que podrà hazer , que las Justicias los apronten , ni obligar à nadie à que se les alquile ; porque aviendo de pùbli- cos , à ningun particular se puede hazer fuerza à que de los suyos , y solo podrà el Correo elegir de los privados que le quisieren alquilar.

8 En las Leyes Romanas se ponia tassa en los Ca- vallos , y carruages , que devia aver en cada Parada , y se podian subministrar cada dia , para que no hizies- sen falta ; de manera , que en cada mansion dize Ber- gier , con Procopio (28) , que avia 40. Cavallos , de los quales Graciano permitiò solo salir cinco de mon- tar en un dia (29) , Theodosio seis (30) , y Justinia- no 10. (31) , y una sola Carroza , ò Coche (32) : y aun à cada uno de los que por su dignidad se les permi- tia tomar Postas , era con cierta moderacion (33) ; y si esto se observava quando se andava con tanto rigòr en conceder licencias para correr en Postas , que solo se permitia por causa pùblica à los de alta dignidad , quanto mas preciso es aora , que se dãn à muchos par-
ti-

(26) *Reglam. n. 65. y 66.* (27) *Reglam. num. 36.* (28) *Hist. des Chem. tom. 3. lib. 4. c. 12. n. 2.* (29) *Leg. 35. de Curs. pub. C. Theod.* (30) *Leg. 40. Cod.* (31) *Leg. 8. C. de Curs. pub.* (32) *Dict. Leg. 40. Cod. Theod. de Curs.* (33) *Leg. 11. 22. & 29. C. Theod. eod. Leg. 5. & 6. de Cu- rios. eod.*

ticulares, figuiendose de aqui, que à vezes no son bastantes los Cavallos pùblicos (34) ; y es grave perjuicio el aver de gravar à los particulares à que les apronten? como tambien el obligar al que ha de correr por una urgencia pùblica , que use de unos Cavallos no hechos à este trabajo. Por lo qual , como no fuesse por causa necessaria del pùblico , no devia permitirse tomar Postas à ningun particular , que no quedasse cierto numero destinado de retèn. Pero esta providencia no devia seguirse respecto de las particulares , que se gobiernan separadas de las pùblicas ; porque en aquellas , el que primero las tome , deve ser preferido , aunque no queden para otro ; bien que si uno solo cargare con excesivo numero , especialmente si eran de velozes destinadas para correr , yà seria razon el que se le moderasse , no dexando de ser sospechoso marchar con tanta prisa , y con mucho acompañamiento.

9 Lo que es conveniente tambien que se regule en todo genero de Postas , es el peso , y numero de personas , que han de llevar los carruages : el tiempo que deven gastar : y el precio que se deve pagar. En las Leyes Romanas , solo encuentro tassado el peso que devia sufrir un Cavallo de Posta ; de manera , que en los destinados para correr , la silla , y freno solo avia de pesar 60. libras : y la maleta , ò balija , se extendia à 35. y con el fago , ò vestido , ò manto del oficio 50. (35) , aunque primero se avia tassado su peso à 30. libras (36) , entendiendose quando se llevaba à grupa en el mismo Cavallo de montar ; porque si fuere à parte , y sola en otro Cavallo , que se llama-

va

(34) *Reglam. n. 65.* (35) *Leg. 48. C. Theod. de Curs. pub.*

(36) *Leg. 47. eod.*

va *Avertario*, ò *Parippo*, podrá pesar 100. lib. (37). Este nombre *Avertario*, le tomò de *Averta*, que quiere dezir Maleta, y por ventura viene del verbo *Averto*, que significa apartar, porque aparta, y defiende del agua lo que incluye, à causa de hazerse regularmente de lienzo encerado, ò de vaqueta; y en tiempo de peste fuele prevenirse, que lleven los Correos las cartas en caxas de hierro, ò hoja de lata, porque no se impriman, ni penetren tanto los efluvios contagiosos (38). Tambien se dava regla en las Leyes Romanas, respectò de las cargas que podian llevar los carruages, como los que se llamavan *Redas*, ò *Carpentos*, con 8. mulas en Verano, y 10. en Invierno, 1000. lib. (39), el Carro 600. (40), los *Birotas* con tres Mulas, à lo menos 200. lib. (41). Pero estas normas no nos pueden servir al presente, no sabiendo la conformidad de la disposicion de estos carruages con los que aora tenemos: pues aunque Paciquelio dize, que lo que se llamò *Cisio* entre los Romanos, juzgaron algunos, que era el calès, ò filla, que aora usamos (42): pero de su misma erudicion se vè, que nada se saca cierto; solo puede assegurarse, que los Antiguos usaron tambien de carruages de dos ruedas, que llamavan *Birotas*, y que de esta especie eran los *Cisios* (43): pero podian ser con todo mas pesados que las nuestros. Lo cierto es, que Ciceron (44) por una cosa admirable cuenta, que Manlio Glaucia corriò mu-

Part. II. S dan-

(37) Casiod. 4. var. 47. & 5. var 5. Leg. 12. C. *Just. de Curs. pub.* (38) Bonhornigt cap. 13. *theorem.* 20. (39) Leg. 8. *de Curs. pub. C. Theod.* (40) Leg. 47. *eod.* (41) *dict. Leg.* 8. & 9. *eod.* (42) Pacichel. *de distant. cap. 6. mem. 9. n.* 17. (43) Leg. 8. & 9. *C. Theod. de Curs. pub.* & ibi Gotof. (44) *Cic pro Sexto Ros.*

dando de estos carruages 56. millas, que son 14. leguas en 10. horas, lo que especialmente caminando por los Caminos Romanos no es mucho; y Aufonio supone ser tardos los Cisios en estos versos:

*Pelle soporiferi senium, nubemque veterni,
Atque alacri mediam carpe vigere viam;
Sed Cisium, aut pigrum cautus conscende Veredum,
Non tibi sit Rheda, non amor acris equi
Canterii moneo malè nota petorita vites,
Nec celeres mulas ipse Metiscus agas.*

En quanto à los demás carros, y coches de 4. ruedas, yà diximos la particular diferencia que tenian respecto de los de estos tiempos (45), por razon de ser todas las 4. ruedas de aquellos igualmente grandes: cosa que aumenta la potencia considerablemente.

10 En nuestras Leyes està prevenido todo esto, respecto de qualesquiera carruages, y cavalgaduras, que se alquilen para ir à passo regular, especialmente en una que comprehende todo lo dispuesto en otra, y lo añade, è inova (46). La qual por singular quiero poner aqui à la letra, aunque es larga, pues previene menudamente muchas circunstancias utiles: y sin embargo que no està en observancia en quanto à las tassas, puede tener lugar en lo demás que no conste està derogado por contraria costumbre; y yà que no se pongan Postas, fuera un gran suplemento el hazer practicar esta Ley, respecto de los carruages que se alquilan. Dize pues así:

Mandamos, que de aqui adelante no se pueda llevar, ni lleve por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directè, ni indirectè, sino dos

(45) *Sup. part. 1. cap. 17. n. 6.* (46) *Leg. 8. & præcipue 9. tit. 10. lib. 6. Recop.*

reales y quartillo, ansí en nuestra Corte, como fuera de ella, y que se dexen libremente el retorno de ellas à las personas que las llevàren alquiladas, sin que se pueda hazer acerca dello concierto alguno, y que guardando lo provehido por las dichas Leyes con tres bestias alquiladas, y no menos, puedan los dueños dellas dár un mozo que las cure, al qual no se puedan dár, ni llevar mas que quatro reales por cada dia por su comida, y jornal, y que no puedan contar à los que las llevàren alquiladas dia alguno para que descansen en qualquier jornada que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta, que no caminàren, y que alquilando por meses, no puedan llevar mas de sesenta reales por cada mes, y à este respecto los demás dias que corriere alquiler. Y porque en fraude de las dichas Pragmaticas por Nos provehidas, en que se tassò, y moderò la cantidad que se podia llevar por el alquiler de las dichas mulas de silla se ha introducido por los dueños de ellas una cautela muy perniciosa à estos Reynos, que ha sido tomar à su cargo el mantenerlas de camino, y alquilarlas à toda costa, y con esta ocasion han llevado, y llevan precios excesivos, è intolerables por el alquiler de las dichas mulas: Mandamos, que en ninguna manera se pueda hazer, ni haga, sino que las personas que las llevàren alquiladas les den lo necessario, sin que esto pueda quedar, ni quede à cargo de los dueños dellas, ni de otra persona alguna, y ayan cumplido con dár para cada mula dos celemines de cevada para cada dia de los que caminàren, y no caminando celemin y medio, y la paja necessaria.

Otrofi mandamos, que no se pueda llevar por el alquiler de un coche de camino con dos mulas, ò otras

bestias mas de veinte y quatro reales por cada dia; y queriendo el que lo alquilare, y no de otra manera, que lleve tres, ò quatro, no se pueda llevar mas que otros siete reales por el alquiler de cada un dia de las que llevaren fuera de las dos que ordinariamente suelen traer, y menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

Item, que por qualquiera litera que se alquilare para de camino, no se puede llevar mas de veinte y seis reales por cada dia, declarando, como declaramos, y mandamos, que el alquiler que por esta nuestra Ley está señalado para cada dia de los dichos coches, y literas, se aya de entender, y entienda manteniendo de toda costa los dueños dellos las mulas, machos, y cavallos, que llevaren los dichos coches, y los machos, ò mulas que llevaren las literas, y al cochero, y literero, y los demás que llevaren, ò fueren para governarlos, sin que las personas que llevaren alquiladas ayan de pagar, ni paguen otra cosa, excepto el alquiler desuso referido. Conque ansimismo declaramos, que en caso que los que llevaren alquilados los dichos coches, y literas quisieren tomar à su cargo sustentar por su cuenta las dichas bestias, y à los cocheros, y litereros, no ayan de pagar, ni paguen mas que doze reales por cada dia de alquiler de cada coche, y quince por el de la litera: en los quales entre, y se comprehenda el jornal del cochero, y literero: y que qualquiera que llevare alquilados los dichos coches, y literas, sustentandolos por su cuenta, aya cumplido con dar tres celemines de cevada cada dia para cada mula, ò otra qualquiera bestia de coche, y litera, y la paja necesaria, y tres reales para sustento del cochero, y literero por cada dia.

Otrofi mandamos, que por el alquiler de cada dia
de

de qualquier azemila, ò bestia mayor de carga, y del azemilero que fuere con ella, no se pueda llevar, ni lleve mas que once reales; y si llevàre dos, no se pague mas de diez reales por cada una, y si llevàre mas hasta quatro, à nueve reales, y si fuere mas que quatro, no se pueda llevar mas que ocho reales por cada una: lo qual se entienda manteniendo à sí, y à ellas de toda costa sus dueños, sin que el que llevàre alquiladas aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

Otrofi, mandamos, y defendemos, que aunque se lleven alquiladas qualesquiera azemilas, ò otras bestias de carga en qualquier numero que sea, no se les pueda dàr sobrestante para gobierno de ellas por sus dueños, ni llevar alquiler alguno por ello, sino que solamente las gobiernen, y lleven à su cargo los azemileros que fueren con ellas.

Otrofi, mandamos, que quando se alquilaren bestias de silla, coches, ò literas, ò qualesquier bestias de carga, que sean de retorno, no se pueda llevar el alquiler de ellas, sino solamente por los dias que se huvieren detenido en llegar à qualquiera parte, ò lugar à donde vivieren, ò residieren los dueños de ellas, sin contar à los alquiladores otro dia alguno, ni llevarles alquiler por èl; porque en esto diz que se ha usado muy gran fraude, y excesso, assi por los dueños de las dichas bestias de silla, ò coches, y literas, y bestias de carga, como por los mozos de mulas, y los demàs que han ido gobernando los dichos coches, y literas.

Otrofi, por quanto se ha visto por la experiencia, que de algun tiempo à esta parte ha avido notable excesso en el llevar de los portes de la ropa, y otra qual-

quier

quier cosa que se lleva en carros, y azemilas, y queriendolo remediar como conviene: Mandamos, que de aqui adelante en todos estos nuestros Reynos no se pueda llevar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, ò en qualesquier bestias de carga, mas que à razon de tres maravedis por cada legua, y à razon de un real por cada tres leguas de cada persona que fuere en los dichos carros, ò bestias de carga: con que esto no se entienda en las criaturas que llevàren à sus pechos sus madres, ò otras qualesquier mugeres, que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagàren por sî las mugeres que las llevaren al respecto dicho.

Otrofi, mandamos, que en el alquiler de los dichos coches, y literas, azemilas, y bestias mayores de carga, se aya de guardar, y guarde (ansi en el retorno, como en no contarse el alquiler los dias de fiesta, que no caminàren, ni darseles dia alguno para que descansen las bestias que llevàren los dichos coches, y literas, y las de carga, pagandoles el alquiler de vacio) todo lo que por otras Leyes destos nuestros Reynos, y por èsta està provehido, y mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuesse en èsta expressado. Todo lo qual mandamos guarden, y cumplan inviolablemente los dichos alquiladores de mulas, y de otras qualesquier bestias de sillars, coches, y literas, carros, y bestias de carga, y los mozos de mulas, litereros, cocheros, y azemileras, y otras qualesquier personas, so pena de cinco años de destierro desta Corte con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, y de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, y de su tierra, y jurisdiccion à donde ello, ò de qualquier

quier parte dello se huviere excedido : y los dueños de los coches , literas , bestias de carga , carros , y mulas de alquiler lo ayán perdido todo ello , con las bestias que llevaren los dichos coches , y literas , y carros de qualquier calidad que sean. Todo lo qual aplicamos para nuestra Camara , Juez que lo sentenciàre , y denunciador por iguales partes.

II Pero esta Ley no habla de los carruages , y cavallos de Postas destinadas para correr: y por vieja parecerà que no puede servir de norma para regular los precios presentes de unas , ni de otras : por lo qual otro exemplar mas à proposito hallo bien reciente en el Proyecto tantas vezes citado del Camino de Madrid à Francia , donde en el Artículo V. se habla de los carruages para correr , y en el VI. de los otros que han de ir à passo regular ; y en el X. se habla del precio del transporte de cargas , como se sigue:

A R T I C U L O V.

POr cada Calefa , Berlina , ò Coche , que corra la Posta , se ha de pagar à cinco reales de vellon por Mula , y legua : entendiendose , que las Berlinas han de llevar quatro Mulas , y seis los Coches , y dos las Calefas ; y solo ha de tener obligacion de cargar dos arrobas de zaga por cada persona ; y lo demàs que exceda , se ha de pagar à catorce mrs. por arroba , y legua ; y la diligencia , ò carrera en Posta se ha de entender , de andar una legua en tres quartos de hora , sin que se le pueda precisar à otra mayor diligencia.

El Coche , la Berlina , ò la Calefa , se podrà tomar

mar por entero, por una sola persona; y èsta podrà buscar los compañeros que quisiere, para que la satisfaccion del importe de los cinco reales por Mula, y legua, se reparta entre los quatro, tres, ò dos compañeros, que se juntàren.

Qualquiera que vaya à pedir Carruage de Posta, ha de ser obligado à señalar la hora en que quiera partir; y hasta que se aya cumplido la tal hora, el Assentista sea obligado à cumplir el pacto. Pero si la hora huviere passado, sin que el interesado aya acudido, en tal caso el Assentista pueda disponer libremente de aquel Carruage, y el interessado podrà proceder à nuevo ajuste.

El importe integro de cada viage, se ha de pagar antes de empezar el viage: y en esta obligacion quedan incluidos todos los casos, cosas, y personas de qualquiera grado, estado, y condicion que sean.

Si alguno de los compañeros, que fueren en un Coche, Berlina, ò Calefa de Posta, quisiere quedar-se en algun Pueblo, ò parage de la Carrera, podrà practicar-lo afsi; y si en el mismo parage, ò mas adelante, los que vayan dentro del Carruage hallàren otro que quiera ocupar el hueco del compañero que se quedò, puedan admitirle dentro del mismo Carruage, por las jornadas que entre si huvieren ajustado, sin que por esto tengan que pagar cosa alguna à las Factorias, ni al Assiento.

Para evitar en lo posible los inconvenientes que pueden sobrevenir, de que las personas que pidan un Carruage de Posta sean alguna vez sospechosas, desconocidas, ò criminosas, se prohíbe al Assentista, que pueda dàr Carruage alguno de Posta, à persona que

no le aya presentado antes una orden, licencia, ò aviso firmado del Administrador General de Correos, en que explique el nombre, apellido, empleo, ò oficio del que pidiere la Posta. Y el Administrador General, para dár este escrito, ha de observar las mismas condiciones, que observa quando concede licencias para correr la Posta à cavallo. Y es declaracion, que esta misma diligencia se deve hazer en Barcelona, y en Zaragoza, con qualesquiera personas, que huvieren de empezar viage desde una de estas dos Capitales: pero no deverà el Assentista sujetarse à tal diligencia en otra qualquiera Ciudad Capital, ò no Capital, aunque en ellas aya Correos Mayores.

Demàs de las quatro personas, que pueden ir dentro de un Coche; y demàs de las dos personas, que pueden ir dentro de una Berlina; y demàs assimismo de las dos arrobas de peso, que por cada persona pueden ir en la zaga del Coche, ò Berlina, es declaracion, que podrà ir en la misma zaga un solo Lacayo, ò Criado de los Viajantes que vayan en el mismo Coche, ò Berlina. Pero en las Calesas no podrà ir Lacayo, ni Criado alguno de los Viajantes que vayan dentro; y solo se las podrà cargar con las dos, ò quatro arrobas de peso de zaga; salvo si entre el Assentista, y los Viajantes se hiziere otro ajuste.

El numero de leguas se ha de contar para la paga con arreglo à lo que se cuenta por V. Mag. à los Extraordinarios, ò Correos à la ligera; y para que conste à todos, se pondrà en cada Possada un Impresso, en que se nombren todos los transitos, y casas, y las leguas que se deven contar de unas à otras.

ARTICULO VI.

Cada quince dias precifamente ha de falir de Madrid un Coche , à jornadas regulares de doze leguas , de forma que fe muden cada dia quatro paradas , dos por la mañana , y dos por la tarde , fin que los Viajantes puedan precifar à los Mayorales à que hagan correr el Ganado extraordinariamente. Cada persona de las que fueren en este Coche , ò Berlina , ha de pagar dos reales , y diez y ocho maravedis de vellon por legua , y podrá llevar tambien cada persona quatro arrobas de peso. Pero fi llevàre mas peso , por todo el peso que excediere de las quatro arrobas , deve rà pagar quatro maravedis por arroba , y legua. Y es declaracion , que en llegando el excesso à la cantidad de media arroba , se ha de pagar por arroba entera ; y en llegando à arroba y media , se ha de pagar por dos , y afsi respectivamente. Pero fi el excesso de las quatro arrobas no llegàre à arroba y media , solo se ha de pagar por una arroba ; y fi no llegàre à dos arrobas y media , solo se ha de pagar por dos , y afsi fucceffivamente.

Si para el dia fixo en que ha de falir este Coche de jornadas regulares , no huviere à lo menos tres personas que le ocupen , faldrà en fu lugar una Berlina , rambien à jornadas regulares de doze leguas. Este Coche , ò Berlina ha de andar todo el dia , y la parte de la noche que fea precisa para completar las doze leguas : dexando à los Caminantes que descansen en las Pofadas à lo menos seis horas cada noche. Si al tiempo de falir el Coche , ò la Berlina , no huviere las quatro,

tro, ò dos personas que respectivamente huvieren de ocupar el Coche, ò la Berlina, saldràn sin embargo el dicho Coche, ò Berlina, aunque no aya mas que una persona, y la dicha persona no podrà llevar mas zaga, ò peso, que el que le correspondierà llevar, si fueren todos los asientos ocupados. Y en este caso al Assentista serà permitido cargar la Berlina, ò Coche todo lo que buenamente pueda llevar, sin que cause grave incomodidad al que fuere dentro.

Si los que fueren en el Coche, ò Berlina llevàren Criados fuera del Coche, ò Berlina, deberàn tomar Cavallos para los tales Criados, pagando por cada Cavallo dos reales de vellon por legua.

Las quatro arrobas de peso, se entienden por cada persona de las que fueren dentro del Coche, ò Berlina. Y si en lugar de las quatro arrobas de peso quisiere alguno llevar un Criado à la zaga, lo podrà executar. Y en caso que aya Criados, y peso, podrà ir un Criado en la Berlina, y demàs las quatro arrobas; y en el Coche podràn ir dos Criados, y demàs las ocho arrobas: pero no podràn ir quatro Criados en lugar de las diez y seis arrobas, ni dos Criados en lugar de las ocho arrobas.

Afirmisimo se obliga el Assentista, à que si alguna persona pidiere algun Coche, Berlina, ò Calesa, para que vaya desde Madrid à Barcelona, ò à Zaragoza, à jornadas regulares de doze leguas, darà el Carruage que le fuere pedido, para el dia, hora, y personas que se pidiere, con arreglo à todas las obligaciones, y declaraciones que quedan hechas en este Artículo, para el Coche, ò Berlina que se obliga à despachar cada quince dias.

ARTICULO X.

Asimismo se obliga à transportar con las referidas Mulas de Parada , y con Carromatos , ò Gale-
ras , à jornadas regulares de doze leguas , todos los ge-
neros que se ayan de conducir de unas à otras par-
tes de la Carrera , de cuenta de la Real Hazienda,
ù de qualesquiera personas particulares , à tres marave-
dìs , y un quarto de otro maravedì por arroba , y le-
gua : procediendo en quanto à la responsabilidad , y en-
trega de los generos , debaxo de las reglas que se po-
nen en el Artículo IX. en que se trata de transportes
de recados , y personas. Y es declaracion , que la pa-
ga del precio que importàre qualquiera de estas con-
ducciones , se ha de hazer al contado , si el Assentista
no conviniere en otro diferente ajuste.

12 Hasta aqui los Articulos de dicho Assiento , los
quales en quanto à las estimas les pongo solo por
exemplo , porque no pueden ser estables sin admitir
mas , y menos , segun el precio de los mantenimien-
tos ; por cuya razon devieran revistarse cada me-
dio año , como previene la Ley que se haga en la pa-
ja , y cevada (47) : aunque con respecto à estas especies,
y demàs que son pasto de las bestias , pudiera regular-
se por cotas ; esto es , determinando que yendo el ce-
lemin de la cevada , ò la arroba de las algarrobas , y pa-
ja à tal precio , fuessè el de los alquileres tal , aumen-
tando , ò disminuyendo à proporcion ; de manera , que
à punto fixo se pudieffe , leyendo en los aranceles de los
Mesones el precio de la cevada , y demàs , saber el de
los alquileres por el respecto.

Pe-

(47) *Leg. 6. C. 7. tit. 4. libr. 7. Recop.*

13 Pero cuidadoso en buscar el descanso ageno, me olvidava del mio, y yà es razon que le solicite. Pues no sè què me queda que hazer. Yo en fin, me re-
cuesto en el suave lecho de mi esperanza, y dando lugar à un gustoso sueño, estoy comparando los dos estados, y fuertes, la presente, y la futura: en esta parte veo los pobres Españoles, que movidos algunos de su espiritu, ò de su escasa fortuna, mal resueltos se animan à buscarla fuera de sus Patrias. Pero no hallan Carruage que sea acomodado, ni Camino que no sea incomodo, ni Posada que sea Posada: pues si este nombre se le diò por ser casa de reposo, las que se les ofrecen, antes lo son de la inquietud, del asco, de la hambre, y de la soledad. Si encuentran alguno en ellas, es su conversacion lamentable, solo de los trabajos del camino, con que atemorizan mutuamente los que vienen à los que vèn. En fin, primero vèn el miedo, que la esperanza, y el riesgo, que el logro: antes se les presentan los precipicios, que los beneficios, los Ladrones, que los galardones; y escarmentados se retiran sin provecho, y no solo se retraen, sino que retraen à quantos les oyen: O suerte infeliz! O tiempos! Pero en esta otra parte veo, que el que estava en su casa triste, y desconocido, se determina à correr, y à poca costa se halla hombre de Coche, ò Calès; y recostado sobre sus almohadones mullidos, se vè llevar sin traquèò, como por los ayres, entre una Alameda deliciosa à registrar hermosas Poblaciones, y escudriñar vistosas curiosidades. A las horas convenientes le introducen en una Posada, que puede equivocarla con un Palacio: halla luego una mesa esplendida, y el mejor plato entre muchos buenos, es el de la con-

ver-


versacion de los mismos Passageros. Con el deleyte de los ojos , y de los oïdos , olvida el dolor de la ausencia ; è instruido de lo que oye , y mira , aprende modos diversos de vivir , en que se le proporciona acomodarse. Yà le veo rico bolver à España , yà incita à otros. O ! y còmo . và mudando de semblante la Monarquia. El Comercio reyna , los ingenios brillan , la riqueza abunda. Este es el fruto de mi trabajo. O sueño , si fueras verdad ! En manos de vosotros està que lo sea , Españoles mios : ò despertad conmigo , ò dexadme siempre soñar.



REGLAMENTO GENERAL,

EXPEDIDO POR SU MAGESTAD
en 23. de Abril de 1720. para la Direccion,
y Gobierno de los Oficios de Correo Mayor,
y Postas de España, en los viages que se hi-
zieren; y Exempciones que han de gozar, y
les están concedidas à todos los De-
pendientes de ellos.

EL REY.

I  OR quanto conviniendo extinguir en-
teramente los abusos que hasta oy se
han practicado en el Oficio de Correo
Mayor de España, y que la experien-
cia los ha manifestado, à causa de no
averse establecido una regla fixa à los viages, ni à los
derechos, que legitimamente se deven satisfacer à mi
Real Hazienda, de que se han seguido notables perjui-
cios, respecto de que estando al arbitrio de las perso-
nas que manejavan el Oficio, el reglar el importe de
los viages, y de los derechos, se halla variedad de
precios en los socorros de los hechos à unos mismos

pa-

parages : de que se deduce, que conforme à estos exemplares, pueden los que al presente lo gobiernan, proporcionar su dictamen al precio mas crecido, ò limitado, segun la adherencia, ò adersion que tuvieren con los Correos que hazen los viages : no siendo menor el detrimento que se ha seguido à mi Real Hazienda, de que en todos los Oficios de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno se ayan governado en esta materia, sin regla, ni metodo, por carecerse en unos de toda noticia, y por valerse en otros de el estilo que ellos, ò sus antecessores avian impuesto, como se ha reconocido, de que utilizandose los Tenientes de Correo Mayor de la dezima parte de los viages, han excedido por lo regular en los precios, sin considerar, que las cantidades que han supercrecido, las ha lastado mi Real Hazienda; procediendo esta falta de regla, y perjudiciales abusos de aver estado segregado de mi Real Corona el Oficio de Correo Mayor, y en poder de Recaudadores hasta primero de Agosto de mil setecientos y diez y seis, que mandè se administrasse de mi cuenta : He resuelto establecer una positiva segura regla, para que los Ministros, Tenientes de Correos Mayores, Correos, Maestros de Postas, y demàs personas la observen puntualmente cada uno en la parte que le tocàre, sin exceder en cosa alguna à las Ordenanzas siguientes.

VIAGES POR LA POSTA.

2 A todos los Correos de la Corte, que hizieren viages desde ella à las Ciudades del Reyno, que sean despachados para dependencias de mi Real Servicio, y vayan en diligencia, les señalo ocho reales de plata nueva por cada legua, sea, ò no de travesìa, esto es, siendo yente: pero si el viage fuere yente, y viniente, solo se le ha de socorrer al Correo à siete reales de plata moderna por legua; y los viages de particulares se han de regular el yente à nueve reales de dicha plata por legua, y si fuere yente, y viniente, à ocho reales de la misma moneda; y si por accidente en el Parte se expresare que el viage es solo yente, y el Ministro, ò persona à quien fueron dirigidos los Pliegos, considerare conducente à mi Real Servicio el que el mismo Correo buelva despachado con las respuestas, ò otra dependencia que pueda ofrecerse, en este caso se ha de regular por el precio de yente, y viniente, por ser efectivamente el viage de esta classe, y no de la que en el Parte se enuncia.

3 Los Correos que fueren despachados para dependencias de mi Real Servicio, de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno à otros parages, se les ha de socorrer por el Ministro de cuya orden hizieren el viage, si fuere yente à ocho reales de plata moderna por cada legua, y siendo yente, y viniente à siete reales de la misma plata, y los de particulares à nueve reales de plata por legua, siendo yentes; y ocho reales de la misma moneda, si fuere yente, y viniente.

4 Los Militares que corriesen la Posta para negocios en que se interese mi Real Servicio, no se les ha de llevar, como mando no se les lleve, dezimas del importe de los viages, ni que los Maestros de Postas regulen los cavallos como à los Gentilshombres, fino que les lleven los mismos precios que à los Correos, para que logren toda equidad, y conveniencia, en la forma que irà prevenido en la Ordenanza de los Correos Mayores, y Maestros de Postas; y en el caso de que à estos Militares se les socorra por el Oficio de Correo Mayor, se les ha de regular el importe del viage en la forma, y con las circunstancias que à los Correos.

5 Los Militares, y Oficiales de mi Exercito, que corrieren la Posta à dependencias particulares, y no de mi Real Servicio, se les ha de regular los cavallos al mismo respecto que à los Gentilshombres, y cobrar las dezimas como viage de particular.

VIAGES DE FUERA DEL REYNO.

Viages del Real servi- cio yentes.	Los yen- tes, y vi- nientes.	Los de par- ticulares yentes.	Los yen- tes, y vi- nientes.
--	------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

Doblonos de à dos escudos de oro.

6 Desde Madrid à la Corte de Roma.	100.	200.	116.	232.
De Madrid à Parma. 75.	75.	150.	90.	180.
A Genova.	70.	140.	86.	172.
A Paris.	70.	140.	86.	172.
A Londres.	100.	200.	116.	232.
Al Haya.	100.	200.	116.	232.
A Bruselas.	90.	180.	105.	210.
A Turin.	70.	140.	86.	172.
A Milàn.	76.	152.	90.	180.
A Napoles.	112 $\frac{1}{2}$	225.	131.	262.
A Viena.	125.	250.	145.	290.
A Sicilia.	125.	250.	145.	290.

7 Los precios que van reglados, son los que han de percibir los Correos, siendo de cuenta de estos el costear su transporte en las Embarcaciones que necesitaren; y en el caso de que estas esten prevenidas de de mi Real cuenta, ò su coste se saque de mi Real Hacienda, mando se les descuenta del importe del viaje lo que esto montare; y no pudiendose verificar, se

les ha de reglar el viage segun la distancia del camino de Postas, à razon de diez reales de plata por cada legua; y en cada uno de los dias que justificàren aver estado embarcados, se les ha de pagar à tres pesos escudos de plata para su preciso gasto.

8 Siendo impracticable tener presente todos los Lugares de fuera del Reyno, à donde se puede ofrecer despachar Correos, para reglar el precio fixo de cada viage; y deseando establecer regla general, para que en lo futuro no se ofrezcan ningunas dudas, mando, que à todos los Correos que fueren despachados à otros distintos Lugares fuera del recinto de España, de los que quedan enunciados, se les socorra por cada legua de las que huviere de distancia à diez reales de plata moderna en los viages de ida, y buelta.

9 Respecto de que acaece, que à los Correos que vãn despachados con viages yentes, y vinientes, en el parage à que vãn destinados por defecto de los Ministros, ò por accidente que ocurre para la expedicion de la dependiencia que se les encarga, se les detiene sin bolverlos à despachar; y no siendo justo, que la dilacion que en esto interviene la padezca el Correo, quando no està de su parte; ordeno, que cada dia de detencion se le regule à diez reales de plata moderna, para que pueda mantenerse; y para evitar el fraude que de esto puede resultar, se ha de prevenir en el Parte, como siempre se ha practicado, la hora en que sale el Correo, y por el Ministro à quien fuere destinado, la en que llega, y lo buelve à despachar, para que se venga en conocimiento fixo de los dias que mediaron en su detencion.

Viages de los Correos de à pie.

10 Los Correos de à pie , que firvieren los viages que llaman à las veinte , y bien entendido, se obligan à andar veinte leguas cada veinte y quatro horas, cumpliendo con el encargo , se les ha de pagar à quatro reales de vellon por legua ; y si es el viage yente, para restituirse al parage de donde fue despachado , se les ha de dâr à real de vellon por legua : pero siendo yente , y viniente, se han de regular las leguas de ida, y buelta à los expressados quatro reales de vellon.

11 Los viages de à quinze leguas , se han de pagar à tres reales de vellon por cada una ; y si fuere yente , se ha de considerar al Correo para restituirse à su casa un real por cada legua ; y si yente , y viniente à los tres reales de vellon , que vãn señalados.

12 Los viages de à doze leguas , se han de fatifacer à real y medio de vellon por cada una ; y si fuere yente , solo se han de considerar à este respecto las leguas de ida , porque las de buelta , se le han de pagar à real de vellon por cada una ; y siendo viage yente , y viniente , à razon del citado real y medio por cada legua.

13 Los viages de diez leguas , se han de satisfacer à doze reales de vellon , afsi de ida , como de buelta cada diez leguas.

Correos de à pie para fuera del Reyno.

14 Los viages que se despachàren para fuera de España , se han de pagar , el de las veinte , à cinco reales de vellon por legua , siendo yente , y viniente ; y si fuere solo yente , se ha de regular la ida à los ci-

tados cinco reales por legua , y las de la buelta à real y medio de vellon por cada una : y el de las quinze leguas para dichos parages , à quatro reales de vellon por cada una , fiendo yente , y viniente ; y no fiendo mas que yente , se han de confiderar las leguas de la ida à los quatro reales , y las de la buelta à real de vellon.

15 Todo el tiempo que estuvieren detenidos los Correos de à pie , por defecto de las personas à quien fueren despachados , desde la hora que entregan los pliegos , hasta la en que los buelven à despachar , se les ha de confiderar à siete reales y medio de vellon por cada uno de los dias de su detencion ; esto se entiende en los viages yentes , y vinientes , porque en los yentes no tienen otra obligacion , que entregar los pliegos , y tomar recibo de la hora en que lo executan.

Viages de Moneda , y Caxones de Cartas de Indias.

16 Siendo conveniente , que para los viages de Moneda , y Caxones de Cartas de Indias , se destinen Correos prácticos , y de la mayor confianza , mando al Administrador General de Estafetas , que teniendo presente à los Correos mas antiguos , nombre seis à este fin , los quales han de alternar en los viages que se ofrecieren , para que en todos igualmente se refunda el beneficio ; previniendo , que en las vacantes que huviesse , han de subintrar los Correos mas antiguos ; y que los viages de Moneda se han de regular , como siempre se ha practicado , que es de cada mil doblones un cavallo de ventaja , à razon de tres reales de vellon por cada legua ; pero con la obligacion de que
los

los Correos no ayan de viajar, sino de Sol à Sol, y por Camino real, sin travesia; y que deven informar-se si ay seguridad en el camino; y en el parage donde huviere algun rezelo, deven pedir à las Justicias que les subministren la gente que necesitàren, à la qual deve pagar el Correo su trabajo, por ser obligacion suya, arreglandose en todo à la instruccion que es pràctica darles por los Ministros en viages de esta calidad; y de no executar-lo en esta forma, seràn castigados rigurosamente (a).

17 A todos los Correos Estrangeros, ù otras personas, en el caso de despacharlos desde Madrid, ò el parage donde residiere mi Real Persona, no se les ha de dàr mas socorro que à los Correos de la Corte, mediante ser igual el precio que unos, y otros satisfacen en las Postas.

18 Los Correos Estrangeros que fueren despachados por Ministros de su Soberano, no deven pagar dezimas del viage, sino solamente la licencia de cavallos, que importa dos pesos y medio, y esto se ha de entender por cada uno de los Correos, ò personas que hizieren el viage.

Oficio de Correo Mayor de esta Corte.

19 Siendo conveniente el que se pongan todos los medios que conducen para evitar los fraudes que se experimentan en el Despacho de los Correos de à cavallo, y de à pie, en que sin intervencion del Oficio los despachan algunas personas, de que pueden originarse repetidos inconvenientes à mi Real Servicio, teniendose con anticipacion las noticias en otros parages,

(a) Num. 16. part. 2. cap. 12.

ges, y deviendoſe graduar las licencias ſegun las perſonas, y ocaſiones en que las pidieren; mando, que no ſe pueda deſpachar ningun Correo de à cavallo, ni otra perſona alguna, ſin que preceda licencia mia, ò ſe les dè el Parte por mis Secretarios del Deſpacho Universal; y que los cavallos no los pueda dár el Maeftro de Poſtas, ſin la orden que deve intervenir de el Adminiſtrador General de la Renta de Eſtafetas de el Reyno, como ſiempre ſe ha practicado, ſo pena de confiscacion de bienes, y que ſerà caſtigado riguroſamente; y en los Correos de à pie, baſtarà el que dè la licencia el referido Adminiſtrador General, ſin que otro ningun Miniſtro, ni perſona alguna pueda entrometerſe en el Deſpacho de los Correos de una, ni otra claſſe; y ſi lo executàren, les impondrè el caſtigo que correſponde à la falta de obſervancia de mis Reales Ordenes (b).

20 Que todos los Correos de à pie, ù de à cavallo que llegàren à eſta Corte, ò qualquiera otra Ciudad, Villa, ò Lugar del Reyno, donde huviere Oficio de Correo Mayor, han de tener obligacion de ir à apearſe en èl, y entregar todos los pliegos, y deſpachos que llevàren, de donde ſe han de repartir à las partes, pena de cien mil maravedis por cada vez de las que delinquieren, los quales ſe han de diſtribuir por tercias partes, à la Renta, Adminiſtrador General, y Miniſtros que hizieren la denunciacion, como eſtà prevenido, y mandado por los Señores Reyes mis predeceſſores, por lo mucho que conviene el que en el Oficio de Correo Mayor ſe examine à los Correos de à cavallo, y de à pie, que vienen de fuera, para que

(b) *Num. 1. 2. & 8. part. 2. cap. 12.*

que inmediatamente se me dè cuenta, ò à mis Secretarios del Despacho, de la novedad que ocurriere; y que no se entreguen los pliegos de particulares, hasta que preceda orden, à fin de evitar, que las noticias no se dèn al pùblico, antes de llegar à la mia (c).

21 Que siempre que Yo resolviere hazer Jornada, ha de passar con mi Real Persona el Oficial Mayor, que es, ò fuere del Oficio de Correo Mayor de esta Corte, para el despacho de los Partes, Correos, Gentilshombres, recoger los pliegos que han de llevar, y entregar todos los de Oficio, que conduxeren los que llegàren al parage donde Yo residiere: quien ha de estar à las ordenes de mi Secretario del Despacho Universal, en todo quanto se ofreciere, ù del Ministro que Yo le ordenàre; y para que no se experimente atraso en el breve despacho de todos los Correos que se ofrecieren, ha de suministrar el Maestro de Postas de Madrid los seis cavallos que està obligado, en el parage que residiere la Corte, con la calidad, de que todos los particulares que corrieren à dependencias proprias, y no de mi Real Servicio, le han de pagar los derechos dobles de la primer carrera, por los gastos que se le ocasionan en la manutencion de los cavallos fuera de su casa, y no aversele de dár recompensa alguna por mi Real Hazienda, mediante estarle asignada la correspondencia à este gasto, en el ajuste particular que tiene hecho (d).

22 Aviendose experimentado en lo passado graves inconvenientes, de que el Oficial Mayor del Parte tuviesse la regalìa de destinar los Correos para que sirviesen los viages, por la irregularidad con que se ha-

Part. II.

X

zia

(c) *Num. 16. part. 2. cap. 12.* (d) *Num. 9. & 16. ibid.*

zia el repartimiento, y perniciosas circunstancias que intervenian para la preferencia de unos, y exclusion de otros; y conviniendo que todos igualmente alternen en los viages que se ofrecieren, y gozen del alivio que les tocàre, mando al Administrador General de Estafetas, que por sus antigüedades haga sentar en un libro todos los Correos que actualmente huviere destinados para viages extraordinarios, afsi del numero, como supernumerarios, y que à cada uno se le aplique el que legitimamente le tocàre, para que en esta forma no quede ninguno perjudicado, y la utilidad se refunda en todos: Y respecto de ofrecerse algunos viages de mucho cuidado, que no se pueden fiar sino à los Correos de quien se tiene entera satisfaccion; mando, que en este caso estè à arbitrio del Administrador General, destinar el mas agil, para que no se atraese mi Real Servicio, recompensando en otro de menos entidad al que le tocasse, porque no experimente mas perjuicio, que el que le ocasiona el no estàr apto para que se le fien los viages de consideracion (e).

23 Conviniendo que aya regla en los derechos que deven pagar los Correos en el Oficio de Parte de esta Corte al Oficial que les satisface el socorro; mando, que por razon de cobranza, faltas, mermas, y otros cargos que tiene la persona que corre con esta incumbencia, se le dè por cada viage extraordinario de dentro de España, siendo yente siete reales y medio de vellon: y si fuere yente, y viniente, quince reales de la misma moneda; y por cada uno de los viages de fuera del Reyno, se le han de satisfacer los derechos dobles, con calidad de que no pueda pedir, ni llevar

à

(e) *Num. 13. part. 2. cap. 12.*

à los Correos otros emolumentos, como se les descontava en lo antiguo; y de averiguarse, se le impondrà el castigo correspondiente.

24 Siendo los gastos que ocurren en la manutencion de Postas de la Corte, y subsistencia del Oficio del Parte de consideracion, para poder subvenir à ellos, y que no se experimente atraso en el breve despacho, he tenido por conveniente, que en Madrid, y en la parte donde residiere la Corte, se lleven las dezimas de los viages que se hizieren por los particulares, como se ha executado hasta aora, relevando de este derecho todos los que sean de mi Real Servicio, yà se hagan por los Correos, ò otras personas (f).

25 Cada uno de los Gentilshombres Militares, y Correos que salieren despachados en diligencia à dependencia particular, y no de mi Real Servicio, han de pagar por la licencia de los primeros cavallos, que la ha de dàr en la Corte el Administrador General de Estafetas; y en las Ciudades, y Villas del Reyno, los Tenientes de Correo Mayor, dos pesos y medio: cuyo importe ha de recaer en beneficio de mi Real Hazienda en las Estafetas que se administraren, y en las arrendadas en el de los Recaudadores, à cuyo cargo estuvieren, à reserva de que en la Corte los derechos de cada licencia se han de aplicar, los dos pesos para mi Real Hazienda, y los quatro reales de plata restantes, al Mozo del Oficio del Parte, por no tener asignado otro salario, y ser de su cargo, y obligacion el que se lleven los cavallos à la hora, y al parage donde los piden, para que las Partes no experimenten atraso en su Despacho (g).

X 2

Avien-

(f) *Num. 13. part. 2. cap. 13.* (g) *Num. 2. & 13. ibid.*

26 Aviendose seguido la regla por el Oficial Mayor de el Parte, siempre que se ofrece algun viage de recoger el Parte original, despachado por mis Secretarios de el Despacho, ù otro Ministro, y dar Certificacion de èl, para que en virtud de ella lo sirva el Correo que se destina, y en muchas de las Certificaciones notadose por mis Secretarios del Despacho, el que se acredite el importe del viage; y deduciendose de este hecho la confusion que puede mover al tiempo de tomarse la cuenta en la Contaduria de la Intervencion General de Estafetas, de encontrarse en un viage el Parte original, y Certificacion de èl, con la nota de que se abone, y que para conseguirla se puede pretextar el extravio del Parte original; y deseando el que no se duplique ningun pagamento, mando, que solo se abone en la cuenta lo que importaren los Partes originales; y que las Certificaciones de ellos que à los Correos diere el Oficial Mayor del Parte, solo sirvan para saber si cumpliò, ò no con el viage, asì en la entrega de los pliegos, como en las horas que lo deviò hazer, sin que puedan causar otro efecto, sino en el caso de que conste en la Certificacion aver sido despachado de buelta, por el Ministro à quien fue dirigido, pues en èste se le deverà descontar lo que huviere percibido à cuenta, y abonarle el resto.

27 Por las licencias de los Correos de à pie, no se han de llevar derechos algunos, sino la dezima del viage; y el Correo que le sirviere, solo ha de pagar en el Oficio al que le subministrare el socorro, quatro reales de vellon siendo yente; y si fuere yente, y viniente, ocho reales de la misma moneda: esto es,
por

por el trabajo que tienen en la cobranza del caudal, y su despacho.

28 Respecto de que están regladas las horas en que cada Correo deve servir su viage, y que de no precisales à la puntual observancia de lo dispuesto, resulta un conocido atraso en las diligencias, y descuido en los Correos; y para que se eviten, mando, que antes de satisfacer à los Correos el todo de su viage, se reconozca, si lo sirviò en las horas prescriptas; y si huviere algunas de atraso, y no constàre con testimonios authenticos aver precedido por detenciones de Rios, malos temporales, robos, ò otro legitimo impedimento, se les descontarà al respecto de quatro reales de plata nueva por cada hora, esto es, no llegando el atraso mas que à ocho horas: pero si excediere de ellas, se le ha de descontar à razon de ocho reales de plata doble, notandose en el Parte la rebaxa que se le hiziere, para que en todo tiempo conste; y si el descuido fuere de consideracion, se depondrà al Correo de este exercicio, para que à vista del castigo cumplan los demàs con la obligacion en que se hallan (h).

Maestros de Postas del Reyno, inclusos los de Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña.

29 Han de tener obligacion de dár los cavallos que fueren necessarios, precediendo la licencia del Teniente de Correo Mayor, y no en otra forma; por lo que conviene, que esta regalìa se mantenga en los Administradores, ò personas à cuyo cargo estuvieren las

Es-

(h) Num. 15. part. 2. cap. 12.

Estafetas, por hallarse ligados con la obligacion de responder de todos los viages, y de no dár licencia à persona en quien pueda concurrir alguna fofpecha (i).

30 En llegando à qualquiera de las Postas, Correo, ù otra persona que vaya corriendo con cavallos de la antecedente, se les subministrarán prontamente los que necefsitare: pero fi los diere algun Maestro de Postas, à quien no los llevàre, luègo que se le verifique, se le confiscarán los bienes, y depondrà de fu ministerio, y se passará à proceder rigurosamente contra su persona, y à castigarle, por las malas consecuencias que puede resultar (k).

31 A cada uno de los Correos (que se han de distinguir con el Escudo de mis Reales Armas, que han de llevar al pecho) solo se les ha de cobrar por los Maestros de Postas à razon de siete reales de vellon por legua, los seis por la carrera, y el otro para abujetas de los Postillones; y lo mismo se ha de practicar con los Militares, y demàs personas que fueren despachados por mis Ministros à dependencias de mi Real Servicio, con calidad de mostrar èstos à los Maestros de Postas el Parte, y expressarse en èl esta circunstancia: exceptuando de esta regla por lo que mira à derechos las carreras de Postas de los Reynos de Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña, que por ser en ellos distinto el valor de las monedas, y no poderse proporcionar à las de Castilla, han de observar la pràctica de pagar los derechos que hasta aqui.

32 Los Gentileshombres, y demàs personas que hizieren viage para dependencias particulares, han de pagar ocho reales y medio de vellon por legua, los

(i) *Num. 19. part. 2. cap. 12.* (k) *Num. 19. ibid.*

los siete reales y medio por la carrera , y el otro para las abujetas de los Postillones; y aviendo de passar por los Reynos de Navarra , Aragon , Valencia , y Cataluña , òbserveràn el estilo, como vâ prevenido en el Capitulo antecedente (l).

33 A todos los Correos Estrangeros , que traen las Armas al pecho de su Soberano , se les ha de cobrar al mismo respecto que à mis Correos , para que experimenten de esta equidad.

34 Si algunos de los Correos , ò otra persona fuere en alcance de otro en la Posta , donde lo encontrâre no ha de pagar derechos algunos por razon de cavallos , aunque pretexe el Maestro de Postas, que entra con ellos en su casa , pues no ocupandole los suyos , no ay motivo por donde adquiera derecho : pero en el caso de tomar cavallos , ha de pagar la carrera entera , aunque encuentre à la persona que vâ en su alcance en la mitad , ò principio de ella (m).

35 Los Maestros de Postas solo han de cobrar à los precios reglados los cavallos que ocupâren los Correos , Gentilshombres , y demàs personas en los viages , con el que llevâre un Postillòn preciso para restituir los cavallos à la Posta de donde salen ; bien entendido , que si fuere solo un Correo , ha de pagar dos cavallos , que han de ocupar èl , y un Postillòn ; pero si fueren dos , ò mas las personas que corrieren , bastarâ un Postillòn para restituir à la Posta los cavallos , y no tendràn que satisfacer mas que los que ocupâren , firviendoles un Postillòn para todos ; en cuyo caso han de cobrar los Maestros de Postas por cada cavallo de los que ocupâren mis Correos , ò personas que

(l) Num. 19. part. 2. cap. 12. (m) Num. 19. *ibid.*

que fueren despachadas à dependiencias de mi Real Servicio , à tres reales y medio de vellon , incluyendose el que ocupare un Postillòn , y à los viages de particulares à quatro reales , y quartillo de vellon , que es la mitad del precio que và reglado por cada legua , y carrera que se compone de dos cavallos (n).

36 Sucediendo en algunos de los viages que sirven los Correos , ir destinados à Lugares donde por su poco , ò ningun comercio , ò estar en parage de travesia , no se hallan hasta ellos establecidas Postas ; y siendo preciso que figan la carrera hasta donde las ay , y despues en la ultima Posta usen del medio de alquilar mulas , ò cavallos para fenecer su viage ; ordeno , que en la ultima Posta no aya de causar derechos , ni se le ayan de pedir , fino en el caso de que ocupe los cavallos : pero ha de quedar al arbitrio del Correo , ò Gentilshombres , el usar de ellos , ò del medio de alquilar otras cavallerias , segun lo que le tuviere mas conveniencia (o).

37 El Correo que fuere en alcance de otro , para la justificacion de el parage donde le encontrò , y que à proporcion de la distancia se le regle su viage , no solo ha de traer recibo del Correo del Lugar en que lo alcanzare , fino tambien del Maestro de Postas , para evitar los perniciosos abusos que en esto se han experimentado , de suponer que el alcance fue en Lugar de mayor distancia , à fin de que el importe del viage supercrezca en detrimento de mi Real Hazienda , en cuyos recibos encargo à los Maestros de Postas satisfagan à su conciencia , y à la confianza que de ellos se haze.

Si

(n) *Num. 19. part. 2. cap. 12.* (o) *Num. 7. part. 2. cap. 13.*

38 Si algun Gentilhombre, ò otro particular, corriere la Posta à dependencias que no sean del Real Servicio, aunque se agregue à algun Correo, no por esso ha de dexar de satisfacer cada uno, segun su classe: y solo gozará del beneficio de que haziendo el viage juntos, se escusen de un cavallo, pues un Postillón servirá para los dos; y si fuesen separados, era preciso llevasse cada uno el suyo.

39 Los Maestros de Postas, ò sus Postillones, que entraren en Madrid corriendo con Gentilhombre particular, ò Correo, que no se vayan à apearse al Oficio de Correo Mayor, y entregar en él los pliegos que traxeren, han de tener obligacion de observar la casa en que los dexaren, para inmediatamente passar al Oficio de Correo Mayor, y dar cuenta en él de la persona que ha traído, en qué calle, y casa se apeó, y del parage donde viene, para que se dé noticia à mis Secretarios del Despacho, ò al Ministro que Yo ordenare, del motivo de su viage.

40 Por ningun Maestro de Postas se han de dar cavallos à la persona que no los lleve de Madrid, ò el parage donde residiere mi Real Persona, aunque presente Parte de alguno de mis Ministros; pues por el mismo hecho de no llevar cavallos de la Posta antecedente, se evidencia ser simulado, y malicioso; y lo mismo se ha de practicar en las cercanias de las Plazas de Armas, ò en las fronteras, teniendo obligacion los Maestros de Postas, en pidiendole alguna persona cavallos, sin traerlos de la Posta antecedente, de dar cuenta à la Justicia, para que se le asegure, y se justifique su delito, à fin de castigarle, segun la classe,

41 El Maestro de Postas de Madrid, bien sea en esta Corte, ò en el parage donde se estableciere, ha de llevar los derechos dobles de todos los viages de particulares por la primera carrera, como siempre se ha estilado, atendiendo à los crecidos gastos que se le ocasionan dentro, y fuera de Madrid, en la subsistencia de sus cavallos (q).

42 No han de tener obligacion los Maestros de Postas à dár cavallos à los Correos, Gentilshombres, ni otra persona, fin que preceda el darles puntual satisfacion; pues ni unos, ni otros tienen motivo para suspender la paga, quando precisamente se les dà el socorro del viage.

43 Siempre que algun Correo, ù otra persona siguiere su viage en diligencia por la ruta de Postas, han de tener obligacion los Maestros de ellas à llevarlos al Lugar mas inmediato donde las huviere establecidas, y que se apee en la casa donde estuvieren, à fin de que tome los cavallos que necesitàre; fin que el Correo, ni otra persona pueda usar de otros, que los que le diere el Maestro de Postas; por hallarse èste ligado con la obligacion de mantenerlos, por el usufruto de las carreras en que no deve ser perjudicado (r).

C O R R E O S.

44 El excesivo numero que ay de Correos de à cavallo para los viages extraordinarios, y de Moneda, obliga à que todos experimenten una total imposibi-

(p) *Num. 19. part. 2. cap. 12.* (q) *Num. 19. ibid.* (r) *Num. 19. ibid.*

lidad en su subsistencia; y deseando que logren algun alivio, mando, que el numero de los Correos para estos viages, quede reducido à sesenta; y que los demás actuales sirvan de Supernumerarios, y vayan optando en las vacantes del numero que huviere, à fin de que quede reducido al señalado, sin que hasta que se extingan todos los Supernumerarios, pueda proveerse en otro plaza de Correo del Numero: con cuya providencia se logra el que los Correos se hallen asistidos, desempeñen sus encargos con mayor exactitud, y no aya mas de los precisos.

45 Todos los viages que hizieren los Correos en diligencia, han de tener obligacion de servirlos à treinta leguas por veinte y quatro horas, que corresponde à cinco quartos de legua por hora, esto es, siguiendo la ruta de Postas; pero si por el parage que fuere no estuvieren establecidas, en este caso solo ha de ser la obligacion de los Correos el caminar veinte y cinco leguas, en veinte y quatro horas, por las detenciones que pueden intervenir en el apronto de los cavallos; y no cumpliendo con esta obligacion, se les ha de rebaxar del importe de los viages la cantidad que va señalada en el Artículo veinte y ocho de estas Ordenanzas.

46 En todas las Postas han de pagar prontamente el importe de la carrera, y abujetas; por no ser justo que teniendo los Correos tan efectivos los socorros, se atraessen en la paga de los derechos que deven à los Maestros de Postas, y ocasionen las quejas que se han experimentado hasta aora.

47 El Correo que fuere despachado en alcance de otro, para la justificacion del parage en que le hallà-

re, ha de traer no solo recibo del Correo, en cuyo alcance fue, fino tambien del Maestro de Postas, donde le encontràre; para que en esta forma se le pueda reglar lo que legitimamente correspondiere à su viage.

48 Para que todos mis Correos se hallen distinguidos de los demàs que corren en Posta, afsi en los precios que han de pagar, como en las preeminencias que deven gozar, y les tengo concedidas, mando traigan al pecho el Escudo de mis Reales Armas, como anteriormente se ha practicado, fin que otra ninguna persona, que no sea Correo, pueda traer este distintivo; y de averiguarse, ferà castigado severamente (f).

49 En todos los viages que hizieren los Correos, ù otras personas por la ruta de Postas, deven usar precisamente de los cavallos que hallàren establecidos en la carrera, y no de otro algun particular; y solo en las travesìas tendràn el arbitrio de poderlo executar, con calidad de que su viage lo requiera, y no en otra forma.

50 Siendo tan repetidas las queexas de los Maestros de Postas, y ocasionadas de que los Correos, y otras personas que firven los viages, en conociendo el atraso que por su defecto, descuido, ò mayor comodidad, experimentan en la diligencia, solicitan recuperarle à costa de los mismos cavallos, de que se sigue el rebentarlos, ò estropearlos, con notable perjuicio de estos intereffados; y siendo sus caudales tan limitados, que està pendiente su manutencion de la existencia de ellos, mando à los Correos, y demàs personas que hizieren viages en diligencia, tengan especial cuidado en cumplir con sus encargos exactamente, por estarles reglado

do tiempo suficiente para los viages, sin que su descuido de motivo à apresurar los cavallos, y que los Maestros de Postas queden con este perjuicio; y para que se evite, ordeno al Administrador General, que si algun Correo, ù otra persona por su defecto dexàre impossibilitado de servir algun cavallo, ò lo reben-tàre, justificandolo el Maestro de Postas con declaracion debaxo de juramento, que ha de preceder del Postillòn, haga que la tal persona, ò Correo le reintegre su justo valor (t).

51 Teniendo dadas las mas estrechas ordenes, para que los Correos no introduzcan en la Corte, ni en otras Ciudades del Reyno, ningunos generos de contravando; y no aviendo tenido efecto, sin embargo de los apercibimientos, y penas que se les han impuesto, deseando extinguir enteramente estos fraudes, mando al Administrador General de la Renta de Estafetas, que en justificando que alguno de los Correos introduce generos de contravando sin manifestarlos en las Aduanas, y pagar los derechos que pertenecen à mi Real Hazienda, por el mismo hecho, sin necessitar de mas Autos, ni diligencias, le deponga de su exercicio, desterrandole quatro leguas de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde estuviere sentado por Correo: en cuya observancia espero pondrà el mayor cuidado, para que el castigo de unos sirva de exemplar à los demàs; à fin de que evitandose tan perjudiciales abusos, se consiga, que mis Reales intereses no queden deteriorados con la continuacion de estos fraudes (u).

Te-

(t) *Num. 14. part. 2. cap. 12.* (u) *Num. 15. ibid.*

Teniente de Correo Mayor, y Administradores de las Estafetas del Reyno.

52 Han de tener, y les concedo facultad, para que puedan despachar todos los Correos que pidieren los particulares, cobrando la dezima del viage, y el derecho de licencia; con la prevencion de que han de tener especial cuidado en no concederla à persona que no fea muy conocida, y en quien no rezele sospecha de delito; porque si le huviere, ha de fer de la obligacion de los Tenientes de Correo Mayor, y Administradores de las Estafetas, responder del perjuicio que ocasionare, mediante quedar à su arbitrio la regalìa de dâr el Parte, en donde ha de prevenir es viage de particular, para que à proporcion satisfagan en las Postas los derechos correspondientes (x).

53 En todas las Plazas, y Fronteras de España, siempre que llegaren Correos extraordinarios, ò se despacharen, han de tener obligacion los Tenientes de Correo Mayor, de dâr cuenta al Capitan General, ò Governador de aquella Ciudad, para que tenga puntual noticia de donde es despachado, ò al parage que se destina; por lo que puede convenir à mi Real Servicio, que con anticipacion las tenga el Ministro que allí estuviere destinado, para dâr las providencias que requiera la urgencia (y).

54 Todos los Correos que se ofrecieren despachar de mi Real Servicio por los Ministros de fuera de la Corte, ha de fer embiando el Parte, y el importe del focorro que necesitare, segun este Reglamento, al Tenien-

(x) *Num. 2. 6. y 13. part. 2. cap. 12.* (y) *Num. 2. y 13. ibid.*

niente de Correo Mayor, de cuya obligacion ha de ser dàr recibo de èl, nombrar el Correo que sirva el viage, darle la licencia, y despacharle, cobrandole solo los derechos de licencia, bien sea Correo, ò Militar: pues siendo del Real Servicio, y previniendose en el Parte, no se le ha de cargar la dezima, porque èstos han de quedar relevados, y exemptos de ellas (z).

55 Respecto de que el caudal para despacho de los Correos ha de entrar en poder de los Tenientes de Correo Mayor, han de tener obligacion de recoger los Partes originales de los Correos, reconocer si cumpliò con la entrega de los pliegos que se le encargaron, si el viage le sirviò en las horas que prescribe la Ordenanza, y à su proporcion ajustarle la cuenta, y poner una nota en èl, de las leguas que se le pagan, y lo que importan al precio reglado: de cuya cantidad en el mismo Parte ha de dàr recibo al Correo que huviere servido el viage, para que entregandosele al Ministro por quien fue despachado, pueda solicitar èste en virtud de esta justificacion aprobacion mia, para el abono de este gasto, y el Teniente de Correo Mayor recogerà el recibo que en interin le tenia dado (a).

56 A los Correos, ò personas que se despachàren por los Embaxadores, Embiados, ò otros Ministros Estrangeros que residieren en esta Corte, ò en otras Ciudades del Reyno, no se les ha de llevar dezimas del viage por los Tenientes de Correo Mayor, ni Administradores de Estafetas, sino solamente el derecho de licencia, que ha de ser dos pesos y medio por

(z) *Num. 13. part. 2. cap. 12.* (a) *Num. 13. ibid.*

por cada persona de las que corrieren la Posta ; y èste solo se causa en la primer Posta , que es en donde se dà la licencia , porque en las demàs solo han de pagar los derechos como Correos , segun se previene en las Ordenanzas de los Maestros de Postas.

57 Teniendo la jurisdiccion cada Teniente de Correo Mayor , de nombrar en su distrito los Correos precisos para el breve despacho de los extraordinarios que se ofrecieren ; y aviendo avido en lo passado algunas discordias , por la mala correspondencia que han seguido de unos Oficios à otros , unicamente con el fin de que sus Correos logren toda la utilidad de los viages en perjuicio de los demàs , y conocido atraso de todos ; deseando evitarlas , y que igualmente logren del beneficio , mando , que afsi en la Corte , como en las demàs Ciudades del Reyno , observen precisamente , que en ofreciendose despachar Correo à qualquiera Ciudad, Villa , ò Lugar del Reyno , si à la fazon subsistiese alguno en donde se despacha , del parage à que se destina , ò inmediato à èl , se nombre para que sirva el viage al Correo de fuera , prefiriendo èste à los del Oficio , para que los gastos de su ausencia no le sean mas gravosos , y puedan los demàs lograr esta reciproca correspondencia , quando se hallaren fuera de sus Oficios. Y en el caso de que à un tiempo aya dos , tres , ò mas Correos de un parage , y se ofreciere viage para èl , se ha de preferir al que huviere mas tiempo que llegò despachado à el Oficio , y por esta regla se irà graduando à los demàs ; y al Correo Mayor que no despachare con esta justificacion , le doy por condenado por la primera vez en cinquenta ducados de multa , aplicados por mas aumento de la

Renta, y por la segunda se le depondrà de su ministerio (b).

Ministros, y Justicias del Reyno.

58 A ningun Correo que fuere en diligencia, se ha de poder embarazar su viage, ni poner preso por los Intendentes de Provincias, Gobernadores, Corregidores, y demàs Justicias del Reyno, fino en el caso de que el delito sea criminal; y en este devenràn prontamente dâr providencia de nombrar otro que sirva el viage, para que no se atrase mi Real Servicio (c).

59 A todos los Capitanes Generales de Exercitos, y Provincias, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Presidentes, Regentes de Chancillerias, y Audiencias, Corregidores, y demàs Ministros de esta classe, concedo facultad para que siempre que convinere à mi Real Servicio, despachen los Correos que la urgencia precisàre, con calidad de que de su inspeccion solo ha de ser el dâr el Parte, y embiarle al Teniente de Correo Mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residieren, con el socorro reglado: de cuyo cargo ha de ser nombrar el Correo, dâr licencia para que le den cavallos, y despa-charlo (d).

60 Los Correos que se ofrecieren despachar de particulares fuera de la Corte, han de ser solo con Partes del Teniente de Correo Mayor, ò Administrador de la Estafeta, sin que en ello tenga intervencion

Part. II.

Z

nin-

(b) Num. 13. part. 2. cap. 12. (c) Num. 17. *ibid.* (d) Num. 2. *ibid.*

ningun Ministro; por lo que conviene, que mis Vassallos logren de este alivio siempre que le necesitaren para el breve curso de sus negociados, excepto en las Plazas de Armas, Exercitos, y Fronteras, que antes de despachar, los Tenientes de Correo Mayor han de dar cuenta al Governador, ò Ministro que residiere en ellas, tomando su permisso para darles la licencia (e).

61 En todos los Partes que dieren los Ministros à Militares, ù otras personas, han de prevenir al margen, si el viage es de mi Real Servicio, ù de dependencia particular, para que à proporcion de esta nota, puedan cobrar los Tenientes de Correo Mayor, y Maestros de Postas los derechos que les correspondiere; y para que no queden perjudicados estos interesados, mando à los Ministros pongan el mayor cuidado en verificar, de qual de las classes procede el viage, para que no aya fraude, en que espero practicaràn la mayor exactitud; porque de no executar lo, y justificarse, seràn castigados.

62 Siendo tan importante el que se dè paradero al caudal que se distribuye en los socorros de los Correos que despacharen los Ministros de fuera de la Corte, y que estos se arreglen à lo prevenido en estas Ordenanzas, mando à todos los Ministros, que en despachando algun Correo à dependencia de mi Real Servicio, embien el Parte al Teniente de Correo Mayor, con el socorro correspondiente para el viage, tomando recibo de la cantidad que fuere, interin que buelve despachado, y se le ajusta la cuenta de lo que legitimamente huvo de aver por su viage, que lo ha de ha-

zer

(e) *Num. 2. part. 2. cap. 12.*

zer el Teniente de Correo Mayor , y poner una nota firmada de su mano en el Parte original , para que en su virtud , y recibo del Correo , pueda entregar este instrumento al Ministro , à fin de que con èl recurra à solicitar orden mia , aprobando este gasto , con lo que recobrarà el Teniente de Correo Mayor el recibo que en interin le tenia dado.

63 No han de permitir las Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno , que ningun Correo pueda usar de otros cavallos que los de las Postas , sino en caso de que sea lugar de travesia , y no las aya establecidas , en el qual ha de ser de la obligacion de la Justicia el que se avien prontamente , y que à sus dueños pague el Correo los derechos reglados en estas Ordenanzas ; por no ser mi animo , que mis Vassallos queden con ningun gravamen (*f*).

64 A todos los Tenientes de Correo Mayor del Reyno , Oficiales de Estafetas , Correos de à cavallo , y de à pie , à los Maestros de Postas , Postillones , y Conductores de Valijas , mando se les guarden todas las preeminencias que les estàn concedidas por los Reyes mis Predecessores , confirmadas por mi , de que tienen repetidas Cedula expedidas à su favor ; para cuya observancia hago especial encargo à todas las Justicias , por lo mucho que conviene el que se les mantenga.

65 Ocurriendo en algunas de las carreras , diferentes ocasiones , ser continuados los Correos , y Extraordinarios que transitan por ellas ; y que aunque efectivamente el Maestro de Postas tiene los cavallos de su obligacion , no sufragan para el pronto despacho

cho de los que fe ofrecen; y fiendo preciso dàr providencia general, que remedie el atrafo, ordeno à las Justicias de los Lugares donde fucediere, que apronten los cavallos que fe necesitàren: pues pagandoles el Correo el precio reglado (en que les encargo todo cuidado) no resulta ningun gravamen à los Vecinos (g).

66 En los Lugares de travesia, y los demàs donde no huviere establecidas Postas, que llegàren Gentilshombres particulares, ò Correos con Certificacion del Oficial Mayor del Parte, del despachado por mis Secretarios del Despacho, ò otro Ministro de dentro, ò fuera de la Corte, han de tener obligacion las Justicias à aprontar los cavallos que necesiten, fin que en ello aya la omifion que hasta aqui se ha experimentado, con la calidad de que han de pagar los derechos regulares; y fi se verificaffe alguna demora en las Justicias en materia que puede fer de tanto perjuicio à mi Real Servicio, tomarè fevera resolucion, para que el castigo en los que se experimentàren omifios, sirva de exemplo à los demàs, y affegure el pronto avio (h).

67 Por mis Reales Ordenes tengo mandado, que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, tocantes al manejo de la Renta de Estafetas, y fus dependientes, conozca privativamente de ellas, con inhibicion absoluta, el Juez Administrador General, que para fu direccion tengo nombrado, y fus Subdelegados; y teniendo entendido, que no obstante ellas, con distintos motivos, y pretextos, se han introducido algunos Juezes, y Justicias en esta jurifdiccion, en gra-
ve

(g) Num. 7. & 8. part. 2. cap. 13. (h) Num. 7. *ibid.*

ve perjuicio de mi Real Hazienda , processando civil, y criminalmente à los Ministros , y dependientes ; con- viniendo tanto el que los Tenientes de Correo Ma- yor , Oficiales de Estafetas , Visitadores , Maestros de Postas , Postillones , Conductores de Valijas , y demás dependientes del manejo de esta Renta , se hallen in- demnes de la Jurisdiccion Ordinaria , en civil , y cri- minal , para que el sagrado de la correspondencia , y confianza de sus ministerios no padezca , ni su puntual asistencia , como se puede rezelar , si se hallassen suje- tos à ella en alguna parte ; mando , que en todos los negocios , y causas que se les ofrecieren , afsi civiles , como criminales , pertenecientes à esta Administracion , ò sus dependientes , tanto en la Corte , como fuera de ella , aya de conocer en primer instancia el Juez Administrador General de dicha Renta , y sus Subde- legados , inhibiendo , como desde luego inhibo , à to- dos los Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , con apelacion à mi Consejo de Hazienda , y no à otro al- guno (i).

CAR-

(i) *Num. 4. part. 2. cap. 12.*

86 CARRERAS DE POSTAS , ESTABLECIDAS en España , y Leguas que ay de distancia de unos à otros Lugares , y han de satisfacer à los que hizieren viages , y cobrar los Maestros de Postas.

Carrera desde Madrid à Bayona de Francia , y passa por Burgos , Vitoria , y San Sebastian.

	Leguas.
De Madrid à Alcobendas.	3.
A San Agustin.	3.
Cavanillas.	3.
Villa de Buytrago.	4.
Somosierra.	3.
Castillejo.	3.
Fresnillo de la Fuente.	2. $\frac{1}{2}$
La Onrubia.	3.
Aranda de Duero.	3.
Bahabon.	4.
Ciudad de Lerma.	3.
Madrigalejo.	2. $\frac{1}{2}$
Sarracin.	3.
Ciudad de Burgos.	2.
De Madrid à Burgos ay 42. leguas , y 14 Postas , y prosigue la carrera hasta Vitoria.	42.
De Burgos à Quintanapalla.	3.
	3.

	3.
A Castil de Peones.	3.
Bribiesca.	2.
Zuñeda.	2.
Ameyugo.	3.
Mirando de Ebro.	2. $\frac{1}{2}$
La Puebla.	2. $\frac{1}{2}$
Ciudad de Vitoria.	3.
De Burgos à Vitoria ay leguas 21. y 8. Postas , y prosigue la carrera à San Sebastian.	21.
De Vitoria à Udicana.	3.
Galarreta.	2. $\frac{1}{2}$
Zegama.	3.
Villafranca.	3.
Tolosa.	3.
Urnieta.	3.
Ciudad de S. Sebastian.	2.
De Vitoria à San Sebastian ay 19. leguas y media , y en ellas siete Postas , y prosigue la carrera hasta Bayona de Francia.	19. $\frac{1}{2}$
De	

Parte II. Capitulo XIII.

183

De San Sebastian à		
Renteria.	2.	$\frac{1}{2}$
Irùm.	3.	$\frac{2}{2}$
Oruña primer Lugar		
de Francia.	2.	$\frac{1}{2}$
San Juan de Luz.	2.	$\frac{2}{2}$
Vidarte.	2.	
Bayona de Francia.	2.	

Zamajon.	3.	$\frac{1}{2}$
Hinojosa.	4.	
Agreda.	3.	$\frac{1}{2}$
Zintroñigo , primer		$\frac{2}{2}$
Lugar de Navarra.	5.	
Baltierra.	4.	
Marcilla.	3.	
Tafalla.	4.	
Otriz.	2.	$\frac{1}{2}$
Pamplona.	3.	$\frac{1}{2}$

Con que parece que ay desde San Sebastian à Bayona 6. Postas, y 14. leguas: y afsimismo desde Madrid à Bayona 34. Postas , y 97. leguas y media ; y no yendo por San Sebastian una legua menos.

Carrera desde Madrid à Bayona passando por Pamplona.

De Madrid à Pamplona ay 70. leguas, y 19. Postas , y prosigue la carrera hasta Bayona.

De Madrid à Alcalà		
de Henares.	6.	
Guadalaxara.	5.	
Torija.	3.	
Grajanejos.	3.	
Almadrones.	2.	$\frac{1}{2}$
Torremocha.	3.	
Bujarrabal.	2.	$\frac{1}{2}$
Lodares.	2.	$\frac{1}{2}$
Adradas.	5.	
Almazàn.	3.	$\frac{1}{2}$
	—	
	36.	

De Pamplona à Ostiz.	2.
Lanz.	2.
Berrueta.	2.
Maya ultimo Lugar	
de España.	2.
Añoa primer Lugar de	
Francia.	2.
Ostariz.	2.
Ciudad de Bayona en	
Francia.	2.

De Pamplona à Bayona ay 14 leguas, y 7. Postas ; y desde Madrid à Bayona ay 26. Postas , y 84. leguas.

Carrera de Postas desde Madrid à la Coruña.

De Madrid à Torrelo-	5.	$\frac{1}{2}$
dones.		
Guadarrama.	4.	
El Espinar.	3.	$\frac{1}{2}$
Villa-Castin.	2.	$\frac{1}{2}$
Labajos.	2.	
Adanero.	2.	
Villa de Arevalo.	3.	
Ataquines.	3.	
Medina del Campo.	3.	
Vega de Valdetroncos.	6.	
Villar de Frades.	3.	
Villalpando.	4.	
Benavente.	4.	
La Bañeza.	6.	
Val de San Lorenzo.	4.	
Foncebadon.	4.	
Molina Seca.	4.	
Cacávelos.	3.	$\frac{1}{2}$
Travadelos.	3.	$\frac{1}{2}$
Zebrero.	4.	
Fuenfria.	3.	
Gallegos.	4.	
Hospital de Echamoso.	4.	
Otero del Rey.	4.	
Geteriz.	4.	
Betanzos.	5.	
Ciudad de la Coruña	3.	

De Madrid à la Co-
ruña ay 101. leguas, } 101.
y 27. Postas. }

*Carrera de Madrid à Ponte-
vedra, y passa por Orense.*

De Madrid à Torrelo-	5.	$\frac{1}{2}$
dones.		
Guadarrama.	4.	$\frac{1}{2}$
El Espinar.	3.	
Villa-Castin.	2.	$\frac{1}{2}$
Labajos.	2.	
Adanero.	2.	
Villa de Arevalo.	3.	
Ataquines.	3.	
Medina del Campo.	3.	
Vega de Valdetroncos.	6.	
Villar de Frades.	3.	
Villalpando.	4.	
Benavente.	4.	
La Bañeza.	6.	
Val de San Lorenzo	4.	
Foncebadon.	4.	
Molina Seca.	4.	
Borrens.	4.	
San Estevan de Valder-		
roas.	7.	
La Cebreira.	5.	
Zarracedo.	5.	
Ciudad de Orense.	3.	

De Madrid à Oren-
se ay 87. leguas, y }
22. Postas, y profi- } 87.
gue la carrera à Pon- }
tevedra.

De

De Orense à Ribadavia.	4.	
Franqueira.	4.	
Pontares.	2.	
Porriño.	2.	
Redondela.	2.	
Pontevedra.	3.	
De Orense à Pontevedra ay 17. leguas, y 6 Postas Y desde Madrid à Pontevedra 104. leguas, y 28. Postas.		17.

Carrera de Madrid à Santiago.

De Madrid à Torrelodones.	5.	$\frac{1}{2}$
Guadarrama.	4.	$\frac{2}{2}$
El Espinar.	3.	
Villa-Castin.	2.	$\frac{1}{2}$
Labajos.	2.	
Adanero.	2.	
Arevalo.	3.	
Ataquines.	3.	
Medina del Campo.	3.	
Vega de Valdetroncos.	6.	
Villar de Frades.	3.	
Villalpando.	4.	
Benavente.	4.	
La Bañeza.	6.	
Val de San Lorenzo.	4.	
Foncevadon.	4.	
Molina Seca.	4.	
		63.

Cacavelos.	4.	
Travadelos.	6.	
Cebrero.	3.	
Fuenfria.	3.	
Tira Castela.	5.	
Puerto Marin.	5.	
San Mamed.	3.	
Palas del Rey.	3.	
Mellidè.	3.	
Arzua.	3.	
Santiago.	3.	
De Madrid à Santiago ay 28. Postas, y 104 leguas.		104.

Carrera desde Madrid à Salamanca, y Ciudad-Rodrigo.

De Madrid à Torrelodones.	5.	$\frac{1}{2}$
Guadarrama.	4.	$\frac{2}{2}$
El Espinar.	3.	
Villa-Castin.	2.	$\frac{1}{2}$
Labajos.	2.	
Adanero.	2.	
Arevalo.	3.	
Orcajo de las Torres.	5.	
Villoria.	5.	
Salamanca.	5.	
De Madrid à Salamanca ay 37. leguas, y 10. Postas; y prosigue la carrera à Ciudad Rodrigo.		37.

De Salamanca à Ca-			7.
bradilla.	4.		—
Roveda.	3.	San Silvestre.	4.
Martin del Rio.	5.	Albravo.	4.
Ciudad-Rodrigo.	5.	Talavera de la Reyna.	4.
De Salamanca à		Oropesa.	6.
Ciudad Rodrigo ay		La Peraleda.	5.
17. leguas, y 4. Pos-	} ———	Almaraz.	3.
tas; y desde Madrid à		Jaraizejo.	4.
Ciudad-Rodrigo ay	17.	Truxillo.	4.
14. Postas, y 54. le-		Puerto de Santa Cruz.	3.
guas.		Miajadas.	3.
		Medellin.	4.
		Merida.	5.
<i>Carrera desde Salamanca à</i>		Desde Madrid à Me-	
<i>Benavente, y passa por Za-</i>		rida ay 56. leguas, y	
<i>ragoza.</i>		14. Postas, y profi-	} ———
		gue la carrera à Ba-	
		dajoz.	—
De Salamanca à la Cal-		De Merida à Talavera.	6.
zada de Don Diego.	4.	Badajòz.	3.
La Bobeda.	4.	De Madrid à Bada-	} ———
Ledesma.	4.	jòz ay 65. leguas, y	
Zamora.	5.	16. Postas.	—
Peñausende.	5.		
Riego del Camino.	3.	<i>Carrera desde Badajòz à Al-</i>	
Benavente.	4.	<i>cantara, y Ciudad-Rodrigo.</i>	
De Salamanca à Be-	} ———		
navente 7. Postas, y		29.	
ay 29. leguas.	—		
<i>Carrera desde Madrid à Ba-</i>		De Badajòz à Albur-	
<i>dajòz, y se passa por Tala-</i>		querque.	6.
<i>vera, Truxillo, y Merida.</i>		Membrio.	6.
		Alcantara.	5.
		Desde Badajòz à	
De Madrid à Mostoles.	3.	Alcantara ay 17. le-	} ———
Cafarrubios.	4.	guas, y 3. Postas,	
	—	y profigue la carrera	—
	7.	à Ciudad-Rodrigo.	
		De	

Parte II. Capitulo XIII.

187

De Alcantara à la Zar-			
za.	3.		$2. \frac{1}{2}$
A la Moraleja.	6.		—
Gata.	3.	Yllescas.	4.
Robleda.	6.	Cabañas.	3.
Ciudad Rodrigo.	5.	A Toledo.	3.
Desde Alcantara à		De Madrid à Tole-	
Ciudad Rodrigo ay	} 23.	do ay 12. leguas y	} $12. \frac{1}{2}$
23. leguas, y 5 Pos-		media, y quatro Pos-	
tas; y desde Badajòz	—	tas. Prosigue la car-	—
à Ciudad Rodrigo por Al-		rera de Andaluzia.	
cantara ay 40. leguas, y ocho		De Toledo à Chueca.	3.
Postas.		Yevenes.	3.
<i>Carrera desde Badajòz à Se-</i>		Venta de Juan de Dios.	$2. \frac{1}{2}$
<i>villa.</i>		Venta de la Zarzuela	
De Badajòz à Lobòn.	5.	Malagòn.	$2. \frac{1}{2}$
Almendralejo.	4.	Ciudad Real.	4.
Zafra.	5.	De Madrid à Ciu-	
Fuente Cantos.	5.	dad Real ay 31. le-	} $31. \frac{1}{2}$
Monesterio.	3.	guas, y media, y 10.	
Santa Olalla.	4.	Postas; y prosigue	—
Ronquillo.	4.	la carrera de Anda-	
Guillena.	4.	lucia.	
Sevilla.	3.	De Ciudad Real à Cara-	
De Badajòz à Sevi-	} 37.	cuel.	3.
lla ay 37. leguas, y		Almodovar del Cam-	3.
nueve Postas.	—	po.	5.
<i>Carrera desde Madrid à Ca-</i>		Venta de Alcudia.	4.
<i>diz, y se passa por las Ciu-</i>		La Conquista.	5.
<i>dades de Toledo, Ciudad Real,</i>		Venta del Puerto.	4.
<i>Cordova, Ezija, Carmona,</i>		Adamuz.	5.
<i>Sevilla, y Puerto de Santa</i>		Cordova.	5.
<i>Maria.</i>		De Madrid à Cor-	
De Madrid à Xetafe.	$2. \frac{1}{2}$	dova ay 60. leguas,	} $60. \frac{1}{2}$
	—	y media, y 17. Pos-	
	$2. \frac{1}{2}$	tas, y prosigue.	—
		Aa 2	De

De Cordova à la Venta del Arrezife.	6.	
Ezija.	4.	
Fuentes.	4.	
Carmona.	5.	
Sevilla.	6.	
De Madrid à Sevilla ay 85. leguas, y me- dia, y 22. Postas, y profigue.		85. $\frac{1}{2}$

De Sevilla à los Pala- cios.	5.	
Lebrija.	5.	
Xerez	5.	
Puerto de Santa Maria.	2. $\frac{1}{2}$	
Cadiz.	3.	

De Madrid à Cadiz ay 106. leguas, y 27. Postas.		106.
---	--	------

*Carrera de Madrid à Vallad-
olid.*

De Madrid à Torrelodo- nes.	5. $\frac{1}{2}$	
Guadarrama.	4.	
Espinar.	3.	
Villa-Castin.	2. $\frac{2}{1}$	
Labajos.	2.	
Adanero.	2.	
Arvalo.	3.	
Ataquines.	3.	
Medina del Campo.	3.	
Valdehillas.	4.	
		32.

Valladolid.	4.	
De Madrid à Valla- dolid ay 11. Postas, y 36. leguas; y en caso necesario se ponen desde Valla- dolid à Burgos co- mo se figue.		36.

Desde Valladolid à la Venta de Trigueros	4.	
Magaz.	4.	
Quintana del Puente.	4.	
Villaodrigo.	2.	
Zelada.	4.	
Burgos.	4.	
De Valladolid. à Burgos ay 6. Postas, y 22. leguas.		22.

Posta que se pone à Aranjuez.

De Madrid à Xetafe.	2. $\frac{1}{2}$	
Valdemoro.	2. $\frac{1}{2}$	
Aranjuez.	3.	
		8.

*Posta que se pone de Madrid
al Escorial.*

De Madrid à las Ro- zas.	3.	
		3.
		Tor-

	3.	
	<hr/>	
Torrelodones.	2. $\frac{1}{2}$	
Escorial.	3.	
	<hr/>	
	8. $\frac{1}{2}$	
	<hr/>	
<i>Carrera desde Madrid à Barcelona, que passa por las Ciudades de Alcalà, Guadalaxara, Zaragoza, Fraga, y Lerida.</i>		
De Madrid à Alcalà.	6.	
Guadalaxara.	5.	
Torija.	3.	
Grajanejos.	3.	
	$2. \frac{1}{2}$	
Almadrones.	2. $\frac{1}{2}$	
Torremocha.	3.	
	$2. \frac{1}{2}$	
Bujarralba.	2. $\frac{1}{2}$	
	$2. \frac{1}{2}$	
Lodares.	2. $\frac{1}{2}$	
	$2. \frac{1}{2}$	
Arcos.	2. $\frac{1}{2}$	
Monreal, primer Lugar de Aragon.	3.	
Ubierca.	4.	
Calatayud.	3.	
El Frasno.	3.	
La Armunia.	3.	
Venta la Ramera.	3.	
La Muela.	2.	
Zaragoza.	4.	
De Madrid à Zaragoza ay 55. leguas, y 17. Postas. Prosigue la carrera.	<hr/> 55. <hr/>	

De Zaragoza à la Puebla.	3.
Ofera.	3.
Venta de Santa Lucia.	3.
Bujaraloz.	3.
Candasnos.	3.
Fraga.	4.
Lerida.	5.
De Madrid à Lerida ay 79. leguas, y 24. Postas. Y prosigue la carrera.	<hr/> 79. <hr/>
De Lerida à Molleruza.	4.
Tarraga.	4.
Cervera.	2.
Santa Maria.	3.
Igualada.	3.
Piera.	3.
Martorel.	3.
San Philiu.	3.
Barcelona.	2.
De Madrid à Barcelona ay 106. leguas, y 33. Postas.	<hr/> 106. <hr/>
<i>Carrera de Barcelona à Perpignan.</i>	
De Barcelona à Moncada.	2.
A la Roca.	2. $\frac{1}{2}$
San Seloni.	3.
Hosterliq.	2.
Mallorquinas.	2. $\frac{1}{2}$
Gerona.	4.
De Barcelona à Gerona ay 15. leguas, y 6. Postas. Y prosigue la carrera.	<hr/> 15. <hr/>

De Gerona à Figueras.	5.				7.
A la Yunquera.	3.				—
Albolò primer Lugar de Francia.	2.			Tarancon.	5.
Perpiñan.	3.			Torrubia.	2. $\frac{1}{2}$
De Barcelona à Perpiñan ay 28. leguas, y 10. Postas.		28.	—	Ontanaya.	3.
				Velmonte.	5.
				San Clemente.	5.
<i>Carrera desde Barcelona à Tarragona, y Tortosa.</i>				De Madrid à S. Clemente ay 27. leguas, y media, y 7. Postas. Y prosigue la carrera.	27. $\frac{1}{2}$
De Barcelona à S. Philiu.	2.				—
Martorel.	3.			De San Clemente à Minaya.	3.
San Sadurni.	2. $\frac{1}{2}$			La Roa.	3.
Villafranca.	2.			Gineta.	3.
Vendrell.	3.			Albacete.	3.
Torre-Embarra.	3.				—
Tarragona.	2. $\frac{1}{2}$			Desde Albacete al camino para Alicante.	39. $\frac{1}{2}$
De Barcelona à Tarragona ay 18. leguas, y 7. Postas. Y prosigue à Tortosa.		18.	—		—
De Tarragona à Cambries.	3.			De Albazete al Pozo de la Cañada.	4.
A Tortosa.	9.			Tovarra.	4.
De Barcelona à Tortosa ay 30. leguas, y nueve Postas.		30.	—	Ziezar.	8.
				Molina.	4.
				Murcia.	3. $\frac{1}{2}$
<i>Carrera de Postas de Madrid à San Clemente, Murcia, y Cartagena.</i>				De Madrid à Murcia ay 63. leguas, y 16. Postas. Y prosigue la carrera de Cartagena.	63.
De Madrid à Arganda.	4.				—
Villarejo.	3.			De Murcia à la Venta del Negro.	4. $\frac{1}{2}$
					—
					4. $\frac{1}{2}$
					Car-

	4 $\frac{2}{1}$	
Cartagena.	4 $\frac{2}{1}$	
De Madrid à Carta- gena ay 72. leguas, y 18. Postas.	} 72.	

*Carrera desde Valencia à De-
nia.*

De Valencia à Cullera.	6.
Gandia.	3.
Denia.	4.
De Valencia à De- nia ay 13. leguas, y tres Postas.	} 13.

*Carrera desde Madrid à Va-
lencia.*

De Madrid à Arganda.	4.
Villarejo de Salvanès.	3.
Tarancon.	5.
Saelizes.	3.
Villar de Cañas.	5.
Bonache de Alarcon.	6.
Campillo de Altobuey.	5.
Venta de Contreras.	5.
Requena.	6.
Chiva.	7.
Valencia.	5.
De Madrid à Valen- cia ay 54. leguas, y 11. Postas.	} 54.

*Carrera desde Valencia à Te-
ruel en Aragon.*

De Valencia à Morvie- dro.	4.
Segorve.	5.
Varracas.	5.
Sarrion primer Lugar de Aragon.	3.
Puebla de Valverde.	3.
Teruel.	4.
De Valencia à Te- ruel ay 24. leguas, y seis postas.	} 24.

*Carrera del Camino Real desde
Valencia à Alicante.*

De Valencia à Algeme- si.	5.
Canals.	5.
Fuente de la Higuera.	5.
Villena.	3.
Elda.	3.
Monforte.	2.
Alicante.	4.

*Carrera desde Valencia à Tor-
tosa.*

De Valencia à Morvie- dro.	4.
Castellon de la Plana.	5.
Torreblanca.	5.
Vinaroz.	5.
Tortosa.	6.
De Valencia à Tor- tosa ay 25. leguas, y cinco Postas, que es lo que por ser largas se paga siempre.	} 25.

De Valencia à Ali- cante por este cami- no ay 27. leguas, y 7. Postas.	} 27.
---	-------

Car-

<i>Carrera desde la Coruña à San-</i>			3.
<i>tiago.</i>		Poulo.	—
		Santiago.	3.
De la Coruña à Carral. 3.		De la Coruña à San-	4.
—		tiago ay 10. leguas,	—
3.		y tres Postas.	10.

69 Compendio de las leguas que ay de distancia desde los parages donde están establecidas las principales Estafetas de España à las Ciudades, Villas, y Lugares mas señalados del Reyno; así para reglar los viages por el Camino de Postas, como para los Correos de à pie por el Camino derecho; y para la mayor comprehension en la Estafeta de Madrid, como la mas principal, van señalados los Lugares por el A. B. C. D. à fin de que sirva de regla à los Oficios de Correo Mayor, y los Ministros, y Particulares entiendan los derechos que legitimamente corresponden à cada viage, y se eviten los desordenes que en lo passado se han notado.

M A D R I D.

A		A Almazan por Hita.	28.
De Madrid à Alicante.	70.	A Arevalo.	22.
A Ayamonte.	113.	A Alicante sin Posta.	64.
A Almeria.	84.	A Alburquerque.	58.
A Azpe.	70.	A Almaráz.	33.
A Almendralejo.	56.	A Alcaráz.	35.
A Aguilar del Campo.	56.	A Aranjuez.	7. $\frac{2}{1}$
A Alarcon.	36.	A Alcañiz.	66.
A Almodovar del Cam-		A Alcañiz por Posta.	70.
po.	37.	A Archidona.	75.
A Arcos.	30.	A Antequera.	77.
A Ameyugo.	54.	A los Alfaques de Torto-	
A Almazán por Posta.	36.	fa.	80.
A Albacete.	40.	Al Abadia del Duque.	44.

B

A Adanero.	19.
A Avila por Posta.	20.
A Avila.	17.
A Almagro.	30.
A Agreda.	39.
A Agreda por Posta.	47.
A Almadèn.	44.
A Alcantara.	60.
A Alcazar de San Juan	22.
A Almagro por Posta.	33.
A Anduxar.	56.
A Astorga.	56.
A Anduxar por Posta.	44.
A Ampudia.	40.
A Alfaro.	53.
A Arnedo.	55.
A Alva.	34.
A Alcazar de San Juan.	16.
A Alcazar por Posta.	20.
A Almanfa.	51.
A Almonacid de Zurita.	13.
A Albarracin.	40.
A Ayllon.	30.
A Aranda de Duero.	25. ¹
A Ataquines.	25. ²
Al Arajal.	78.
A Arganda por Posta.	4.
A Avilès en Asturias.	74.
A Alcalà de Henares.	6.
A Alcalà la Real.	60.
A Alguaira.	78.
A Adrada.	16.
A Atienza.	21.
A Adradas.	32. ¹
A Albarca en Asturias.	95. ²
A Aguila Fuente.	21.
A Aguilar del Conde.	42.

De Madrid à Barcelo-	103.
na.	
A Valencia por Posta.	54.
A Bujalance.	60.
A Burgos.	42.
A Baeza.	51.
A Bilbao.	70.
A Boja.	50.
A Bejar.	40.
A Baltierra.	52.
A Balbastro.	72.
A Ballain.	13.
A Balcarrota.	72.
A Burujon.	15.
A Borox.	8.
A Bailèn.	46.
A Bal de Peñas.	32.
A Barona.	25.
Al Biso.	41.
A Binaròz por Posta.	73.
A Balladolid por Posta.	36.
A Balladolid por dere-	
cho.	32.
A Ballain por Posta.	18.
A Balaguèr.	77.
A Benavente.	44.
A Brozas.	60.
A Berbeyal.	75.
A Bitoria por Posta.	63.
A Buytrago.	13.
A Betanzos.	90.
Al Brabo.	15.
A Bal de San Lorenzo.	55.
A Baldemoro.	4.
A Bahabon.	31. ¹
A Bayona de Francia.	97. ²

Al dicho por Pamplona.	84.	A Cadaques por Barce-	120.
A Boyana en Galicia.	110.	lona.	
A Belmonte.	23.	A Colibre por Barcelo-	130.
A Balencia por derecho.	50.	na.	
A Bribiesca por Posta.	50.	A Corella.	44.
A Boceguillas.	20.	A Corella por la Posta.	52.
A Billarejo.	7.	A Cien Pozuelos.	5.
A Balmaseda.	62.	A Cabañas.	9.
A Berlanga.	26.	A Cabezon de la Sal.	70.
A Baldemorillo.	6.	A Ciudad Real.	31 ¹ / ₂
A Bejijar.	53.	A Ciudad Rodrigo por	2
A Biberro en Galicia.	110.	derecho.	51.
A Balderas.	46.	A Colindres.	70.
A Biguera.	46.	A Carrion por derecho.	48.
Al Barco de Avila.	30.	A Carrion por Posta.	51.
Al Boló.	128.	A Confuegra por lo de-	
A Biruega.	15.	recho.	20.
A la Bañeza por Posta.	51.	A Confuegra por Posta.	25.
A Baldefuillas.	29.	A la Coruña por dere-	
A Bujaraloz.	67.	cho.	97.
A Bega de Troncos.	34.	A Cardona.	93.
A Borrens.	67.	A Caceres.	50.
A Billanueva de los Ojos		A Colmenar Viejo.	6.
de Guadiana.	24.	A Colmenar de Oreja.	7.
A Badajoz.	65.	A Cedillo de Toledo.	12.
		A Cartagena por Posta.	72.
		Al Campillo.	8.
		Al Campo de Capitana.	22.
		A la Coruña por Posta.	101.
		A Coria.	50.
		A Cafarrubios.	7.
		A Calatayud.	36.
		A Castro Urdiales.	70.
		A Cumillas.	71.
		A Ceuta en Africa.	110.
		A Caravaca.	60.
		A Casas de Ibañez.	40.
		A Cuenca.	24.
		A	

C

De Madrid à Cadiz.	103.
A Calayra por Barcelo-	136.
na.	
A Cordova.	60. ¹ / ₂
A Coimbra en Portu-	2
gal.	100.
A Calahorra.	44.
A Ciburo, y San Juan de	
Luz,	90.

A Cabra.	55.
A Ciruelos.	8.
A Cabanillas.	9.
A Campillo de Arenas.	58.
A Corza camino de Granada.	28.
A Cintruenigo.	44.
A Cintruenigo por Posta	52.
A Caracuel por Posta.	34. ¹ / ₂
A Cuellar.	23. ² / ₂
A Cullera.	55.
A Campillo de Alto Buey.	31.
A Cifuentes.	21.
A Campanario.	50.
A Cariñena.	49.
A la Coruña por Posta por Santiago.	114.
Al Corral de Almaguer.	15.
A Chinchon.	6.
A Cazorla.	58.
A Cadafnos.	70.
A Castil de Peones por Posta.	48. ¹ / ₂
A Cabañas.	9. ¹ / ₂
A Chueca.	15. ¹ / ₂
A Cacabelos.	67. ² / ₂
A la Conquista.	46. ¹ / ₂
A Carmona.	79. ¹ / ₂
A Cervera.	89.
A Ciezar.	56.
A Castellón por Valencia.	58.
A Chiva.	45.

A Carranza.	63.
A Carrion.	48.
A Ciudad Rodrigo por Posta.	54.

D

De Madrid à Daroca.	38.
A Denia.	71.
A Daimiel.	33.
A Dueñas.	42.
A Durango.	70.

E

De Madrid à Espinosa de los Monteros.	57.
A Escalona.	14. ¹ / ₂
A Ezija.	70. ¹ / ₂
A Espejo.	64. ² / ₂
A Estepa.	77.

F

De Madrid à Fuente la Igualada.	60.
A Fuentes.	15.
A Figueras.	123.
A Fuente el Saz.	5.
A Fuenprida camino de Galicia.	77.
A Foncevadon.	59.
A Fuentidueña.	21.
A Fuenlabrada.	3.
A Fuenalida.	11.

A Fraga.	74.	A Guète.	18.
A Franqueira.	95.	A Gibraltar por Sevilla.	114.

A Fresnillo de la Fuente. 18. $\frac{1}{2}$

A Fuente de Cantos. 70. $\frac{2}{2}$

A Fuentes camino de Sevilla. 74. $\frac{2}{2}$

Al Freño camino de Zaragoza. 43.

A Fuente Rabia. 84.

G

De Madrid à Granada. 70.

A Gibraltar por lo derecho. 95.

A Gerona por Barcelona. 118.

A la Guardia en la Mancha. 14.

A Guimares. 100.

A Guadarrama. 9.

A Guadalaxara. 10.

A Guadalaxara por Posta. 11.

A Guerta. 9.

A Guadalupe por los Montes de Toledo. 35.

A Guadalupe. 40.

A Guadix. 79.

A Gandia. 60.

A Galapagar. 7.

A Gomera. 32.

A Galaterra. 68. $\frac{1}{2}$

A Grajanejos. 18. $\frac{2}{2}$

A Gallegos camino de Galicia. 82.

A Getriz. 89.

H

De Madrid à Hernani. 80.

A Hita. 14.

A Honarchos. 60.

A Huefca. 67. $\frac{1}{2}$

A Hostarlique. 112. $\frac{1}{2}$

A Hontanar. 11.

I

De Madrid à Yeda. 52.

A Yrun. 88.

A Yelves. 68.

A Ysla en la Montaña. 72. $\frac{1}{2}$

A Yevenes. 18. $\frac{2}{2}$

A Illescas. 6. $\frac{1}{2}$

A Inojosa por camino

real. 35. $\frac{1}{2}$

A Inojosa por Posta. 43. $\frac{1}{2}$

A Igualada. 95. $\frac{2}{2}$

A Yunquera. 12.

J

De Madrid à Jaen. 56.

A Jumilla. 50.

A Javalquinto. 60.

A Jadraque. 11.

A

A Jaca.	75.
A Junquera en Cataluña.	126.
A Jadraque por Posta.	13.

A Llerena camino derecho.	66.
---------------------------	-----

M

L

De Madrid à Laredo.	70.
A Leon.	55.
A Leon por Posta.	58.
A Logroño.	50.
A Llerena.	66.
A Lugo.	84.
A Lucena.	70.
A Lerida.	79.
A Loeches.	5.
A Laxa.	70.
A Linares.	50.
A Linares por Posta.	53. ¹
A Lerma por Posta.	34. ²
A Lisboa.	100.
A Lagos en Portugal.	130.
A Lumbreras.	42.
A la Puebla en Aragon.	58.
A Lahonrubia.	21. ¹
A la Puebla junto à Victoria.	58. ²
A Lodares.	27. ¹
A Lanz en Navarra.	74. ²
A Labajos.	17.
A Laperaleda.	30.
A Ledesma por Salamanca.	46. ¹
A Larroa.	33. ²
A Lagineta.	36. ¹
A la Venta de Contreras.	34. ²

De Madrid à Malaga.	85.
A Murcia.	63.
A Montilla.	70.
A Medina de Pomar.	60.
A Medina del Campo.	28.
A Mena.	59.
A Medina Sidonia.	100.
A Medina de Rioseco.	39.
A Merida.	56.
A Madrigal.	26.
A Marchena.	74. ¹
A Melon Convento en Galicia.	105. ²
A Monte Rey.	80.
A Molina de Aragon.	32.
A Molina por Posta.	34.
A Mondejar.	9.
A Monzon en Aragon.	70.
A Motril.	82.
A Montijo.	58.
A Martos.	67.
A Mula.	60.
A Mantilla de las Mulas.	58.
A Marchamalo.	10.
A Mallèn.	46.
A Mermco.	72.
A Medina-Coeli.	25.
A Mondoñedo.	105.
A Molina Seca.	63.
A Mora.	13.
A Mascarague.	13.
A Manzanares.	24.

A Medellin.	51.	A Orihuela por Murcia.	67.
A Monreal en Aragón.	33.	A Ofma.	30.
A Molleruza.	84.	A Oviedo.	80.
A Madrigalejo.	34.	A Olite.	62.
A Miranda de Ebro.	55. ¹	A Orduña.	64.
A Marcilla en Navarra.	60. ²	A Olivenza.	64.
A Marcilla fin Pofta.	52.	A Oporto en Portugal.	100.
A Maya por Pofta.	76.	A Orgáz.	15.
A Maya por lo derecho.	70.	A Orgáz por Toledo.	17.
A Mellide en Galicia.	95.	A Ontanaya.	17. ¹
A Mostoles.	3.	A Ofera.	61. ²
A Meajadas.	47.	A Hofpital de Echamafo.	85.
A Malagon.	27. ¹	A Ortiz en Navarra.	66. ¹
A Magáz.	44. ²	A Oftariz en Francia.	82. ²
A la Mucla.	51.	A Oruña primer Lugar de Francia.	88. ²
A las Mallorquinas.	115.		
A Martorel.	99.		

N

A Naxera.	55.
A Navas del Marqués.	12.
A Niebla.	94.
A Navalcarnero.	5.
A Navalagamella.	7.

O

A Ocaña.	9.
A Oyerzun.	84.
A Oropefa.	25.
A Ofuna.	72.
A Olmedo.	26.
A Orihuela.	64.
A Orenfe,	87.

P

De Madrid à Perpiñan.	130.
Al Puerto de Santa Maria.	103.
A Pamplona por Pofta.	71.
A Pamplona por Xadraque.	60.
A Pamplona por Vitoria.	78.
A Plafencia por derecho.	40.
A Palencia por Pofta.	44.
A Piña.	60.
Al Pardo.	2.
A los Paffajes por San Sebastian.	83.
A Plafencia en Guipuzcoa.	74.
A Puerto Real camino de	

Parte II. Capitulo XIII.

199

de Cadiz.	103.
A Plasencia.	42.
A la Puebla.	15.
A Pontevedra por derecho.	100.
A Polàn.	15.
A Poza.	53.
A Peralta.	60.
A Peña de Francia.	50.
A Pastrana.	13.
Al Provencio.	24.
A Puerto Llano.	40.
A Portugalete.	70.
A Peñíscola.	75.
A Puente la Reyna.	58.
A Peñaranda.	30.
A Peñafiel.	39.
Al Puente del Arzobispo.	25.
A Pedraza.	22.
A Pontares.	97.
Al Porriño.	99.
Al Puerto de Santa Cruz	44.
A Piera.	98.
A Palas de Rey.	92.
A Puerto Marin.	89.

R

A Rosas.	123.
A Reynosa.	58.
Al Real de Manzanares.	12.
A Ronda.	86.
A Redondela.	101.
A Roquenzo.	22.
A Ribadeo.	108.
A Riaza.	22.

A Requena.	38.
A Ribadabia.	91.

S

A Sevilla.	85. ^r
A San Lucar.	100. ^z
A San Sebastian.	81. ^r
A Santander.	70. ^z
A Segovia por lo derecho.	15.
A Sopetràn.	11.
A Simancas.	32.
A Santoña.	70.
A Salamanca.	34.
A Soria.	34.
A Soria por Posta.	43. ^r
A Sadaba.	60. ^z
A Sigüenza.	21.
A San Clemente.	27. ^r
A Salobreña.	85. ^z
A Sierra de Gata.	60.
A Sabiote.	50.
A Santo Domingo.	52.
A Sangüesa.	63.
A Socuellamos.	19.
A Sahagun.	50.
A Sepulveda.	24.
A Sarrion.	64.
A San Vicente de la Barquera.	70.
A Santillana.	66.
A Santiago.	104.
A Sopetràn por Posta.	14.
A S. Martin de la Vega.	4.
A Santa Cruz de la Zarza.	9.
A Sarria.	96.

A

A Utiel.	43.	A la Venta de Contre-	
A Villanueva del Fresno.	78.	ras.	34.
A Villamuriel.	42.		X
A Villena.	50.		
A Villafranca del Bier-		De Madrid à Xeréz de	
zo.	78.	los Cavalleros.	68.
A Villarcayo.	56.	A Xeréz de la Fronte-	
A Uclès.	17.	ra.	100.
A Villatovas.	12.	A Xijon en Asturias.	90.
A Urdicana.	65.		
A Villafranca en Gui-			Z
puzcoa.	73.		
A Urnieta.	79. ¹	De Madrid à Zamora.	42.
A Villalpando.	41. ²	A Zentenera.	12.
A Villar de Frades.	37.	A Zafra.	66.
A Villar de Mata cabras	23.	A Zaragoza.	55.
A Villoruela.	29.	A Ziruelos.	9. ^r
A la Venta de Juan de		A Zienpozuelos.	5. ^r
Dios.	23.	A Ciudad Rodrigo.	51. ^r
A la Venta de la Zarzue-		A Ziezar.	56. ^r
la.	27. ¹	A Zaramizejo.	37. ²
A la Venta de Alcudia.	42. ²	A Zebreiro.	76.
		A Zamaion por Posta.	40. ¹
A la Venta del Puerto.	51. ¹	A Zamajon por lo dere-	
A Ubierca.	37. ²	cho	32.
A la Venta de la Rome-		A Zafia por camino de-	
ra.	49.	recho.	64.
A Villar de Cañas.	19.		

Leguas que ay de distancia de Madrid à diferentes Ciudades de fuera de España, y por donde mando se reglen los Viages.

Desde esta Corte à la de		A Namur.	328.
París.	245.	A Colonia.	340.
A Brusélas.	305.	A Mastrich.	326.
A Amberes.	313.	A Aquisgran.	331.
A Juliers.	336.	A Francfort.	366.
A Londres.	382.	A Calès.	347.

A Amiens.	276.	A Roma por Milàn.	399.
A Samalò.	319.	A Milàn por Genova.	280.
A Valencianas.	289.	A Cremona por Milàn.	298.
A Cambray.	281.	A Mantua idem.	312.
A Gante.	312. ¹	A Venecia.	330.
A Londres por Dubres.	363. ²	A Trento.	341.
A Mons.	296.	A Ferrara.	327.
A Lobayna.	318.	A Ravena.	344.
A Nanci.	313.	A Venecia por Geno-	
A Mez por Amberes.	357.	va.	312.
A Mez por Paris.	305.	A Milàn por Turin.	285.
A Augusta, ò Axbur-		A Parma por Turin.	308.
go.	411.	A Parma por Genova.	313.
A Perpiñàn.	123.	A Napoles por Genova,	
A Narbona.	133.	y Roma.	440.
A Mompeller.	156.	A Mecina por Napoles	520.
A Aviñon.	169.	A Napoles por lo dere-	
A Antivo.	212.	cho.	394.
A Turin.	257.	A Regio, ò Rijoles.	516.
A Saona.	240.	A Bresà.	297.
A Genova.	250.	A Padua.	326.
A Leon de Francia.	190.	A Novara.	227.
A Tolosa de Francia.	120.	A Ginebra por Leon.	215.
A Martella.	200.	A Viena de Austria.	492.
A Niza, ò Nisa.	212.	A Praga.	444.
Al Haya, ò Utrech.	345. ¹	A Ratisbona.	434.
A Orleans.	212. ²	A Augusta.	403.
A Ambuesa.	185.	A Nuremberga.	394.
A Burdeos.	119.	A Linz.	435.
A Potiers.	158.	A Inspruc.	436.
A Arlens.	174.	A Vitemberga.	476.
A Florencia por lo de-		A Monaco, ò Munica.	419.
recho.	295.	A Liorna.	290.
A Roma por derecho.	344.		

**

Leguas que ay de distancia desde unas à otras Ciudades, y Lugares mas señalados fuera de España.

De Roma à Venecia.	106.	De Amberes à Francfort.	53.
De Napoles à Salerno.	8.	De Amberes à Cales.	34.
De Napoles à Roma.	40.	De Amberes à Londres.	69.
De Napoles à Roma por otro camino.	48.	De Amberes à Mez.	44.
De Napoles à Mecina.	81.	De Amberes à Brujas.	15.
De Napoles à la Pulla.	84.	De Amberes à Juliers.	20.
De Roma à Ravena.	66.	De Bruselas à Paris.	60.
De Roma à Terni.	16.	De Bruselas à Mons.	9.
De Roma à Nozera.	30.	De Bruselas à Lombayna.	13.
De Roma à Urbino.	46.	De Cambray à Bruselas.	24.
De Roma à Terracina.	18.	De Malinas à Bruselas.	4.
De Paris à Gante.	68.	De Bruselas à Amberes.	8.
De Paris à Amberes.	68.	De Venecia à Ancona.	58.
De Paris à Bruselas.	60.	De Paris à Chalon.	38.
De Paris à Cambray.	36.	De Paris à Nanzi.	68.
De Amiens à Calus.	30.	De Paris à Turs.	69.
De Paris à Falefa.	44.	De Paris à Nevers.	52.
De Paris à Ruan.	27.	De Paris à Leon.	95.
De Paris à Miens.	31.	De Amberes à Augusta, ò Aux.	98.
De Paris à Cales.	61.	De Leon à Tolosa.	64.
De Paris à Suizòn.	21.	De Leon à Aviñon.	43.
De Paris à Burdeos.	128.	De Orleans à Turs.	33.
De Paris à Potiers.	87.	De Potiers à Burdeos.	25.
De Paris à Ambuesa.	60.	De Potiers à la Rochela.	22.
De Paris à Orleans.	33. ¹	De Turs à Angtes, y à Nantes.	43.
De Paris à Madrid.	245. ²	De Turs à Potiers.	20.
De Amberes à Namur.	15.	De Aviñon à Aix.	17.
De Amberes à Colonia.	27.	De Ancona à Roma.	52.
De Amberes à Matrique.	13.	De Tolosa à San Juan de Pie de Puerto.	38.
De Amberes à Aquifgran.	18.	De Aviñon à Arlès.	13.

De Aviñon à Antivo	42.	cia	12.
De Leon à Narbona.	67.	De Conftancia à Inf-	
De Leon à Mompeller.	52.	purg.	26.
De Leon à Nimes.	45.	De Luca à Florencia.	14.
De Aviñon à Marfella.	33.	De Niza à Genova.	51.
De Mompeller à Tolo-		De Luca à Sena.	20.
fa.	36.	De Genova à Milàn.	28.
De Leon à Chambery.	16.	De Genova à Venecia.	60.
De Leon à Grenobla.	15.	De Milàn à Cremona.	18.
De Aviñon à Niza.	44.	De Milàn à Mantua.	30.
De Turin à Roma.	131.	De Milàn à Padua.	46.
De Niza à Genova.	51.	De Milàn à Trento.	41.
De Turin à Milàn.	28.	De Florencia à Sena.	12.
De Turin à Alexandria		De Niza à San Remo.	10. ¹ / ₂
de la Palla.	13.	De Niza à Puerto Mau-	
De Turin à Tortona.	16.	ricio.	18.
De Turin à Plafencia.	39.	De Niza al Final.	34.
De Turin à Berzeli.	17.	De Niza à Saona.	7.
De Turin à Novara.	20.	De Milàn à Lody.	7.
De Turin à Parma.	51.	De Milàn à Parma.	22.
De Chamberi à Turin.	36.	De Milàn à Verona.	31.
De Leon à Ginebra.	25.	De Milàn à Brefa.	16. ¹ / ₂
De Ginebra à Berna.	26.	De Bolonia à Roma.	50. ² / ₂
De Ginebra à Basilea.	34.	De Parma à Regio.	5.
De Chamberi à Ginebra.	12. ¹ / ₂	De Parma à Modena.	13.
De Augufta à Berna.	37. ² / ₂	De Parma à Bolonia.	19.
De Augufta à Viena.	71.	De Parma à Florencia.	33.
De Augufta à Saezbur-		De Parma à Sena.	42.
go.	23.	De Venecia à Ravena.	28.
De Augufta à Nurim-		De Lila à Gante.	11.
berga.	20.	De Valencienes à Gante.	4.
De Augufta à Vvirtbur-		De Valencienes à Mons.	7.
go.	23.	De Mez,ò Meffa à Straf-	
De Praga à Viena.	139.	burgo.	19.
De Praga à Vitemberga.	32.	De Milàn à Padua.	46.
De Langres à Basilea.	37.	De Roma à Efpoleto.	23.
De Basilea à Conftancia.	15.	De Roma à Tolentino.	40.
De Ruan à Aura de Gra-		De Roma à Ancona.	48.
		De	

Parte II. Capitulo XIII.

De Lipsica à Ratisbona.	42.		205
De Lipsica à Vvitemberg.	8.	cienes.	8.
De Lipsica à Francfort.	38.	De Cambray à Gante.	32.
De Lubeca à Francfort.	70.	De Strasburgo à Ma-	
De Francfort à Praga.	78.	guncia.	28.
De Francfort à Augusta.	37.	De Strasburg à Franc-	
De Nuremberg à Ulma.	18.	fort.	32.
De Napoles à Cozenza.	45.	De Strasburg à Idelber-	
De Napoles à Monte-		ga.	15.
leon.	58.	De Strasburg à Darmes-	
De Napoles à Regio.	76.	tad.	22.
De Brena à Constancia.	17.	De Strasburg à Basilea.	15.
De Brena à Badem.	8.	De Strasburg à Fribur-	
De Brena à Ulma.	30.	go.	13.
De Brena à Ginebra.	26.	De Strasburg à Nurem-	
De Ginebra à Coiura, ò		berg.	35.
Coiura.	47.	De Strasburg à Augusta.	31.
De Augusta à Ratisbo-		De Nuremberga à Lip-	
na.	23.	sica.	36.
De Ferrara à Ravena.	17. ¹	De Nuremberga à Pra-	
De Ferrara à Coiura.	96. ²	ga.	32.
De Milàn à Ferrara.	46.	De Nuremberga à Brons-	
De Nantes à Brest.	45.	vic.	25.
De Falefa à Biray.	9.	De Nuremberga à Mo-	
De Biray à Montalvan.	6.	naco.	24.
De Ruan à Honfleur.	17.	De Nuremberga à Caf-	
De Ruan à Diepra.	15.	sèl.	34.
De Paris à Ruan.	27.	De Miens à Arràs.	14.
De Cambray à Valen-		De Paris à Mez.	60.

Preveniendose, que en la misma conformidad que van regladas las leguas que ay de distancia desde la Corte de Madrid à las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para el socorro de los viages, se ha de establecer por el Administrador General de la Renta de Estafetas, relaciones puntuales de las distancias que ay desde los Oficios principales del Reyno, à los demás parages de èl, para que en ellos se tenga razon positiva de el socorro que à cada via-

viage corresponde; las quales mando se observen inviolablemente, como si fuesen comprehendidas en estas Ordenanzas, en que no se incluyen por no hazerlas difusas.

Por tanto, y para que tenga entero cumplimiento esta segura regla, conforme à lo que queda prevenido en las referidas Ordenanzas aqui insertas, mando à todos los Ministros, y Justicias de estos mis Reynos, Administrador General de las Estafetas, y Postas, Tenientes de Correo Mayor, Correos de à cavallo, y de à pie, Maestros de Postas, y demàs personas à quienes perteneciere, se reglen à esta disposicion, y Ordenanzas, y las observen, cumplan, y executen puntualmente, cada uno en la parte que le tocate, sin embargo de qualquiera otro establecimiento, practica, ò ordenes que aya en contrario, las quales han de quedar anuladas, y desde luego las anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, porque assi conviene à mi servicio, y procede de mi voluntad; y en su consecuencia he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescripto primer Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Madrid à veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

*Es copia del Reglamento original que queda con los papeles de la Secretaria del Despacho de mi cargo. Aranjuez à diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte.---
El Marquès de Grimaldo.*

F I N.

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES
que se contienen en los Capítulos de la pri-
mera, y segunda Parte de esta Obra.

La *p.* señala la parte, la *c.* el capítulo, y la *n.* el número marginal.

A

Abasto de las Possadas,
p. 2. *c.* 6. *per tot.* Le-
yes establecidas acerca
de esto, *n.* 1. *usque ad.*
7. Maximas para lograr-
le en las Possadas de Es-
paña, y remedios de los
daños, y estorvos, *n.* 7.
& *sequentes.*

Abundancia de las Possa-
das de los Romanos an-
tes, y aora de la Fran-
cia, *p.* 2. *c.* 6. *n.* 11. Cò-
mo puede imitarse, *n.* 12.

Agua manantial, y buena,
conviene buscarse para
situar las Possadas; y
porquè, y còmo, *p.* 2.
c. 8. *n.* 5. Los señales pa-

ra hallarla, *ibidem.* Uti-
lidad de distribuir la es-
tancada, *p.* 1. *c.* 18. *n.* 9.
y 10. Calzadas en el
agua, còmo se hazen, vi-
de verb. *Fabrica.*

Ahorro de hazer rectos los
Caminos en España, im-
portaria por cada carre-
ra 280808. lib. anuales,
p. 1. *c.* 17. *n.* 8. y figuien-
tes.

Albeytares llamavanse *Mu-
lo-Medici*; avia emplea-
dos en las bestias de Pos-
tas, *p.* 2. *c.* 12. *n.* 20. De-
via averles en las Possa-
das, *p.* 2. *c.* 10. *n.* 11.

Alga, hazen de ella Cami-
nos fuertes los Frisios,
p. 1. *c.* 10. *n.* 9.

Ancharia de los Caminos,
vi-

vide *Latitud*.

Aposentos de los Mesones,
vide verb. *Fabrica*.

Arancel del precio de la paja, cevada, y *Aposento* deven tener los Mesoneros expuesto, p. 2. t. 6. n. 4. Como avia de hazerse de todo lo que e establezca, que deven tener, assi de comestibles, como de muebles, n. 12.

Arbitrios para el gasto de la formacion de los Caminos, p. 1. c. 8. n. 1. hasta el 16. Usavan los Romanos el de dar Oficios con preeminencias, y honores, con el cargo de costear parte en estas obras: y aplicacion de esta maxima en el tiempo presente, p. 1. c. 8. n. 1. hasta el 6. Exemplos de diferentes particulares, que gastaron largas sumas en esto, n. 6.

Arbitrio de aplicar la Tropa, utilidades que de aqui se figuen, y exemplos de otras Naciones,

n. 7. Observancia, y Decretos de nuestros Principes acerca de esto, y circunstancias que devieran guardarse en el uso de esta maxima, n. 8.

Arbitrio de las Loterias, ò Rifas, y modo como se usò en Paris, n. 9.

Arbitrio de fundar Montes de Piedad, y Hermandades; y privilegio de estas obras de poder compeher à los hombres ricos à que presten dinero para ellas, n. 10.

Arbitrio de trabajar en dias de Fiesta por ser obras de piedad, y Bula obtenida recientemente por el Ilmo. Arzobispo de Valencia, para trabajar en qualquiera cosa despues de aver oïdo Missa, à excepcion de ciertos dias, n. 11.

Arbitrio de aplicar à este trabajo los delinquentes, y en què forma, n. 12.

Arbitrio de beneficiar las licencias de llevar espada à la gente plebeya, y
otras

otras Armas, y Privilegio de Nobleza, como tambien titulos à los Nobles; y modos, y circunstancias de practicarse, *n.* 13.

Arbitrio de aplicar en esta Ciudad de Valencia la renta de las fabricas de Muros, y Rio; y se prueba ser licito, con la gran consideracion del producto de este fondo, *n.* 14.

Razon de aplicarse lo que excede la contribucion de las Puertas de esta Ciudad à lo que deve pagar por Equivalente, y demàs Rentas Reales, y crecido importe de este exceso, *n.* 15. Pruevase que estos arbitrios, y medios son bastantes para la contribucion de Caminos, de los quales se pueden elegir los mas suaves: y quales sean, *n.* 16.

Arboles se deven plantar en las orillas de los Caminos, *p.* 1. *c.* 19. *n.* 1. A què distancia, *n.* 2. La calidad que deve elegir-

Tom. II.

se, *n.* 3. y 4. De quènt sean, *p.* 1. *c.* 3. *n.* 7. Sirven en algunas partes para pagar con su leña, y fruto el trabajo de limpiar, y componer los Caminos, *ibidem n.* 5.

Argamassa, vide verb. *Materiales*, *Artefactos*; y verb. *Hiladas*.

Armas, como las pueden poner los Regidores, y Justicias en los Caminos que hizieren, *p.* 1. *c.* 3. *n.* 11.

Armas de su Seberano llevan los Correos Reales al pecho, *p.* 2. *c.* 13. *n.* 17.

Arrozes, prohibida su siembra, *p.* 1. *c.* 18. *n.* 10.

Augusto Cesar, lo que gastò en fabricas de Caminos, y mandò gastar à sus Generales, que avian ganado Victorias de el dinero *manubial*, *p.* 1. *c.* 6. *n.* 2. Còmo podria imitarse, *p.* 1. *c.* 8. *n.* 3. Su Millar de Oro, se llamava Ombligo de Roma, y finalizavan en èl los Caminos, *p.* 1. *c.* 1.

Dd *n.*

n. 11. Se contavan de alli las millas Romanas; y como, *p. 1. c. 19. n. 10.* *Ayres*, sus propiedades buenas, y malas que deven buscarse, ò huirse para la situacion de las *Possadas*, *p. 2. c. 8. n. 6.* Mudan à vezes à poca distancia, *ibid.* El *Cierzo*, que refrigera la Provincia *Narbonense*, abraza las Provincias inmediatas, *ibidem.*

B

Balcones, què nombre latino tienen, y su etymologia, y origen, *p. 1. c. 5. n. 5.* *Inventòles* Cayo *Menio*, *Censor*, y *Colega* de *Crafo*, *ibidem.* Modo como les permitian los Romanos, y aora entre nosotros, sin embargo de una Ley de Recopilacion, que se declara *ibidem*, & *n. 7.*

Balija de los *Correos*, su nombre Latino, y etymo-

logia, su materia, y el peso que devia tener. *p. 2. c. 13. n. 9.*

Bazo, si se puede quitar al hombre sin matarle, *p. 2. c. 12. n. 11.* Si conduce no tenerle, para ser ligero, *ibidem.*

Bestias, tienen el primer lugar entre las cosas, por ser vivientes: diversidad de las empleadas en *Postas*, y entre ellas de los *Cavillos* de algunas Naciones, especialmente de España, *p. 2. c. 13. n. 1.*

Bodegas de los *Mefones*, vide verb. *Fabrica.*

C

Cal, vide verbo *Materiales artefactos.*

Calès, su precio, y tassa del peso, y personas que puede llevar, *p. 2. c. 13. n. 9.* y siguientes.

Calles, su ancharia, *p. 1. c. 15. n. 8.* Estrechèz de las de Valencia, *ibidem.* Modo de enmendarlas, *ibi-*

ibidem. Se pueden sacar puertas, y ventanas à las calles, y como, *p. 1. c. 5. n. 4. usque ad 10.*

Calor del Sol se aumenta en las piedras esponjosas, y segun la disposicion del terreno, *p. 2. c. 8. n. 6.* Modo como deve huirse, ò templarse en la situacion de las Possadas, ibidem.

Caminantes, su seguridad, vide verb. *Seguridad.*

Camino, significado de esta voz, y varias etymologias, *p. 1. c. 1. n. 1.* Difi- nicion del Camino públi- co, y division en público, y vezinal, y quales sean, ibidem *n. 2.*

Caminos reales, y militares, què nombres tengan, y que à vezes se contradif- tinguen de los publicos, ibid. *n. 2. & 3.* Otras especies de ellos, ibid. *n. 10.* Que segun nuestras Leyes, se llaman *capda- les*, ò *caudales*, y à què se extienden, *n. 4.*

Caminos vezinales, qua-

les sean, y quando sean publicos, aunque no terminen en otro lu- gar público, ibid. *n. 5. & 6.* Basta que se camine por ellos publicamente para ser publicos, como no conste que son pri- vados, *n. 7.* Error de al- gunos prácticos, y decla- racion de otros, *n. 8.* Di- vision de Caminos en publicos para Estrange- ros, y publicos para los Pueblos, *n. 9.* En reales por ser militares, ò por estàr en tierra de realen- go, *n. 10.* En urbanos, y de fuera poblado, y que èstos se empiezan desde los Arravales para la denominacion, pero no para mudar de su naturaleza totalmente; y como, y quando deve entenderse, *n. 11.* Que los Caminos Romanos passavan por muchas Ciudades, y Pueblos, sin perder su naturaleza. ibid. Empezavan del Millar de Oro, que puso Augusto

en medio de Roma : y numero , y principio de los Caminos Romanos, segun opinion de varios Autores, *ibid.* *n.* 11.

Caminos cosarios , quales sean , y significado de esta voz, *n.* 12. Carreteros , y de herradura, ò de à pie, *n.* 13.

Caminos empedrados , y quièn les enseñò primero, *ibid.* Las Leyes penales de una especie de Caminos, no se extienden à otra, *n.* 14. Latitud, Proteccion, Jurisdiccion, Dominio , y uso de los Caminos, veanse estas voces.

Caminos Romanos , nadie escribió de sus hiladas interiores hasta Bergier, *p.* 1. 6. 12. *n.* 1. Modo como dize Pluche , que estaban dispuestos , segun le traduce el P. Terreros, *n.* 2. y siguientes hasta el 9. Registro , y relacion que hizo de tres Caminos Romanos Nicolàs Bergier, *n.* 10. hasta el 17. Reparos sobre la traduc-

cion de una Autoridad de Pluche , acerca de la fabrica de estos Caminos, *n.* 18. hasta 20. vide verb. *Fabrica*, y verb. *Hiladas*.

Carros , vide *Coches*.

Cavallos de algunas Naciones, y especialmète de España , quan ligeros sean, *p.* 2. c. 13. *n.* 1. De nuestros Cavallos Americanos llamados *Aguilillas* , y el arte de enseñarles el passo , que pudiera practicarse en los Europeos, *n.* 2. De la ligereza de los llamados *Lycospadas*, de què provenia , y porquè se les diò este nombre, *n.* 3. Los de Postas para montar , por Leyes Romanas no se podian aplicar à carga , ni al revès, *n.* 4. Tampoco es licito castigarles con palo : pero sì con azote, ò espuela , *n.* 5. No pueden embargarse por deudas, *ibid.* En las Postas públicas , no se pueden usar Cavallos de particulares, fino en las travesias,

y còmo se dezian los de éstas entre los Romanos, *n. 6.* Còmo se pueden usar segun nuestras Leyes, *n. 7.* De los Cavallos de Posta, y carruages se tassavan por los Romanos su numero, y peso, que podian llevar, *n. 8.* & *9.* Què disponen nuestras Leyes acerca de los precios, pesos, y personas, q̄ deven llevar, *n. 10.* Què se estableciò en los Articulos del Assiento del Camino de Madrid à Francia, *n. 11.*

Cavallos que corren el Palió, ò Joya, si llegan à un tiempo al termino, què se deve hazer; y què quando cae el Ginetete, y el cavallo llega antes que el competidor, *p. 1. c. 5. n. 17.*

Cavallo Avertario, ò *Parippo*, de donde tomò el nombre, y qual fuesse, *p. 2. c. 13. n. 9.*

Cavallerizas de las Possadas, còmo devan ser, *p. 2. c. 10. n. 1.*

Chimenea, como deve hazerse: y si las usaron los Romanos, *p. 2. c. 9. n. 7.* & *8.*

Cisios, Què especie de carruage sea, si era ligero, y si fue lo mismo que filla volante, *p. 2. c. 13. n. 9.*

Coches, y *Carros*, quales deven ceder quando se encuentran con otros, *p. 1. c. 5. n. 13.* & *14.* Ventaja de los de Roma en tener las quatro ruedas grandes, è iguales, *p. 1. c. 17. n. 6.* & *7.* Diferencias, y peso que llevavan los Romanos de Posta, y lo que se tassa en nuestras Leyes, y en los Articulos del assumpto del Camino de Madrid à Francia, *p. 2. c. 13. n. 9.* y siguientes.

Coherencia, la rompen los Caminos, para excluir la prelacion, y retracto; y qualquier efecto, exceptuando el de aluvion, *p. 1. c. 3. n. 9.*

Columnas, vide verb. *Pilares.*

Comedor, *p. 2. c. 9. n. 7.* & *8.*

Coma-

Composicion de los Caminos, vide *Remedios*.

Comunes no pueden enagenar los Caminos sin licencia del Rey, lo que se limita, y declara, p. 1. c. 3. n. 10.

Contribuir deven los Principes para la formacion de los Caminos reales: lo que se prueba con Leyes, y exemplos de Salomon, Augusto Cesar, Trajano, y otros, p. 1. c. 6. n. 1. & 2. Generosidad en esta parte de nuestro Monarca, n. 3.

Contribuyen para lo mismo los Señores de los Lugares, por la jurisdiccion, y el dominio, n. 4. Los Pueblos con todos sus Propios, aunque antes solo se destinava para esto la tercera parte, n. 5. Que no se pueden aplicar à otro fin, si son menester para esto. Y consideracion, y substancia de este producto, ibid. Que pueden aplicarse los de los demàs Pueblos para

las fabricas de los Caminos capitales; y con què circunstancias, ibid.

Contribuyen tambien los particulares, sin excepcion de personas, aunque gozen del privilegio de 12. hijos, ni de otros: y los Eclesiasticos; y aun las Iglesias, si tuvieren dotacion: pero no las que no la tienen, n. 6. La costumbre de contribuir los Eclesiasticos es de toda la Europa: lo que se prueba por varias constituciones: y tambien para preservar los Pueblos de peste, limpiarlos de langosta, guardar los campos, y afsi otros, por ser provecho comun, y obra de piedad, n. 7. y siguientes, en que se prueba latamente esta obligacion, aun quando no tienen sitios.

Contribuir se deve en los Caminos urbanos, segun la extension de la frontera de los edificios,

p. 1. c. 7. n. 1. En los de fuera, si son correspondientes à la magnitud de la poblacion, y necesidad de solo sus vezinos, y campos, deveràn contribuir ellos, y los Terratenentes; y de què forma, *n. 2.* ò à proporcion del trafico, ò mayor uso, *ibid.* Si fueren utiles, principalmente à todos los del Reyno, y aun à los estrangeros, todos deveràn contribuir: lo que se prueba por razones, y exemplos, *n. 3.* ¶ *4.* Pero para esta contribucion general es menester licencia del Rey, *n. 5.* Se puede hazer pagar aun à los que no quieren usar del Camino, *n. 6.* Deven contribuir en las contribuciones Reales los que tienen utilidad en la cosa: pero no los que tienen derecho sin util, ò fruto; y casos en que toca al usufructuario, ò propietario, al Arren-

dador, ò al Dueño, al Señor util, ò al directo, *n. 7.* Se podràn quitar tierras, ò casas à los dueños para formar Caminos, pagandoles el precio segun algunas Leyes que se declaran, *n. 8.* En las contribuciones por cabezas, paga el que và acavallo por si, y por su carga; y el que la alquilò, por la cavalgadura, y como se entiende, *n. 9.* ¶ *10.* Que los Romanos no exigian las contribuciones en dinero, sino en especie, *n. 11.* Contribuir deven los Eclesiasticos para hazer Possadas, *p. 2. c. 2. n. 6.* ¶ *8.* *Correos*, sus especies, *p. 2. c. 12. n. 9.* Que los Correos deven ser fieles, y diligentes: y què estímulos usaron algunas Naciones, para incitar su diligencia, *n. 10.* Ficciones que se inventaron por la ligereza de algunos Correos, *n. 11.* Que los

los Correos buenos merecen premio, y los malos castigo; y quales sean sus defectos, *n.* 12. Obligaciones de los Correos Mayores, *n.* 13. Obligaciones de los Ordinarios, *n.* 14. hasta el 16. Privilegios de los dichos, *n.* 17.

Correos, pudieran doblarse en casi todas las carreteras de España haciendo las rectas; y conveniencia imponderable de esto, *p.* 1. *c.* 17. *n.* 4. *¶* *c.* 18. *n.* 2.

Cozina de los Mesones, *p.* 2. *c.* 9. *n.* 8.

Cruces deven ponerse donde parten diferentes Caminos; y de què forma, *p.* 1. *c.* 19. *n.* 11. *¶* 12.

Curiosos, eran del numero de los Agentes en cosas, y lo mismo que Correos Mayores, *p.* 2. *c.* 12. *n.* 3. *¶* 9.

D

Descuido, è ignorancia de

los Mesoneros en abastecer los Mesones, còmo han de remediarse, *p.* 2. *c.* 6. *à n.* 11.

Diligencia que hazian los Romanos para formar sus Caminos de señalar el terreno con dos sulcos paralelos; con què ceremonias la hazian, *p.* 1. *c.* 13. *n.* 1. La de vaciar el terreno hasta encontrarle firme, quan necesaria sea en estas obras; y curiosas observaciones que se deven guardar en ella, *n.* 2. 3. *¶* 4.

Diligencia de poner paja, ò Helecho debaxo de las capas de mamposteria, por què se hazia en los techos de las casas; y por què deve hazerse en los Caminos, y què yerva sea el Helecho, *n.* 5. *¶* 6.

Dioses llamados *Lares*, *Viacos*, ò *Viales*, se ponian en los Caminos, y quales sean; y porquè, *p.* 1. *c.* 19. *n.* 12.

Diplomas, ò licencia de cor-

correr en Posta : vide verb. *Licencias, y Postas.*
Discurso del Abad Pluche, sobre los Caminos de la Francia, p. 1. c. 9. n. 4. Otro sobre las calidades, y especies de la tierra, p. 1. c. 10. n. 1. & 2.
Division de los Caminos, p. 1. c. 1. vide *Caminos.*
Dominio de los Caminos reales le tiene el Rey, si no le ha transferido; y si basta transferir el territorio : acerca de lo qual se ponen varias opiniones, y responde el Autor distinguiendo, p. 1. c. 3. n. 1. & 2. Si el Rey dà los Caminos à los Pueblos, y Señores jurisdiccionales, quedan públicos en el uso. Si les dà à particulares, será el uso particular, en quanto no impide al público de andar ; y cómo se entienda, n. 3. Si el Camino se forma por los Pueblos en suelo público, son de los Pueblos; y lo mismo sucede, si se
Part. II.

hizieren los Caminos públicos en suelo particular : lo que se declara, y defiende contra otros, n. 4. & 5. Declarase cómo se ha de entender, que el dominio de los Caminos es del Rey, ò de los Señores de los Lugares, n. 6. Quando pueden ser de particulares, ibid. Que los Arboles que nacen en los Caminos son públicos, aunque no lo sean los que nacen en las riberas de los rios, n. 7. De quién sean los Caminos que se abandonan, ò dexan de usar, n. 8.

Dueños de las casas, qué derecho tengan en lo que cubre la salida del techo en las calles, p. 1. c. 5. n. 8.

E

Eclesiasticos, deven contribuir para la fabrica de Caminos, y Posadas; cómo, y quando, vide
 Ee verb.

verb. *Contribucion.*

Elevados deven fer los Caminos ; perjuicios de no ferlo , y utilidades de que lo sean , p. 1. c. 16. n. 1. & 2. Exemplos de otras Naciones en esta parte , n. 3.

Enseñar el Camino al pasajero es obra de piedad ; el que lo haze es como el que dà luz de su luz : y el que no lo haze merece las maldiciones de los hombres , p. 1. c. 19. n. 11.

Error de los pràcticos en querer , que solo sea Camino pùblico el que empieza , y acaba en lugar pùblico , p. 1. c. 1. n. 6. Del Cardenal de Luca , y Pacichelio sobre la prescripcion del Camino , n. 8. De Bergier , y de otros , sobre la ancharia de los Caminos , p. 1. c. 15. n. 3.

Escaleras de las Possadas , vide verb. *Fabrica de las Possadas.*

Espanoles son parcos , pero no miseros , p. 2. c. 6. n. 14.

Estrangeros de Francia , ò Italia , seria conveniente se hiziesfen venir para Mesoneros , por la proporcion de sus genios , p. 2. c. 4. n. 5.

Esto contribuiria no poco para poblar mas España ; y pruevase , que no podia fer perjudicial , n. 6.

Evecciones , ò licencias de correr en Posta , vide verb. *Postas* , y verb. *Licencias.*

F

Fabrica de los Caminos Romanos , segun el Abad Pluche , p. 1. c. 12. n. 1. usq. ad 9. De otros tres Caminos que hizo abrir Nicolàs Bergier , n. 10. hasta el fin. Lo demàs , verb. *Statumen* , *rudus* , *nucleo* , *pavimento* , y verb. *Hiladas.*

Fabrica de los Caminos ordinarios , p. 1. c. 14. n. 1. y siguientes. Conveniencia de que particularmente

en

en ellos se apifone , y asegure el suelo con buena calidad de tierra : y modos de hazerla buena , *ibid.*

Fabrica del Camino de Reynosa à Santander, *ibid.* *n.* 5. De los Caminos , y Calzadas hechas en el agua , especialmente la de la Rochela, *n.* 6. & 7.

Fabrica de las Possadas, *p.* 2. *c.* 9. Idèa de ella, *n.* 1. Materiales , *n.* 2. Fundamentos, y paredes , *ibid.* Su disposicion , *n.* 3. y figuientes. Deven dividirse en dos claustros, para separar la gente visible de la humilde, *n.* 4. Descubiertos, y fuentes , ò pozos que ha de aver en ellos, *n.* 5. & 6. La Cozina, y sus circunstancias , *n.* 7. El Comedor , *n.* 8. Pieza de conversacion, *ibid.* Bodeguita , y dispensa mensual, *n.* 9. Habitación del Mesonero , *n.* 10. Cavallerizas, Bodegas, y Despen-

fas, *c.* 10. *n.* 1. Almahacenes , ò tiendas , *n.* 2. Quartos de criados , *n.* 3. Quartos de las personas visibles, Graneros, y Pajar , *n.* 4. Elevacion , y numero de estancias, *n.* 5. Escaleras , y lugares comunes , y modo de suplirles , *n.* 6. Dormitorios , ò alcovados , *n.* 7. Modo de reducir esta fabrica en lugares de poca monta , *n.* 8. Conveniencia de numerarse los Quartos, Cavallerizas , y Almahacenes , y modo de practicarse , *n.* 9. & 10. Que convendria huviesse en las Possadas , Postas , Herrador, y Albeytar; y como, *n.* 11. Deviera ponerse una torrecilla con un fanal , para guiar à los passageros, *n.* 12. Que no deven considerarse demasias todo lo que se encarga, atendiendo la importancia ; y lo que hazen otras Naciones , *n.* 13.

Fanal , deve ponerse en

lo alto de las Possadas,
vease *Fabrica*.

Filides, su velocidad, *p. 2. c. 12. n. 11.*

Fidelidad que deven guardar los Mesoneros con sus huéspedes; y Leyes establecidas para esto, *p. 2. c. 5. per tot.*

Fortaleza, su importancia en los Caminos, *p. 1. c. 9. n. 2.* Autoridad de Monf. Pluche acerca de ella, *n. 3.* Dechado perfecto para lograrla, que se propone en los Caminos Romanos, y duracion de la *Via Apia*, la de la *Plata*, y otras, *n. 4.* Admiracion de Pluche, de que no se imite la fabrica de dichos Caminos, *n. 5.*

G

Galeras de 6. mulas, que pagan en esta Ciudad à la fabrica de Caminos, *p. 1. c. 8. n. 14. & c. 7. n. 2.*

Gasto de hazer los Cami-

nos, no deve atemorizarnos; y porquè, *p. 1. c. 18. n. 12.* Le llevarian en la mayor parte los estrangeros, *ibid.* Le recompensaria el producto de los mismos Caminos, y el ahorro del coste de los viages, *p. 1. c. 18. & 19.*

Geografos rebaxan la sexta parte de las leguas, por los embarazos de los Caminos; y quanto deviera rebaxarse en España, *p. 1. c. 17. n. 3.*

Glarea. Esta voz no tiene correspondiente en el Castellano, que sea etymologicamente una; pero sí la ay en el Valenciano, y Francès: que tampoco es equivalente la voz *cascajo*, que significa los ripios, y solo lo és la voz *guixas*: lo que se funda contra Covarrubias, è importancia de estas noticias, para la inteligencia de las autoridades conducentes à la Obra. *p. 1. c. 10. n. 6.*

Gra-

Granero, ò Almahacèn de la cevada en los Mesones: vide verb. *Fabrica*.

H

Habitacion de Invierno, y de Verano en los Mesones, como deve hazerse, p. 2. c. 10. n. 4. Y còmo la hazian los Romanos, ibid.

Helecho, por què se ponía baxo las hiladas de la mampostería de los techos de las casas, y en los fuelos de los Caminos, p. 1. c. 13. n. 5. Y què yerva sea, su textura, y propiedades, ibid. n. 6.

Hermandad llamada Santa en Castilla, su origen, y leyes, p. 1. c. 21. n. 2. Porque no aprovecha agora, n. 3. y 4. Jurisdiccion de sus Alcaldes, c. 4. n. 4.

Hierro, materia de los Caminos Romanos para travar las piedras, p. 1.

c. 11. n. 10.

Hiladas de mampostería en los Caminos Romanos avia quatro: la primera se llamava *statumen*: de que se componia: la calidad de las piedras, porcion de argamassa: y arte de colocar estos materiales, p. 1. c. 12. n. 10. y c. 13. n. 7. La segunda hilada se llamava *rudus*, y de su material, y modo de disponerle, dicto c. 12. n. 11. & c. 13. n. 8. La tercer hilada se llamava *nucleo*, *meollo*, ò *papilla*: de su materia, y forma, dicto c. 12. n. 13. y c. 13. n. 9. La quarta hilada se llamava *pavimento*, y de su varia disposicion, y materia, c. 12. n. 16. & c. 13. n. 10. y siguientes.

Hospedar se deve por Derecho de Gentes en las casas proprias, ò en otras publicas, p. 2. n. 1. & 2.

Hurtos en Caminos, y sus penas, p. 1. c. 21. n. 2. vide verb. *Seguridad*.

Hur-

Hurtos de los Mesoneros, y sus Criados : y quando, y como están tenidos aquellos, p. 2. c. 5.

I

Inscripciones que devieran ponerse en las columnas, y otras lapidas de los Caminos ; diversidad de las que usavan los Romanos, p. 1. c. 19. n. 13.

Modo de imitarlas en nuestros Caminos, n. 14.

Itinerario deviera hazerse formados los Caminos ; y como, c. 19. n. 14.

J

Juez privativo deviera aver para las Possadas, como para los Caminos, y su cuidado, p. 1. c. 21. n. 7. & p. 2. n. 12. & 13.

Jurisdiccion de los Caminos reales, la tiene el Rey enteramente en los que no ha transferido,

y en los que ha transferido en quanto mira à la proteccion que en lo facultativo exerce por el Consejo ; en lo gubernativo tambien por Regidores, Intendentes, y Capitanes Generales, y en el contencioso por las Justicias, y Audiencias, p. 1. c. 4. n. 1. & 2. Del oficio del Edil, y de la Junta de esta Ciudad de Valencia, intitulada *de Murs*, y *Valls*, n. 2. & 3. Alcaldes de la Hermandad, y casos en que conocen sobre lo perteneciente à Caminos, n. 4. Refierenfe algunos malos passos señalados de los Caminos del Reyno de Valencia, y buenas disposiciones que no han tenido efecto por su remedio, n. 5. Necesidad de destinar un Juez privativo para esto, n. 6. & 7. Lo que se prueba con el exemplo de los Romanos, y de la Francia, *ibid.* Ra-

zones que confirman dicha opinion, *n.* 8. Si los Juezes seculares de Caminos podrán apremiar à los Eclesiasticos; y si es menester recurrir al Pontifice precisamente, ò basta à los Ordinarios de los Obispos, *n.* 9. y 10. Medios para precaver, por remediar que no se dilate la contribucion de los Eclesiasticos con el pretexto de consultar al Pontifice, *n.* 12. Que pueden los Juezes Laycos apremiar à los Eclesiasticos en los bienes de realengo en este Reyno, por regalia, *n.* 13. Y tambien en Castilla, si la contribucion es Real, lo que se defiende contra Gutierrez, por algunas Leyes, dicto *n.* 13. & 14.

Jurisdiccion de Correos, y Postas, quièn la tenia entre los Romanos, y aora entre nosotros, *p.* 2. *c.* 12. *n.* 3. & 4.

Jurisdiccion, còmo deviera darse à los Mesoneros

en sus domesticos, y en otros casos, y personas, *p.* 2. *c.* 4. *n.* 8.

Justicias pueden restablecer los Caminos: y si pueden establecerles, *p.* 1. *c.* 3. *n.* 11. Si les es licito poner sus armas en los Caminos, *ibi.*

L

Lagunas, y lugares pantanosos, conveniencia grande de hazerles transitables, distribuyendo las aguas, *p.* 1. *c.* 19. *n.* 12.

Lares viacos, ò *viales*, se ponian en los Caminos, y quales eran; y porquè; *p.* 1. *c.* 19. *n.* 12.

Latitud de los Caminos, es cosa essencial que sea competente, *p.* 1. *c.* 15. *n.* 1. No ay Ley Romana, ni Española que la determine, antes se dexa à arbitrio del Juez; y esto se defiende contra la comun de los Autores, declarando las Leyes, dicto

cto

cto *n.* 1. *¶* *Sequentes.*

La de los Caminos Romanos qual fuese , *ibid.*

n. 3. Pruevase por Leyes de España , que es materia arbitral , *n.* 4.

Deve à lo menos ser la de 16. pies, *n.* 5. Y qual fuese esta medida del pie en tiempo de los Romanos , y aora , *ibid.*

n. 2. Qual sea la latitud de los Caminos segun costumbres de Claramonte , de Bononia , Inglaterra , y de Francia ; y algunos exemplares observados en España , *ibid.*

n. 6. *¶* 7. Qual deviera ser en las proximidades de las Ciudades , y la de las calles , *n.* final.

Laurèl , se cree falsamente que guarda de los Rayos : pero conviene por esta creencia ponerse en los Caminos , *p.* 1. *c.* 19.

n. 3. *¶* 4. Purifica el ayre contagioso , y como , *p.* 2. *c.* 8. *n.* 6.

Lazaro hizo construir un

magnifico puente , *p.* 1.

c. 8. *n.* 6.

Leguas desde Madrid à las Capitales , y Puertos de España por Camino recto, y usual , *p.* 1. *c.* 17. *n.* 2.

Leguas , fueron medida , y modo de contar particular de la Galia Aquitana , *p.* 1. *c.* 19. *n.* 6.

Es creible que luego le recibieron en España ; y por què , *ibid.* *n.* 7. Qual fuese la legua Española primitiva , y qual sea la legal , y las usuales : y conveniencia de igualarlas , dicto , *n.* 7. *¶* 8.

Confusion que resulta en las Leyes por la diversidad de leguas , y opinion errada de Parladorio en este assunto , *n.* 8. *¶* 9.

Licencias para correr en Posta , vease *Postas*.

Limpieza de los Caminos , vease la palabra *remedios* , y *seguridad*.

M

Madrid quanto dista de las

las Capitales, y Puertos principales de España por Camino recto, y usual, p. 1. c. 17. n. 2.

Margenes de los Caminos à la Romana, conviene sean fuertes; y por què, p. 1. c. 13. n. 16.

Masilienses se enriquecieron con lo que cobraban al passo de un Canal, p. 1. c. 7. n. 4.

Materiales que dà la naturaleza para los Caminos, p. 1. c. 10. vease *Tierra, Piedra, y Alga.*

Materiales artefactos, es primeramente la *cal*; y què cosa sea, p. 1. c. 11. n. 1. Què grados de fuego necessita, ò tiempo. De què calidad de piedra deve hazerse. Si conviene què sea blanca, y si lo era la del Monte de Tarrasina, de que se formava la *cal* para el Faro, y Puerto de Ostia, n. 3. Que conviene sea la piedra sòlida, y firme, n. 4. O la que es de grano sutil, y apretado, ò que tenga sonido agudo; pe-

Part. II.

rò no los rodenos, ni otras de grano gordo, ò sonido grave, n. 5. Importancia de observar estas cosas, *ibid.* Que no se usa la *cal*, sino es mezclada con la arena; y la propiedad, naturaleza, distincion, quantidad, y proporcion para mezclarse con la *cal*, n. 6.

Mezcla, ò mixto de argamassa, llamado *griego*, n. 8.

Mesoneros, y sus Criados, quales deven ser, p. 2. c. 4. *per tot.* Devieran ser hombres honrados, y visibles, y abrogarse su infamia, n. 1. 2. 3. Convendria estimularles con premios, y penas; y còmo, n. 4. Seria util traer estrangeros para este officio; y por què, n. 5. y 6. Convendria mudarles hasta el nombre, n. 7. y darles alguna jurisdiccion; y còmo, n. 8. Devien ser hombres de economia, è inteligentes en el arte de Cozina, y los Criados en sus ministerios, con otras circun-

Ff

tan-

tancias, *n. 9.* Quando, y como estàn tenidos al hurto, y daño que se hizo à los huespedes, *p. 2. c. 5. per tot.* Si los huespedes mueren en el Meson, deven dar parte à la Justicia, y manifestar sus bienes; y à quièn, y quando, *p. 2. c. 5. n. 10.* Pueden tener qualesquiera comestibles, sin embargo de las prohibiciones, y regalías de los Pueblos, y Señores, *p. 2. c. 6. n. 8. & 9.* Devieran rassarfeles, y señalarfeles los comestibles, y muebles que han de tener, y la comida, y cena; y como, à *n. 11. 12. & 13.* No pueden poner Gallinas, ni Cerdos en las cavallerizas que sirven à los huespedes, *p. 2. c. 9. n. 8.* Pueden retener las cosas de los huespedes, para cobrar lo que se les deva por el hospedage, *p. 2. c. 4. n. 8.* Deven dar parte à la Justicia de los que hospedan, *p. 2. c. 10. n. 9. y 10.*

Millas como se contavan por los Romanos, *p. 1. c. 19. n. 5. y siguientes.*

Modo de mejorar las calles de Valencia, *p. 1. c. 15. n. 9.*

Modo de fortalecer la tierra floxa, y la Greda, *n. 8. y 9.*

Montes, modos de hazer Caminos en ellos, *p. 1. c. 18. n. 5. y siguientes.*

Montones de piedras ponian los passageros al pie de los *Dioses Viales*; y de aqui viene la costumbre de ponerse en las Cruces de los Caminos, *p. 1. c. 19. n. 12.*

N

Nombres que se dàn à los Mesones, y su etymologia, y distincion, *p. 2. c. 1. n. 2.*

Nucleo, vide verb. *Hiladas.*

Numerados devian estar los quartos de los Mesones; y por que, *p. 2. c. 10. n. 9. y 10.*

O

Obligar se puede à que sean Mesoneros algunos; y por que, *p. 2. c. 2. n. 4.*

Obra de piedad es la composicion de Caminos, p. 1. c. 6. n. 7.

P

Pantanos, vide *Lagunas*.

Paredes, como se pueden levantar en confin de Camino, ò calle, p. 1. c. 5. n. 9. y 10. De que fortaleza deven ser para las Pofadas, p. 2. c. 9. n. 2.

Parippo, ò *Avertario*, Cavallo de Posta para llevar la maleta, por que se dezia afsi, y quanto peso se le podia poner, p. 2. c. 13. n. 9.

Pavimento, vide *Hiladas*.

Pecha Real, no es impuesto, fino propio de las Poblaciones, que no ha menester Facultad Real para cobrarse, p. 1. c. 16. n. 5.

Piedra que se divide por su magnitud en grande, y pequeña, que significavan los Romanos con estos dos nombres de *Sillex*, y *Glarea*, y su significado, p. 1. c. 10. n. 4.

5. Tambien se dividen las piedras por su fi-

gura, textura, y temperamento, que importa adviertan los Artifices, n. 7. y 8. Piedras cortadas, y labradas, llamanse quadradas, y materia ordenada, p. 1. c. 11. n. 10. Piedras blandas, como se fortalecen, p. 1. c. 13. n. 10. No ay inconveniente que se apliquen à la ruderacion, ò segunda hilada de los Caminos; y utilidad de esta advertencia, p. 1. c. 12. y c. 13. n. 8. Que magnitud, y cantidad de piedras deve observarse en las hiladas de los Caminos: vide verb. *Hiladas*. Deven colocarse las losas del modo que estavan en la cantera, c. 13. n. 14. Modos de colocarse, ò en lineas rectas continuadas, ò encontradas, ò à cartabòn, y angulo, c. 13. n. 14. Piedras de los Caminos de Italia, eran exagonas, y la utilidad de serlo, ibid. n. 16. Piedras para montar à cavallo, ponian los Romanos

nos; y cómo, *c. 19. n. 13.*
Pilares, ó *Columnas*, de-
 ven ponerse en los Cami-
 nos para dividirles, y
 contar las leguas, y otros
 fines; y el modo de ha-
 zerles, y usarles à exem-
 plo de los Romanos, y
 otras Naciones, *p. 1. c. 19.*
 à *n. 5.*

Possadas, unas son públi-
 cas, y otras privadas;
 y quales son aquellas,
p. 2. c. 1. n. 3. Las de
 los Caminos reales con-
 viniera costearse por el
 Fisco; y todas estar ba-
 xo su proteccion, *p. 2.*
c. 2. n. 4. Su cuidado per-
 tenece à las Justicias,
ibid. Si ay alguna casa
 proporcionada, se puede
 hazer *Possada* de ella,
 aunque no quiera el due-
 ño; y si no, hazerse à costa
 de propios; y cómo, *n. 5.*
 Deven contribuir los E-
 clestasticos para su forma-
 cion, *n. 6.* Si no las ay,
 se deve hospedar à los
 pasajeros en casas par-
 ticulares, *n. 7.* Qualquie-
 ra puede tener *Possadas*,

aunque ayá otra en el
 Lugar, *p. 2. c. 3. n. 1.* Limi-
 tacion de esta regla, *n. 2.*
 No se pueden hazer en
 despoblado, en tierra de
 realengo, *n. 3.* No se pue-
 den prohibir sin título
 aprobado por el Rey,
 ni por prescripcion, *n. 4.*
 Su abasto; vide verb.
Abasto, y verb. *Meso-
 neros.* Defiendese, que se
 pueden tener abastecidas
 en España, *p. 2. c. 6. n. 4.*
Postas. Inconvenientes de
 no averlas establecido
 en España para particu-
 lares, *p. 2. c. 11. n. 1.*
 Motivo por que se trata
 de ellas en esta parte,
n. 2. Origen, y necesi-
 dad de las *Postas* para
 los Correos públicos en
 general, *n. 3.* Principio
 particular que tuvieron
 en varias Provincias; y
 que en casi todas se re-
 puta regalia, *n. 4.* Ex-
 tension que tuvieron à
 los Correos de cartas de
 particulares, que llama-
 mos *Estafetas*, *n. 5.* Que
 no son menos necessa-
 rias

rias para los viages de los mismos particulares; y referense algunas de sus utilidades, *n. 6.* Que por dichas conveniencias, y otras públicas, es justo que se establezcan, y tratar de las Leyes por que deven regirse, *n. 7.* Razon del metodo que se seguiria en esta materia, *n. 8.* Que solo se puedan tomar con licencia, que se llamava *Diploma*, y *Evecion*, y aora *el Parte*; y quien la dava en tiempo de los Romanos, *p. 2. c. 12. n. 1.* Quien la puede dar por Ordenanzas de España, *n. 2.* Que los mismos que entre los Romanos davan licencia para correr en Posta, tenian la jurisdiccion en lo tocante à ellas, *n. 3.* A quien toca esta jurisdiccion en España, *n. 4.* Què se disponia respecto de las Postas privadas en el *Afsiento del Camino de Madrid à Francia*, *n. 5.* Dispu-

tase, si convendria pedirse licencia para las Postas privadas; y como, y de quien, *n. 6.* De las personas que podian correr en Posta en tiempo de los Romanos por privilegio, *n. 7.* De las que pueden segun nuestras Leyes, *n. 8.* Leyes, y maximas de las Postas públicas, adaptables à las privadas, *n. 18.* De los Maestros de Postas, sus obligaciones, y derechos, *n. 19.* De los Postillones, Albeytares, y demàs de este ministerio, *n. 20.*

Precios, vide *Tassa*.

Prescrivir no se pueden los Caminos públicos, *p. 1. c. 3. n. 10.* Ni el Drecho de prohibir que se tengan Possadas, ò se vendan comestibles en ellas sin titulo, *p. 2. c. 6. n. 8.*

Proteccion de los Caminos la tiene el Rey; y por què, *p. 1. c. 2. n. 2.* Felipe Rey de Macedonia la puso en primer lugar

en-

entre las regalías; *ibid.*
 Procede en qualquier
 Camino público, aunque
 sea urbano: lo que se
 defiende contra la co-
 mún de los prácticos,
n. 3. ¶ *4.* Efectos de
 esta proteccion, *n. 5.* y
 siguientes. Devieran es-
 tar baxo la protec-
 cion Real los Mesones,
 y costearse por el Fisco,
p. 2. c. 2. n. 4.

Puertas se pueden abrir
 à calles, y Caminos; y
 como, *p. 1. c. 5. n. 9.*

Rayo que cayò en un Lau-
 rèl, se tuvo en Roma
 por mal agüero, *p. 1. c. 19. n. 4.* Es falso guarde
 de los Rayos el Laurèl.

Rectitud de los Caminos
 es la cosa mas impor-
 tante, *p. 2. c. 16. n. 4.*
 ¶ *c. 18.* ¶ *19. per to-
 tum.* Mayor necesidad
 de hazerse rectos en Es-
 paña, *c. 17. n. 1.* En ella
 se gasta un doblado en
 rodèos en casi todas las
 carreras, *dicto n. 1.* ¶

¶ *2.* Solo en las principa-
 les se rodèa 692. leguas
 3500. passos, *dicto n. 2.*
 ¶ *3.* Satisfacense las
 objeciones; y estorvos
 de la rectitud, *p. 1. c. 18.*
 à *n. 5.*

Regalia es el cuidado de
 los Caminos, *p. 1. c. 2.*
 à *n. 2.* Lo deviera ser
 tambien el de los Me-
 sones, *p. 2. c. 2. n. 4.* Sin
 embargo de las regalías
 de los Pueblos, y Seño-
 res, pueden tener los Me-
 sones todo genero de
 comestibles, *p. 2. c. 6.*
n. 8. y *9.* Medios como
 salvarlas, *n. 10.*

Remedios para la conserva-
 cion de los Caminos in-
 ventados por los Roma-
 nos, *p. 1. c. 20. n. 1.* Por
 Leyes de España, *n. 2.*
 Por estatutos de Valen-
 cia, *n. 5.* Maximas po-
 liticas para esto, y para
 la limpieza, *n. 3.* y *4.*
 y *n. 6.* y siguientes, y *c.*
21. in fine. Remedios
 contra los daños de los
 Cocheros, *c. 21. n. 11.*
 ¶ *12.* Remedios para
 lo-

lograr la abundancia de los Mesones , y curar el descuido , è ignorancia de los Mesoneros, p. 2. c. 6. à n. 8.

Rudus, vide verb. *Hilada*.

S

Sago vestido , ò manto de los Correos , y sus privilegios , p. 2. c. 13. n. 9.

Salidizos de terrados , texados , y texadillos à las calles , y Caminos ; còmo son licitos , p. 1. c. 5. n. 7. Llamavase *subgrundios* , ibid. Què drecho tienen los dueños en el ambito de ellos, ibid. n. 8.

Seguridad de los Caminos, p. 1. c. 21. per totum. Leyes Romanas para esto; y costumbres de los Chinos , n. 1. Leyes de España , y Hermandad establecida en Castilla para este fin , n. 2. Causas por què aora es de poco provecho , aviendofido de tanto al principio , n. 3. y 4. Esquadras de Fusileros de Cataluña intituladas del *Baýle* de

Valls , su historia , progressos , y motivo de ellos , n. 5. y 6. Còmo devieran fundarse , ò renovarse en toda España , n. 7. De su mansion , n. 8. Còmo deviera estimularseles con el castigo , y premio , n. 9. y 10. vide *Remedios*.

Satiros , Correos de Persia , su velocidad , y el modo , y pruebas con que se eligen los Reales, p. 2. c. 12. n. 10.

Salomon hizo erlosar los Caminos de Jerusalèn , p. 1. c. 6. n. 2. Cobrava tributo del *Istmo Ciria-*co , ibid. n. 4.

Situacion de las Pofadas, p. 2. c. 8. A què distancia las ponian los Romanos, Franceses, y Chinos , n. 12. & 3. Quàndo se podràn hazer mas , ò menos apartadas , n. 4. Circunstancias del agua , n. 5. Dònde deven colocarse , segun el temple , y calidades del ayre , n. 6. Quàndo se han de poner elevadas , n. 7. Con-

viene situarlas en Poblado, n. 8. y à las entradas, y salidas de los Pueblos; y por què, n. 9.

Statumen, de què se componia, vide *Hilada*.

Susa Ciudad de Persia, donde ivernavan sus Principes, su exceso de calor, p. 2. c. 8. n. 6.

T

Tassa de la paja, y cevada, y de lo que convinièssè tener cada Mesonero, còmo se deve hazer, p. 2. c. 6. à n. 11.

Tassa del peso, y precio de carruages, y cavallerias, p. 2. c. 18. à n. 9.

V

Venados domaron los Condes de *Estolberg*, para montar, y salieron à correr con ellos, p. 2. c. 13. n. 2.

Ventanas se pueden abrir à calles, y Caminos en pared propia, y còmo, segun una Ley que se declara contra Gregorio Lopez, n. 3. Què no se pueden hazer ventanas, con que se regif-

tren Conventos de Monjas; y si se deve extender esto à los Religiosos; y quàndo, y còmo, n. 4.

Via Apia, p. 1. c. 1. n. 11. C. 9. n. 5. Era la Reyna de los Caminos, p. 1. c. 13. n. 12. *Via Heraclea* su positura, p. 1. c. 16. n. 3.

Villa en Latin què significava, p. 1. c. 1. n. 4.

Uso de los Caminos pùblicos directo, y como effencial, p. 1. c. 5. n. 1.

Usos unos son reales, y otros personales: y quales son los primeros, n. 2. hasta 12. Quales son los personales, n. 12. Prelacion en el uso de los Caminos, quièn la deve tener, n. 14. y 15. vide *Coches*, y *Carros*.

Uso de los Caminos pùblicos, le tienen los Estrangeros. Y error de Lopez en esto, n. 16.

Uso de las *Possadas*, es de qualquiera Passagero, y limitaciones de esto, p. 2. c. 7. n. 1. *usque ad* 6. Quièn deve ser preferido en el n. 7. y 8.